

Washington D.C., 1 de agosto de 2011

Doctor Pablo Saavedra Alessandri  
 Secretario Ejecutivo  
 Corte Interamericana de Derechos Humanos  
 San José de Costa Rica



[www.cejil.org](http://www.cejil.org)

*Ref Alegatos Finales, Caso Narciso González Medina*



Respetado Dr Saavedra:

La Comisión de la Verdad, Tomás Castro Monegro y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, “representantes”), nos dirigimos atentamente a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución emitida por el Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o “Corte”) el 3 de junio de 2011.

La desaparición de Narciso González Medina constituyó un crimen de Estado perpetrado con el propósito de silenciarle debido a sus fuertes críticas al gobierno, sus denuncias sobre corrupción gubernamental, y su llamado a la desobediencia civil y al no acatamiento de los resultados electorales del 1994. Aunque es cierto que ese contexto histórico ha cambiado significativamente al día de hoy, no es menos cierto que hay fallas estructurales tanto políticas e institucionales que han contribuido a que en la República Dominicana los crímenes del pasado, cometidos por fuerzas militares y policiales al servicio de los gobiernos de la época, no sean investigados de forma apropiada, perpetuando una cultura de impunidad. El caso de Narciso González ejemplifica esta realidad.

El solo hecho de que en República Dominicana exista un gobierno democrático no es en sí mismo una garantía de que el Estado cumple con sus obligaciones de protección y prevención de graves violaciones a los derechos humanos

Como demuestra la jurisprudencia de esta honorable Corte, en América Latina el crimen de desaparición forzada, así como otros crímenes aberrantes, han sido perpetrados en diversos contextos políticos, tanto durante dictaduras militares y gobiernos autocráticos, así como en gobiernos democráticos con conflictos internos, en procesos de combate a la criminalidad y en otros situaciones aún bajo gobiernos democráticos y muchos de esos crímenes

permanecen impunes aun después de exitosos procesos democráticos.

Esta Corte ha analizado numerosos casos que reflejan esa realidad donde, aún bajo gobiernos muy posteriores en el tiempo a la comisión de crímenes de tal entidad y después de procesos electorales fiables, los líderes políticos no han podido o querido dismantelar enclaves de impunidad y las instituciones mantienen deficiencias estructurales graves que contribuyen a perpetuarla. República Dominicana no escapa a esa realidad. Por eso, esta Corte expresamente ha señalado que:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana<sup>1</sup>. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías [...]<sup>2</sup>

En el presente escrito, consideramos importante puntualizar algunos señalamientos a la luz de la prueba que fue presentada por affidavit y vertida en audiencia pública. En este sentido después de reiterar el objeto de la demanda, desarrollaremos en primer lugar el contexto en el cual ocurrieron los hechos; luego señalaremos los argumentos de hecho y de derecho que no fueron controvertidos por República Dominicana en el presente proceso; y posteriormente resaltaremos los aspectos más importantes de cada violación alegada que permiten establecer de manera clara y contundente la responsabilidad internacional estatal.

### I. Consideraciones Iniciales

Antes de entrar a discutir las diversas violaciones que se han probado en el caso sub iudice, los representantes consideramos importante pronunciarnos sobre la comunicación de esta honorable Corte Interamericana, de fecha 13 de julio de 2011, mediante la cual requirió que se presentara cierta información solicitada por los honorables jueces y juezas en audiencia pública.

Los representantes observamos que en el punto 3 de la mencionada comunicación, la Corte solicitó al Estado que con respecto a lo alegado por la Comisión Interamericana y los representantes sobre “la supuesta destrucción

<sup>1</sup> Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

<sup>2</sup> Corte IDH *Caso Gelman Vs Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 239.

y alteración de documentos”, “indique si acepta los hechos y alegadas violaciones o si los contradice, en cuyo caso fundamente su posición” Aunque la Honorable Corte tiene amplias facultades para solicitar información a las partes, el artículo 58 de su reglamento se refiere a “diligencias probatorias”, así como al suministro de cualquier explicación o declaración relacionada a dichas diligencias probatorias. El artículo 58 no se refiere a la aceptación o contradicción de alegaciones en la demanda que no se controvertieron en el momento oportuno, referidas a un plazo determinado que asegura la igualdad de armas en el litigio y la seguridad jurídica. Es por lo expuesto que consideramos que esas facultades no pueden ir en contravía de lo establecido por el propio Reglamento de la Corte cuando establece en su artículo 41, inciso 1, que en la “contestación el Estado indicará”:

- a. **Si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;**
- b. Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. [sobre declarantes]
- d. **Los fundamentos de derecho**, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes. [énfasis suplido]

Las consecuencias de la falta de cumplimiento con lo dictado en el inciso primero del referido artículo están claramente definidas en su inciso 3, al señalar que en estos supuestos:

3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas

Por lo antes expuesto, solicitamos a la Corte que al requerirse información al Estado sobre ese punto por vía de aclaración sobre nuestra alegación de la destrucción y alteración de documentos, aplique el artículo 41 de su Reglamento, específicamente el inciso 3, y considere aceptados dichos hechos y fundamentos. Y en caso de que esta Corte decida aceptar una respuesta del Estado sobre dicha alegación recibiendo prueba no presentada en la oportunidad para ello, solicitamos que, en aras de garantizar la igualdad jurídica de las partes, transmita dicha comunicación tanto a los representantes como a la Comisión y provea un tiempo razonable para que podamos presentar nuestras observaciones a las mismas.

## **II. Objeto de la demanda de los representantes**

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentaron en nuestro ESAP, que fueron discutidos en la audiencia pública y se desprenden de la prueba aportada durante el proceso, los representantes de la víctima solicitamos a la Corte Interamericana que declare que:

- A. El Estado dominicano es responsable de la desaparición forzada de Narciso González. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, correspondientes a la libertad personal

(artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

- B. El Estado dominicano es responsable de haber conculcado el derecho de Narciso González a la libertad de pensamiento y expresión y de la sociedad dominicana al acceso de información, consagrados en el artículo 13 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo convenio;
- C. El Estado dominicano es responsable por no haber provisto acceso a la familia de Narciso González y sus representantes a las investigaciones realizadas por las dependencias de seguridad del Estado dominicano, en violación al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
- D. El Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Narciso González y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y de los artículos 1, 6 y 8 del CIPST;
- E. El Estado dominicano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Narciso González y de la sociedad dominicana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- F. El Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la esposa y los hijos de Narciso González, según lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, así como del derecho de protección a la familia (artículo 17 de la CADH); y de los derechos del niño, en perjuicio de Amauris González Ramírez, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado;
- G. El Estado dominicano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de conformidad con el artículo 2 de la CADH.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado dominicano implementar las siguientes medidas de no repetición:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Narciso González, identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Narciso como en el suyo propio;

- B. Investigar, juzgar y sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de Narciso González. El Estado deberá también establecer el destino o paradero de Narciso González, o de sus restos mortales. Asimismo el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad;
- C. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- D. Publicar y difundir la Sentencia de esta Corte Interamericana;
- E. Establecer unidades especializadas en el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos y asignación de recursos humanos y financieros adecuados para su funcionamiento;
- F. Adoptar protocolos adecuados para la identificación de restos óseos y acompañamiento psicológico a los familiares de las víctimas en los procesos de identificación de cadáveres;
- G. Tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia y especialmente, en atención a la CIDH;
- H. Asegurar el acceso público a los archivos estatales sobre las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares internacionales sobre la materia;
- I. Establecer un mecanismo de registro de detenidos que sea único, público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente;
- J. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima;
- K. Establecer un aula magna en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y crear una beca en memoria y reconocimiento de la labor de Narciso González como profesor, animador cultural y periodista;
- L. Producir un documental sobre la vida, obra y legado de Narciso González;
- M. Adoptar medidas internas necesarias para otorgar efecto útil al derecho a la personalidad jurídica que le fue conculcado a Narciso González mediante su desaparición forzada;

- N. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional

### III.Contexto

Sin duda alguna, las violaciones perpetradas contra Narciso González, constituyeron un crimen de Estado. El contexto y la forma en que se realizó la detención y desaparición de Narciso así lo demuestran.

Esta Corte ha sido enfática al considerar como fundamental el contexto en que ocurren las violaciones que conllevan la responsabilidad estatal. Es por ello que en nuestros alegatos orales describimos con precisión quien era Narciso González y el contexto político tanto histórico como al momento de su desaparición.

La desaparición de Narciso González fue un crimen de Estado para acallar la voz de un oponente férreo al régimen trujillista y balaguerista. República Dominicana se vio marcada desde el siglo pasado por la permanencia en el poder de regímenes tiranos que luego se jeopardaron en democracias plenas a base de acuerdos políticos cimentados en la impunidad y el continuismo de enclaves de poder.

El dictador Rafael Trujillo duró 32 años en el poder en República Dominicana, para lo cual contó con una alianza blindada con las fuerzas armadas e impuso un régimen que utilizó métodos dirigidos a encarcelar, torturar y eliminar físicamente a posibles enemigos, así como de prebendas y corrupción desatada

Joaquín Balaguer, fue Vicepresidente durante la época trujillista, y antes Ministro y Embajador. Para la década del 60 ante la una crisis política que le cerraba el espacio para permanecer en el poder, Trujillo nombra a Balaguer como Presidente. El régimen de Balaguer estaba fuertemente comprometido con las alianzas gestadas por el régimen trujillista, alianzas con el poder militar, alianzas de manejo de fondos públicos para beneficios personales, alianzas de secretismo e impunidad. Balaguer dio continuidad, con matices que manejo según las circunstancias políticas coyunturales, a un modelo de persecución política selectiva, mediante el uso de aparatos de seguridad formales e informales. En ese período se dio la ejecución extrajudicial de las hermanas Mirabal, y la llamada matanza de la calle Espaillat, donde la policía asesinó a unos jóvenes en medio de una protesta pacífica. También bajo su Presidencia, detuvieron, torturaron, desaparecieron y asesinaron a miembros del movimiento 14 de junio.<sup>3</sup>

Así Trujillo se fue y asumió Balaguer como parte de un acuerdo gestado en las altas esferas del poder que dejaron intactos aparatos de seguridad, una forma de hacer política y fidelidad indispensable para encubrir crímenes y asegurar impunidad. Trujillo selló este pacto con Balaguer y ése fue el

<sup>3</sup> Testimonio Pericial del historiador José Antinoc Fiallo Billini, segunda preguntam, página 3

modelo que Balaguer siguió y el modelo por que logró imponerse políticamente en República Dominicana

En su peritaje por escrito, el historiador José Antinoc Fiallo Billini, hace un relato de la connivencia de Balaguer con el régimen de Trujillo, con implicancia en asesinatos selectivos, fusilamiento y desapariciones. Lo mismo describe el perito Ramos Vargas mencionando los casos de desaparición de los periodistas Orlando Martínez y Gregorio García Castro y de amenazas a otros periodistas. El historiador José Antinoc Fiallo, señala en su peritaje que bajo los gobiernos de Joaquín Balaguer existió un patrón de persecución, sobre todo “a sectores de izquierda y de personas que eran críticas del gobierno”. Explica además que se conformaron unidades de acción para perseguir y eliminar personas. Algunos de los casos más emblemáticos de ese periodo, fueron la desaparición del abogado Guido Gil, quien era militante de izquierda, y el asesinato de Orlando Martínez, periodista y dirigente estudiantil. Así también, en un tercer periodo de gobierno de Balaguer, del 1986 al 1994, el historiador José Antinoc Fiallo Billini afirma que aunque la represión ya no era tan burda y abierta como antes, los mecanismos de control continuaban operando. Señaló además, que los medios utilizados para acallar a la oposición eran muy variados, desde la detención, desaparición y golpiza, hasta las amenazas telefónicas, seguimiento de actividades, e incluso la pérdida de empleo. Dependiendo de las circunstancias se utilizaban diversos mecanismos de presión. Asimismo, el perito Ramos Vargas describe con detalle, dando nombres y hechos precisos, la represión a periodistas mediante fuertes presiones para generar la pérdida del empleo o la autocensura en la época de 1990 a 1994, teniendo su punto más crudo con la desaparición de Narciso González.

En 1990 el régimen de Balaguer se enfrenta a una etapa de gran convulsión política, malestar social y crisis económica, con un nivel de inflación que se registra como el más alto en la historia dominicana. A esto se suman una enorme presión interna e internacional por las denuncias de fraude electoral por la Misión de Observación de la OEA y otros actores internacionales. Grandes protestas y huelgas nacionales paralizaron el país al menos en 4 ocasiones. En medio de este contexto, se da el proceso electoral de 1994, pero la crisis política era de tal magnitud que Balaguer debió comprometerse a realizar elecciones anticipadas y finalmente se vio obligado a dejar la Presidencia 2 años antes de finalizado su mandato.

#### **Perfil de Narciso González**

En ese contexto, es que Narciso González fue desaparecido. ¿Quién era Narciso González y por qué le desaparecen? Rafael Molina Morillo, quien declara por affidavit y no era necesariamente amigo de Narciso, define a González como “[a]demás de abogado y educador, Narcisazo se destacó como columnista, guionista de programas de televisión, como poeta, ensayista, periodista y humorista”<sup>4</sup>. Ejercía la sátira política como nadie y llegaba a todos los hogares con los personajes a los que daba vida con este

<sup>4</sup> Declaración pericial por affidavit, Sr. Rafael Molina Morillo, segunda página

fin. Un formador de opinión denunciante del régimen de Trujillo primero y el de Balaguer después.

Como también lo expone en su peritaje Molina Morillo, además de su llamado vehemente a la desobediencia civil, el artículo de Narciso González, publicado días antes de las elecciones generales, titulado *Las 10 razones que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América Latina* fue “la gota que derramó la copa de la paciencia del entorno del presidente Balaguer”<sup>5</sup>. Esto se da en un momento en que “la situación parecía escapársele de las manos al Gobierno, cuya base de apoyo era cada vez más reducida”, y que llevaría a una crisis política tan extrema, que al final el presidente Balaguer “no tuvo más remedio que ceder y firmar un acuerdo”.<sup>6</sup>

Según declaraciones de otros destacados periodistas dominicanos, entre estos, Huchi Lora y Juan Bolívar Díaz, Narciso González denunció como ningún otro periodista y formador de opinión lo había hecho nunca. Según expresa Huchi Lora “en el caso de Narciso González hubo una diferencia importante [que lo distingue de otros periodistas]: Después de que el gobierno detuvo el conteo de votos que estaba perdiendo, Narciso González fue el único que se atrevió a denunciar públicamente que el golpe electoral contaba con el secretario de las Fuerzas Armadas y los jefes del Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina de Guerra y la Policía, a quienes mencionó por sus nombres, apellidos y rangos, señalando que Balaguer los había sobornado con contratas de 25 millones de pesos a cada uno para obras públicas. Su desaparición ocurrió dos días después de su denuncia”

Así también, Juan Bolívar Díaz, distingue las denuncias hechas por Narciso González al declarar: “uno de los factores por los que yo he sobrevivido es porque, generalmente, yo no he realizado confrontaciones individuales. Yo escribía sobre el crimen, rechazando o combatiéndolo, investigando datos, pero nunca confrontando a los criminales individualmente. En su discurso en la universidad, Narciso mencionó específicamente los nombres de tres generales. Pienso que a él lo tenían ya vigilado y que, cuando se enteraron de esto, es que se da la orden de buscarlo. Yo sigo siendo un crítico muy fuerte pero, generalmente, no desciendo al plano individual de la gente, porque en República Dominicana ese es el camino más corto para que juren matarte”.

Estas aseveraciones coinciden con las del historiador Fiallo Billini, quien declaró que “la manera en que [Narciso] interviene en la asamblea y plantea prácticamente la necesidad de desobediencia civil y la necesidad de oponerse activamente en la calle, generaba un problema muy serio al gobierno de Balaguer”, ese mensaje “en esa coyuntura de crisis socio-política era una amenaza directa contra el poder”

En este caso ha quedado claramente establecido que fue debido a sus expresiones que Narciso González fue desaparecido y con su desaparición se acalló una voz denunciante que cuestionaba con crudeza el régimen balaguerista en los últimos intentos por mantenerse en el poder.

<sup>5</sup> Peritaje del Dr. Rafael Molina Morillo, rendido por affidavit

<sup>6</sup> *Ibid*



Lamentablemente, hoy, diecisiete años después, este crimen no ha sido esclarecido. La impunidad en que se encuentra este caso tiene su origen en fallas estructurales y normativas que se arrastran desde la época de la dictadura trujillista. Uno de estos legados, como ha ocurrido en muchos de los casos que esta Corte ha sentenciado, la cultura de hermetismo y secreto militar presente al momento de la desaparición de Narciso González, continúa constituyendo un obstáculo crucial aun después de elecciones democráticas. Según el perito Dr. Cristóbal Rodríguez, “los estamentos militares y policiales en el país todavía preservan mucho del espíritu profundamente autoritario de la dictadura trujillista en la que fueron formados y modelados. La imposición por la fuerza de su criterio, la cultura del secreto y una defensa irracional y sesgada de eso que suele llamarse “espíritu de cuerpo” son algunas de las características en que se expresa esa cultura autoritaria propia de nuestros cuerpos castrenses”<sup>7</sup>

Un segundo limitante en la investigación de crímenes del pasado son las alianzas y pactos políticos. Según lo define Fiallo Billini, en República Dominicana la forma de construcción política ha sido la de pactos y acuerdos de cúpula, o “sistema de transacciones”, modelo este que fue heredado históricamente como forma de construir gobiernos en los cuales permanecen intactos fuertes enclaves de poder, a un alto costo. Según Fiallo Billini, uno de los costos ha sido la impunidad. En República Dominicana existe históricamente un sistema de transacciones que incluyen la no investigación del pasado, “en cada momento histórico vemos que los crímenes serios del pasado y las barbaridades que han sucedido en la sociedad dominicana, no son juzgadas, no son analizadas por la justicia como se debiera, y en consecuencia los responsables no tienen que responder, porque existe una especie de sistema de transacciones [...], para todos los efectos opera una especie de amnistía no escrita”<sup>8</sup>

Y en ese marco la falta de una investigación diligente contribuyó a perpetuar. En ese contexto nos situamos hoy. Como señalamos en las secciones sobre los derechos violados en este caso, el Estado dominicano es responsable internacionalmente por la desaparición forzada de Narciso González. A continuación, discutiremos algunas de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado dominicano.

#### **IV. Excepciones Preliminares**

Sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado dominicano, los representantes queremos reiterar nuestras observaciones de fecha 12 de marzo de 2011. A manera de resumen, incluimos aquí algunos de los puntos más importantes de ese escrito.

##### **A. Sobre el Agotamiento de Recursos Internos**

Esta Corte ya ha expresado que para oponerse válidamente a la admisibilidad de una denuncia, el Estado debe invocar de manera expresa y oportuna la

<sup>7</sup> Declaración Pericial por Afidavit de Cristóbal Rodríguez Gómez, pregunta 2, a la pág. 2

<sup>8</sup> Declaración Pericial por Afidavit del Dr. José Antinoe Fiallo Billini, pag. 5

regla de no agotamiento de recursos internos<sup>9</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el momento oportuno para que el Estado presente la excepción de agotamiento de recursos internos es en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión.<sup>10</sup> Cuando el Estado no presenta esta excepción de forma oportuna, renuncia tácitamente a valerse de la misma<sup>11</sup>.

Durante el proceso de admisibilidad de la petición ante la Comisión, el Estado dominicano no alegó la excepción del agotamiento de recursos internos, como tampoco precisó los recursos que restaban por agotarse ni la efectividad de los mismos para atender las denuncias señaladas. De acuerdo con el Art. 37(3) del Reglamento de la Comisión Interamericana vigente al momento en que se analizó la admisibilidad de la petición de este caso, una vez los peticionarios afirmaron la imposibilidad de comprobar el requisito de agotar los recursos internos, correspondía “al Gobierno, en contra del cual se dirig[ió] la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no ha[bían] sido previamente agotados, a menos que ello se deduj[era] claramente de los antecedentes contenidos en la petición ”<sup>12</sup>.

De acuerdo con estas normas reglamentarias, antes de tomar una decisión sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión requirió del Estado dominicano información específica sobre la existencia de recursos internos para atender las violaciones alegadas. Sin embargo, el Estado en ningún momento contestó los requerimientos de la Comisión. De todas las comunicaciones hechas por la Comisión al Estado en este periodo, el Estado respondió solo una vez, en fecha 19 de septiembre de 1994, limitándose a expresar que: “todas las fuerzas vivas del país están en búsqueda del Dr. González”, y que “se agotarán todos los recursos necesarios para una pronta y feliz respuesta de este caso que tiene consternado al Gobierno y a toda la Comunidad ”

La Corte Interamericana ha sido clara en su jurisprudencia, al establecer que para que una alegación de agotamiento de recursos internos prospere, el Estado tiene que presentarla de forma expresa a la Comisión antes de que ésta determine sobre la admisibilidad de la petición. Además, la alegación debe contener información específica sobre los recursos disponibles en la jurisdicción interna y las razones que permiten que los mismos sean efectivos para atender las violaciones denunciadas. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.”<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Corte IDH *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua* Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000 Serie C No. 66, párr. 54.

<sup>10</sup> *Ibid*

<sup>11</sup> Corte IDH *Caso Castillo Páez Vs Perú* Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996 Serie C No. 24, párr. 40.

<sup>12</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 8 de abril de 1980, Art. 37(3).

<sup>13</sup> Corte IDH *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 38.

En conclusión, el Estado dominicano no presentó la excepción de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad, como tampoco señaló los recursos específicos que debían agotarse ni su efectividad para atender las violaciones denunciadas. Su alegación no cumple con los criterios de oportunidad y validez, lo que equivale a la **renuncia tácita** por parte del Estado dominicano de presentar dicha excepción en su favor. El Estado no puede pretender que las víctimas agoten recursos adicionales, que advinieron disponibles con posterioridad a que la petición fue admitida por la Comisión Interamericana.

Adicionalmente, al mencionar ciertos recursos que supuestamente aun están disponibles en la jurisdicción interna, el Estado dominicano no señaló cómo dichos recursos se relacionan al caso concreto y por qué serían medios idóneos para el esclarecimiento de los hechos.

Por todo lo antes señalado esta Corte Interamericana debe desestimar la alegación de falta de agotamiento de recursos internos.

▪ *Sobre los recursos señalados por el Estado en su contestación a la demanda*

De manera subsidiaria y para apoyar el mejor análisis de esta excepción, los representantes discutiremos los distintos recursos mencionados por el Estado con el fin de demostrar la improcedencia de los mismos al caso concreto.

En primer lugar, esta Corte ha sostenido reiteradamente que en los casos de desaparición forzada, la investigación es una obligación estatal de oficio, que no depende de las acciones positivas realizadas por los familiares de la víctima para acceder a la justicia. Al interponer esta defensa, y mencionar una serie de recursos internos que los familiares aún deben agotar, el Estado pretende transferir la carga de producir remedios judiciales a los familiares, cuando esa es su obligación.

En segundo lugar, ninguno de los recursos señalados (Declaración de ausencia; Recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; Solicitud de reapertura de debates; y, Recurso de inconstitucionalidad) son medios adecuados para reparar las violaciones alegadas en este caso, porque el objeto de dichos recursos no dirige al esclarecimiento de los hechos, la determinación de responsabilidades individuales y la determinación del paradero de la víctima desaparecida. En este caso, el único medio para reparar las violaciones perpetradas es la investigación penal efectiva de los hechos.

A continuación, procedemos a discutir las razones por las cuales los recursos mencionados por el Estado son improcedentes e ineficientes para el caso concreto y por tanto, no debían ser agotados por las víctimas:

a) Sobre la Declaración de Ausencia:

Es un recurso de carácter civil, que de acuerdo al Código Civil dominicano, provee que “cuando una persona se hubiere ausentado de un domicilio o residencia, no teniéndose noticia de ella durante cuatro años consecutivos, las partes interesadas podrán pedir al tribunal de primera instancia que se declare la ausencia”<sup>14</sup> Así también indica que el tribunal, al emitir un fallo sobre la demanda, tendrá muy presente los verdaderos motivos de la ausencia<sup>15</sup>, y la sentencia de declaración de ausencia no se pronunciará sino hasta un año después del fallo.<sup>16</sup> En cuanto a los efectos de esta declaración, el Código Civil se refiere únicamente a la administración de los bienes poseídos por el ausente<sup>17</sup>.

Como vemos, el recurso civil de Declaración de Ausencia no tiene como fin la investigación de los hechos de la desaparición forzada, ni la determinación del paradero de la víctima. Aunque es un recurso útil para abrir el caudal hereditario de un ausente, en el caso de una víctima de desaparición forzada, este no es un recurso a agotar.

b) Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia:

El Estado dominicano alegó en su contestación a la demanda y en sus argumentos orales en audiencia pública, que las víctimas debieron interponer un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia emitida por la Cámara de Calificación de fecha 18 de diciembre de 2002, y para ello citan la Ley sobre Procedimiento de Casación, ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

Para la fecha en que se emitió dicha sentencia, los procesos de la Cámara de Calificación estaban regidos por el Código de Procedimiento Criminal de 1884. Según declara el perito constitucionalista Cristóbal Rodríguez Gómez, en declaración por affidavit, el artículo 127 “establecía literalmente que “las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”<sup>18</sup> Sobre el recurso de casación, indicó también el perito Rodríguez que: “Luego se instaura en 1908 el recurso extraordinario de Casación, pero según la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso solo estaba disponible para cuestionar fallos en última o en única instancia. Debido a que las decisiones de la Cámara de Calificación no tenían este carácter, ya que formaban parte de la fase final de la instrucción puramente previa y preparatoria en materia criminal, estas no podían recurrirse en Casación tampoco”.<sup>19</sup>

Incluso para el perito Rodríguez Gómez, los procesos de la Cámara de Calificación –que ya en la actualidad no existe pues fue eliminada bajo el nuevo sistema penal y constitucional- no resisten un test de constitucionalidad porque, según el perito, “desde el momento en que las

<sup>14</sup> Código Civil de República Dominicana, Art. 115

<sup>15</sup> Ibid, Art. 117

<sup>16</sup> Ibid, Art. 119

<sup>17</sup> Código Civil de República Dominicana, Capítulo III: De los efectos de la Ausencia

<sup>18</sup> Peritaje por affidavit del Dr. Cristóbal Rodríguez Gómez, página 8, pregunta 23

<sup>19</sup> Ibid

decisiones del órgano en cuestión no son, por mandato expreso del Código de Procedimiento Criminal, susceptibles de ningún recurso, estamos ante una situación por definición contraria al debido proceso”<sup>20</sup>.

Conviene señalar que la propia Suprema Corte de Justicia, en sentencia del marzo de 2007, reiteró que las decisiones de la Cámara de Calificación no son recurribles:

*Considerando, que las Providencias Calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere. que por tanto, procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso de casación*<sup>21</sup> [subrayado añadido]

Igualmente, en varias sentencias anteriores también la Corte Suprema había reiterado “que las decisiones de la Cámara de Calificación no están sujetas al recurso de casación”<sup>22</sup>.

Por otro lado, la decisión de admisibilidad de la petición presentada a la Comisión Interamericana, fue emitida en 1996. La decisión de la Cámara de Calificación fue emitida en 2002, es decir seis años después de que la Comisión Interamericana ya estaba conociendo del fondo del asunto en el presente caso. Por lo antes expuesto, reiteramos a esta Corte Interamericana que este recurso no estaba disponible para las víctimas antes de que el caso fuera admitido por la Comisión Interamericana, y tampoco después, ya que las decisiones de la Cámara de Calificación no eran recurribles.

c) Sobre la Solicitud de Reapertura de Debates:

El Estado dominicano alegó en su contestación a la demanda y en sus argumentos orales en audiencia pública, que las víctimas debieron solicitar la

<sup>20</sup> Ibid

<sup>21</sup> Consulta Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de Republica Dominicana, B 1 No 1156, Marzo 2007 Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Monte Cristi, del 29 de marzo de 2004 Materia: Criminal Disponible en: [http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=115630103](http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=115630103) [fecha de última visita, 27 de julio de 2011]

<sup>22</sup> Consulta Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de Republica Dominicana, Sentencia del 31 de mayo de 2006, No 197, Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy distrito nacional), del 23 de diciembre del 2002 Materia: Criminal Disponible en: <http://www.suprema.gov.do/sentescj/sentencia.asp?B1=VR&llave=114630197> [fecha de última visita, 27 de julio de 2011];

reapertura de debates ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo, alegando los nuevos hechos o circunstancias que, a su vez, habrían motivado la reiteración de querrela. Para ello, citan el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal (abrogado).

Conviene citar aquí el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal abrogado, al que el Estado dominicano hace referencia:

*El procesado a quien el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a este, no podrá ser sometido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se consideraran como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actos que, no habiendo sido sometidos al examen del Juez de Instrucción y a la Cámara de Calificación en su caso, puedan, sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que el dicho Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación hubieren estimado como débiles, o bien que puedan servir para dar a los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad*

Es claro que el artículo 136, no establece un proceso para la llamada “reapertura de debates”. Lo único que señala es que, una vez un procesado ha sido eximido de juicio criminal, no puede ser sometido ya a la misma causa criminal en razón del mismo hecho, salvo que sobrevengan nuevas evidencias (testimoniales u documentales) que permitan fortalecer las pruebas que ya obran en el expediente. Es decir que se requieren pruebas nuevas.

El Estado parece alegar que las víctimas debieron presentar un recurso de “reapertura de debates”, lo cual requería que estas presentaran pruebas nuevas. En un caso de desaparición forzada, que es un crimen internacional bajo el derecho consuetudinario y considerado *ius cogens*, no puede pretenderse que las víctimas asuman la investigación de los hechos y presenten pruebas, pues es el Estado el obligado a realizar una investigación completa, certera y eficiente de los hechos

Adicionalmente, tras existir una investigación deficiente e incompleta de los hechos, los representantes de las víctimas entendieron necesario mantener la investigación penal abierta, no discutir las mismas conclusiones a las que se había llegado por medios no idóneos de investigación. Por ello, las víctimas decidieron reiterar su querrela, y con ello provocar, como en fin lograron, la reapertura de una investigación que permitiera la adquisición de nuevas evidencias para conducir al esclarecimiento definitivo de los hechos. El recurso de reiteración de querrela, que el Estado descalifica sin explicación alguna, era el único medio viable para exigir la re-apertura de las investigaciones penales, y de hecho, el propio Estado dominicano en sus comunicaciones a la Comisión Interamericana afirmó que la re-apertura de las investigaciones creaba una “nueva oportunidad” para esclarecer los hechos. En comunicación a la Comisión Interamericana, de fecha 2 de mayo

de 2007, el Excelentísimo Embajador de República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos, Sr. Roberto Álvarez Gil afirmó:

[D]eseo informar a esa Honorable Comisión que [...] se decidió la reapertura de la investigación por parte del Ministerio Público en el caso de la desaparición del señor González [...]

**Las autoridades dominicanas visualizan que ante esta decisión el Estado dominicano tiene una nueva oportunidad para esclarecer el presente Caso en la jurisdicción nacional, y dentro del plazo perentorio establecido en la nueva legislación procesal.**<sup>23</sup>

A la luz de estas expresiones oficiales del Estado, entendemos que la presentación de esta excepción atenta contra el principio de estoppel, pues el propio estado calificó como positiva la reapertura de la investigación.<sup>24</sup>

Por todo lo anterior, estimamos que el recurso de reapertura de debates tampoco era un recurso efectivo, que las víctimas debieron que agotar.

d) Sobre el Recurso de Amparo contra la presunta denegación de información relativas a las investigaciones del Estado, acorde con la Ley General de Acceso a la Información Pública:

En primer lugar, cabe señalar que el Estado dominicano, en su contestación a la demanda de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, acepta que ha restringido el acceso de la familia de Narciso González al expediente de la investigación. Dicho escrito, al párrafo 178, dice textualmente:

*En vista de lo expresado, el Estado aclara que, en lo que respecta al] caso en especie, les ha facilitado todas las informaciones de las que dispone a los familiares de la supuesta víctima, exceptuando aquellas que podrían limitar la efectividad de la investigación, ya que esta no ha culminado. El Estado no ha limitado el derecho de los familiares de la supuesta víctima más allá de lo que podría entorpecer la investigación.*

El Estado dominicano fundamentó dicha negación de información en el artículo 17 (d), de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 (en adelante Ley de Acceso), que establece que se puede negar el acceso “cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación”

En segundo lugar, el Estado levanta la defensa de agotamiento de recursos, alegando que las víctimas debieron agotar el recurso de amparo, acorde con la Ley de Acceso para exigir la entrega de información relevante al caso.

<sup>23</sup> Comunicación de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la OEA, de fecha 2 de mayo de 2007, MP-RD-OEA. 313/07 Ver: Apéndice 3, Tomo II, de la demanda de la CIDH

<sup>24</sup> Ibid

Debemos aclarar que, la Ley de Acceso a la Información Pública No. 200-04, fue aprobada el 28 de julio de 2004. Así también el reglamento que estableció las pautas de aplicación de dicha ley, no fue aprobado sino hasta 25 de febrero de 2005. Para dicha fecha, ya habían transcurrido casi 11 años de la desaparición de Narciso González, y las investigaciones ya habían sido archivadas, a partir de la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del 18 de diciembre de 2002.

Al momento en que la petición de este caso fue admitida por la Comisión, no existía Ley de Acceso. Siendo esto así, no es posible afirmar, como pretende el Estado, que las víctimas presentaran un recurso para acceder a los documentos, cuando el recurso civil que daría base al amparo simplemente no existía.

Por esta razón entendemos que la Corte debe rechazar la alegación del Estado sobre el agotamiento de este recurso.

Más adelante, en la sección sobre el derecho de acceso a información en poder del Estado, analizaremos en detalle las limitaciones que actualmente presenta dicha Ley de Acceso para acceder a información que se encuentra en expedientes judiciales y archivos militares.

e) Recurso de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia:

El Estado señala que las víctimas debieron agotar “el recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del control concentrado de la constitucionalidad, **contra cualquier disposición del ordenamiento legal interno** que, según su parecer, les haya prohibido o dificultado el acceso a la justicia, violado el debido proceso o el ejercicio de su legítima defensa en cualquier instancia judicial”<sup>25</sup>.

Tal y como señalamos en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares, el Recurso de inconstitucionalidad es un **recurso extraordinario que tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo**. Por esta razón, ya esta Corte Interamericana ha señalado en casos anteriores que “dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotada por el peticionario.”<sup>26</sup>

Adicionalmente, queremos señalar que el recurso al que se refiere el Estado solo podía ser presentado para cuestionar la aplicación inconstitucional de una ley por los órganos judiciales en el caso. O sea que este recurso advino disponible a las víctimas una vez emitida la sentencia de la Cámara de Calificación, esto es el 18 de diciembre de 2002. Es decir, seis años después de que la petición fue admitida por la Comisión Interamericana y ocho después de la desaparición de Narciso González. Este recurso, por un lado,

<sup>25</sup> Escrito de contestación a la demanda del caso No. 11.324, Narciso González Medina y otros vs. República Dominicana, párr. 22, pág. 16.

<sup>26</sup> Corte IDH *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 85.



no estaba disponible al momento en que la petición fue presentada por las víctimas ante la Comisión Interamericana. En segundo lugar, dicho recurso extraordinario tampoco resulta procedente, pues en este caso las víctimas no necesitaban cuestionar y probar la inconstitucionalidad de una disposición legal interna, sino impulsar una investigación efectiva y completa de los hechos para que se esclareciera la verdad de lo ocurrido a Narciso González.

Esta Corte, en concordancia con su jurisprudencia anterior, debe concluir que en una desaparición forzada no puede exigírsele a las víctimas que agoten todos los recursos extraordinarios que puedan estar disponibles, sobre todo cuando ha pasado un tiempo más que razonable para que se concluyeran investigaciones adecuadas y completas de los hechos.

Por las razones antes expuestas, esta Corte debe rechazar la alegación del Estado dominicano de que las víctimas debieron agotar el recurso de inconstitucionalidad, pues no estaba disponible, y no era un recurso adecuado para el impulso de investigaciones efectivas, exhaustivas y diligentes.

#### **B. Sobre la Alegada Caducidad del Informe 50 de la Comisión Interamericana**

Sobre esta excepción, reiteramos los argumentos que desarrollamos en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares. Sin embargo queremos reafirmar las siguientes consideraciones:

Como señalamos en escritos anteriores este argumento no reviste la naturaleza de una verdadera excepción preliminar. La Corte ha sido clara al señalar que “independientemente de que se defina un planteamiento como “excepción preliminar”, el mismo debe tener las características jurídicas, en cuanto a su contenido y finalidad, que le confieran ese carácter de defensa preliminar”<sup>27</sup>. En el reciente caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, la Corte aclaró que cuando

“se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión, en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, lo que no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta, salvo en casos excepcionales en que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes. Es por ello que la parte que afirma la existencia de un error grave debe demostrarlo, por lo

<sup>27</sup> Corte IDH *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

que no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión.”<sup>28</sup> [énfasis añadido]

En el presente caso el Estado nunca ha referido que el actuar de la CIDH haya producido un error grave o un daño en su perjuicio que limitara su derecho de defensa y que por tanto, amerite la revisión del procedimiento por parte de la Corte. En todo caso, el paso del tiempo ha repercutido en perjuicio de las víctimas quienes no han encontrado la verdad de lo sucedido con su familiar desaparecido.

Como se desprende del proceso de litigio ante la Comisión, el Estado no solo no presentó ninguna objeción, sino que además solicitó a la Comisión Interamericana una prórroga para presentar información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones allí incluidas. Sus actuaciones en el proceso del litigio se contraponen a la excepción preliminar que ahora pretende interponer

Por todo lo anteriormente señalado, solicitamos a la Corte que desestime esta excepción preliminar

### C. Sobre el alegado apoderamiento extemporáneo de la Corte

En su contestación de la demanda el Estado dominicano solicita al Tribunal que deje de conocer del procedimiento toda vez que la Comisión Interamericana presentó su demanda a la Corte, cuando ya había vencido el plazo establecido en el Art. 51.1 de la Convención Americana, por lo que sólo le restaba publicar el informe.

Esta excepción preliminar no es procedente porque el Estado dominicano efectivamente, en su solicitud de prórroga, renunció expresamente a presentar esta defensa. En su comunicación a la Comisión Interamericana, de fecha 22 de enero de 2010, el Estado dominicano señaló:

“El Estado renuncia expresamente a la interposición de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana, respecto a la observancia del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, en el eventual envío del caso al mencionado Tribunal<sup>29</sup> (*el resaltado no es del original*)

En atención a la claridad del lenguaje de la comunicación estatal del 22 de enero de 2010 en donde se comprueba la renuncia expresa por parte de la República Dominicana al plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención para el envío del caso a la Corte, los representantes no haremos referencia a las demás alegaciones relacionadas con este punto.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No 213, párr. 31

<sup>29</sup> Comunicado de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la OEA, dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, MP-RI-OEA, 0055-10, de fecha 22 de enero de 2010, al tercer párrafo. **Anexo 1 al presente escrito.**

Sin embargo, llamamos la atención de la Corte Interamericana sobre las actuaciones del Estado dominicano, pues la interposición de esta excepción preliminar se basó en argumentos que ocultaban la verdad. Ello demuestra el quiebre del principio de buena fe procesal.

En razón de lo anterior, solicitamos al Tribunal desestime por infundada esta excepción preliminar.

#### **D. Sobre la alegada inadmisibilidad parcial de la demanda por aplicación del principio de cuarta instancia**

El Estado señaló que la Corte no debería “actuar como Tribunal de Alzada respecto al proceso judicial relativo a la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los familiares de la presunta víctima, ya que los alegatos de la CIDH y de los peticionarios se limitan a plantear una supuesta evaluación errónea de los hechos y de las pruebas por parte de la jurisdicción interna”<sup>30</sup>

La jurisprudencia constante de esta honorable Corte en relación con la pretendida teoría de la cuarta instancia ha señalado que:

“[p]ara que esta excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, **sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal.**”<sup>31</sup> [énfasis añadido]

Así mismo ha reiterado esta Corte en su jurisprudencia que a la Corte Interamericana le compete evaluar si en los diversos procesos internos se violaron los derechos amparados en la Convención Americana. Ello incluye el examen de las actuaciones realizadas por los órganos judiciales:

**[c]ompete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana**<sup>32</sup> [énfasis añadido]

<sup>30</sup> *Idem*, párr. 56.

<sup>31</sup> Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 18.

<sup>32</sup> Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 19; Corte IDH *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* 19.

Así además la Corte tiene facultad, y la ha ejercido, para establecer hechos - aun en perjuicio de lo establecido a nivel local- y determinar si una investigación penal ha cumplido o no con los estándares de debida diligencia del Sistema Interamericano

La excepción preliminar presentada por el Estado dominicano no pretende privar a este Tribunal de su competencia, sino que toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto.

**Violaciones a una investigación diligente de los hechos en el caso concreto:**

***a. Derecho al juez natural y a que la investigación sea dirigida de forma imparcial, efectiva e independiente:***

Tanto en los procesos investigativos extrajudiciales como en los procesos judiciales, se efectuaron violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a los estándares establecidos por esta Corte para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables en casos de desapariciones forzadas. En primer lugar, y de acuerdo a los estándares establecidos por esta Corte, la intervención de los cuerpos castrenses y policiales en la investigación de los hechos de este caso, constituyó en sí misma una violación del derecho al juez natural.<sup>33</sup> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, cuando la justicia militar asume competencia de un caso de violación a los derechos humanos, se afecta automáticamente el derecho a un juez imparcial y se violenta el acceso a la justicia.<sup>34</sup> Así, en reiteradas ocasiones ha señalado que:

cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.<sup>35</sup>

---

*Fondo* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; Corte IDH *Caso Garibaldi vs. Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 120; Corte IDH *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 24.

<sup>33</sup> Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209 párr. 273

<sup>34</sup> Caso Radilla Pacheco, *supra*, párr. 273

<sup>35</sup> *Caso Radilla Pacheco*, *supra*, párr. 273; Corte IDH *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Corte IDH *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143; Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118; Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; Corte IDH *Caso 19* 20

Sobre este punto, el perito Federico Andreu Guzman señaló que hay unanimidad de criterio en el derecho internacional en que las graves violaciones a los derechos humanos no deben ser investigadas por órganos que estén vinculados a los hechos. El Sr. Andreu Guzmán expresó:

[H]ay una unanimidad de toda la jurisprudencia internacional, incluso, hoy en día hay un conjunto de principios de Naciones Unidas sobre la administración de justicia por tribunales militares que ha sido considerado por el Tribunal Europeo como el estado del derecho internacional en esta materia que coinciden que, en este tipo de graves violaciones a los derechos humanos el fuero militar no es competente ni para investigar ni para juzgar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, tales como la desaparición forzada

En ese mismo sentido la jurisprudencia de la Comisión Interamericana, por ejemplo, del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura, de la Comisión Africana, han considerado que tratándose de graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada, imputables o atribuibles a cuerpos de seguridad del estado, como el ejército, como la policía, estas investigaciones no pueden ser adelantadas por estos órganos. Va de la imparcialidad, va de la autoridad competente, la competencia radica en las autoridades judiciales o de policía judicial de la jurisdicción civil, pero además porque esto puede ser un mecanismo que también contribuya a la impunidad en la predeterminación de pruebas, la no consideración de pruebas fundamentales por un debido malinterpretado espíritu y cuerpo, muy frecuente en los cuerpos militares y policiales

En segundo lugar, todas las investigaciones que se han realizado sobre este caso a nivel interno no siguieron los estándares establecidos por esta Corte para la investigación de casos de desaparición forzada. Proseguiremos ahora a señalar algunas de las violaciones a estos estándares.

**b. Investigación fragmentada del delito de desaparición forzada:**

Del análisis de las resoluciones 195/2001 y 110/2001, emitidas por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, se desprende que no hubo una investigación integral de los hechos de acuerdo a la definición de desaparición forzada establecida por esta Corte. El análisis jurídico se vio limitado por los tipos penales que se estaban investigando (asociación de malhechores, asesinato y secuestro extorsivo). Por ejemplo, al utilizarse la figura del secuestro extorsivo, el Juez en su análisis consideró que no se reunieron los elementos probatorios para imputar delito, debido a que no se

---

*Comerciantes Vs. Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 167; y Corte IDH *Caso Escué Zapata Vs. Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 101

probó que “se haya ordenado la detención del Profesor Narciso González, a condición de solicitar una recompensa o rescate”<sup>36</sup>.

La jurisprudencia de esta Corte es clara en establecer que la desaparición forzada no puede investigarse de forma fragmentada. Así, en *Anzualdo Castro*, esta Corte reafirmó este estándar de la siguiente manera:

“el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte”<sup>37</sup>

Sobre este punto, el perito Andreu Guzmán alertó en audiencia pública que la investigación fragmentada de los hechos en una desaparición forzada, lleva a la impunidad:

La gran limitación es que cuando se investiga un caso de desaparición forzada no a través del tipo penal de desaparición forzada sino de los múltiples delitos que se comenten, que son delitos medios para la comisión del delito de desaparición forzada, se pierde la entidad de la desaparición forzada. Lidiamos con delitos instantáneos como puede ser por ejemplo, una falsificación de un registro de detenidos, etc. Se pierde la cadena de responsabilidades en la comisión de la desaparición forzada que es de *iter criminis* prolongado, y por tanto se produce impunidad, o sea no se investiga el delito de desaparición forzada, sino de delitos, aisladamente

Por ello consideramos que debido a que la investigación en este caso fue fragmentada, nunca se ha podido aclarar el paradero de la víctima y los hechos que rodearon su desaparición.

### **c. Otras fallas en la debida diligencia de la investigación que violan los artículos 8 y 25 de la CADH:**

Según discutimos en mayor detalle en nuestro ESAP, en este caso se obvió la práctica de diligencias fundamentales para la investigación

**1. Demora en el inicio de la Investigación:** La Junta Policial inició la búsqueda de Narciso González el 3 de junio de 1994, esto es, siete días después de que Attagracia Ramírez hiciera denuncia formal, y ocho desde la desaparición.<sup>38</sup>

**2. Se calificó la investigación como una Ausencia:** En la investigación se calificó equivocadamente la situación jurídica de Narciso bajo la calidad

<sup>36</sup> Resolución 195/2001 y 110/2001, Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, 24 de agosto de 2001. **Anexo 14 de la CIDH** pág. 389

<sup>37</sup> Corte IDH *Caso Anzualdo Castro v Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202, párrs. 60 y 67

<sup>38</sup> Carta de la Comisión de la Verdad, de 22 de febrero de 1995, dirigida al Jefe de la Policía Nacional, manifestando las falencias del Informe de la Junta Policial. **Anexo 12 de la CIDH**

de “persona ausente” y no de “persona desaparecida”, ello conllevó diferencias en la forma en que se dirigió la investigación.

**3. No se Rastrearon llamadas:** Se omitió rastrear llamadas importantes en las que se daba cuenta de la situación de detención de Narciso;

**4. Se investigó un vehículo equivocado:** Se realizó una experticia sobre un vehículo de placa 0 – 11672. Este automóvil no coincidía con el visto por los testigos, de placa 0 – 11172. Tal inconsistencia fue excusada por la Junta Policial por un “error mecanográfico”.<sup>39</sup> Cabe señalar que la prueba finalmente fue practicada el 28 de junio de 1994, cuando ya había transcurrido un mes desde la desaparición. Además, fue realizada por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, agencia que conducía la investigación y a la que pertenecían algunos de los presuntos responsables de los hechos.

**5. No se realizaron exámenes de ADN sobre las evidencias encontradas en el vehículo donde testigos aseguran que Narciso fue secuestrado:** Las investigaciones realizadas por la Policía Nacional recogió evidencias del vehículo donde Narciso fue secuestrado, incluyendo restos de pelos, y otras sustancias, como manchas en los asientos del vehículo. Pero, nunca, en ninguna de las investigaciones extrajudiciales o judiciales se ha realizado alguna prueba genética para determinar compatibilidad con el código genético de Narciso González.

**6. No se tomaron pruebas genéticas de Narciso González:** En ningún momento se levantaron pruebas en el hogar de Narciso González para mantener el registro de su código genético.

**7. NO se investigaron informaciones anónimas sobre el posible paradero de Narciso González:** Bencosme Candelier, quien se desempeñaba como Comandante del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, no investigó una pista aportada por Ana Dolores Guzmán de Camacho, Decana de la Facultad de Humanidades de la UASD, quien recibió tres llamadas de una persona desconocida que quería reunirse con ella para darle datos del paradero de Narciso.<sup>40</sup>; Tampoco se investigó correctamente la información telefónica sobre que Mauro Acosta estaba encargado de la custodia de Narciso. La Junta Policial evadió su deber de investigar dicha información que también se encontraba en un “Informe Anónimo altamente Confidencial” que recibió Luz Altagracia Ramírez. Días después se citó a declarar a Olimpo Acosta, otro oficial con el mismo apellido.

**8. No se elaboraron hipótesis claras de investigación:** Por otro lado, la Junta Policial dirigió parte de su investigación a determinar si existían

<sup>39</sup> Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad Anexo 13 de la CIDI.

<sup>40</sup> Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad Anexo 13 de la CIDI; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández rendida ante la Junta Mixta, señalando desconocer a quien pertenecían los pelos encontrados en el automóvil, y aceptar que fue una “falta de tacto [de] el no investigar el origen de los pelos” Anexo 13 de la CIDI.

diferencias entre Narciso González y miembros de su familia. Así como a investigar asuntos personales, de su vida privada<sup>41</sup>. El propio testigo de oficio de la Corte, Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, quien realizó parte de las investigaciones instructivas, no pudo identificar en audiencia pública cuáles fueron las líneas de investigación seguidas por él en el caso concreto, limitándose a decir que “todas las versiones como juez se valoraron y se investigaron todas”.<sup>42</sup>

**9. Persecución, Amenazas y detenciones a testigos durante las investigaciones:** El Mayor César Alberto Ovando Mitchell de la Policía Nacional, realizó un allanamiento en la residencia del testigo Julio Sarita Lebrón, bajo el pretexto de que tenía una denuncia judicial en su contra<sup>43</sup>. Lo detuvieron durante siete días y el día del allanamiento le arrebataron varios papeles que tenía en su billetera con información importante sobre la estadía de Narciso González en el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, y sobre la placa del automotor en que fue llevado posteriormente con los ojos vendados<sup>44</sup>. Esto se dio precisamente en el momento en que Sarita Lebrón manifestó su interés en dirigirse al juez de instrucción para declarar todo lo que sabía sobre Narciso y que no había informado por miedo a que algo le pasara<sup>45</sup>; Así también, el Ingeniero Mario Suriel Nuñez declaró en audiencia que varios miembros de la Comisión de la Verdad, fueron perseguidos, amenazados e incluso detenidos por aparatos policiales.<sup>46</sup>

**10. No se Investigó la Destrucción y Reemplazo de Evidencias:** Antonio Pichardo Quezada fue testigo de una quema de documentos que se hizo en el patio del J-2, faltando pocos días para el cambio de Secretario.<sup>47</sup> Posteriormente desaparecieron los listados de servicio correspondientes a los días 25, 26 y 27 de mayo de 1994<sup>48</sup>, los cuales fueron sustituidos por otros listados nuevos. Por otro lado, el Mayor Damián Enrique Arias Matos, de la Unidad Técnica Investigativa de la Policía Nacional, señaló que para finales del 1996 se le ordenó entregar una trituradora de papel que sería utilizada para eliminar “unas listas de servicio que [se] habían retirado de archivo.” Aunque no vio los nombres, recordaba que tenían fecha del día 26 de mayo de 1994<sup>49</sup>. Adicionalmente, se perdieron otras listas de servicio, correspondientes a los días de la desaparición del Profesor González, que pertenecían a las instalaciones de la Fuerza Aérea Dominicana, llamada A-

<sup>41</sup> Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH**.

<sup>42</sup> Testimonio oral rendido en audiencia pública por el Testigo de Oficio, Eduardo Sánchez Ortiz.

<sup>43</sup> Declaración de Fausto Antonio Caraballo, Ayudante Magistrado Procurador Fiscal de la Vega, rendida el 13 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. Informe de la Secretaría de Estado de las fuerzas armadas. Consideraciones de hecho. **Anexo 13 de la CIDH**.

<sup>44</sup> Declaración de Julio Sarita Lebrón, ante la Junta Mixta, Informe de la Secretaría de Estado de las fuerzas armadas. **Anexo 13 de la CIDH**.

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> Testimonio de Mario Suriel Nuñez, rendido en audiencia pública.

<sup>47</sup> Declaración de Antonio Quezada Pichardo, rendida en el mes de enero de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

<sup>48</sup> Declaración de Antonio Quezada Pichardo, rendida en el mes de enero de 1998, ante la Junta Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. **Anexo 13 de la CIDH**.

<sup>49</sup> Interrogatorio practicado al Mayor Damián Enrique Arias, el 15 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**, folio 145.



2<sup>50</sup> El 10 de enero de 2008, el Coronel de las Fuerzas Armadas, Praxisteles Segura Feliz, confirmó que las listas de servicio de las fechas en que ocurrieron los hechos de este caso en efecto, fueron incineradas<sup>51</sup>. A pesar de que todas estas informaciones constan en el expediente del caso, **en ningún momento se realizó una investigación sobre la quema, trituración, desaparición y reemplazo de evidencias en este caso.**

**11. Los archivos militares se mantuvieron cerrados para la investigación judicial de los hechos:** El testigo Guillermo Moreno, quien fungió como fiscal en el caso a partir de agosto de 1996, declaró que su labor como fiscal y la del juez de instrucción se vieron limitadas en aquel tiempo porque “no había voluntad política [por parte del Estado] para poner los datos, las informaciones que eran necesarias” El declara que el Juez realizó un pedido para examinar los libros de entrada (de novedades) de las instituciones militares y policiales, pero los archivos no les fueron abiertos. Declara específicamente el testigo que: “Sostengo que las pruebas de la desaparición se hubieran y se pudieran recabar si hubiese voluntad política encarnada en el Estado, que hubiera puesto en manos del Juez de Instrucción las informaciones que eran necesarias, por ejemplo, poniendo a disposición del Juez los archivos y estamentos policiales y militares. Las informaciones relacionadas a estamentos militares y policiales, nos estaban vedadas, a mí como Fiscal y estaban también vedadas a él como Juez de Instrucción y para acceder a esos archivos se requería la autorización expresa del jefe del Estado lo cual nunca se produjo”<sup>52</sup> Así mismo, el testigo de oficio, Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, confirmó este testimonio al declarar en audiencia pública que “el Juez de Instrucción que estaba ahí había interrogado a muchos militares y había pedido listados. Pero, parece según lo que está en el expediente que a él no le mandaban todas las informaciones.”<sup>53</sup> Por su parte, el testigo Sánchez Ortiz, declaró que él sí tuvo acceso a los libros donde se anotaban las personas que estaban en servicio, pero no indicó si tuvo acceso a todos los archivos militares y policiales, como tampoco expresó si en algún momento investigó si las listas y los libros que le fueron mostrados habían sido alterados, ello a pesar de que contaba con información sobre la alteración y destrucción de documentos.

**12. No consta en el expediente que se hayan realizado visitas oculares a todos los estamentos militares y policiales donde Nareiso González fue visto detenido:** A pesar de que el testigo de oficio, Eduardo Sánchez Ortiz, testificó haber realizado “descensos” a la Policía Nacional, al hospital de la

<sup>50</sup> Declaración de Leonardo Reyes Bencosme, de 2 de junio de 1998, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH;** Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 10 de enero de 1997, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH.**

<sup>51</sup> Oficina Ejecutiva de la Fuerza Aérea Dominicana, Oficio enviado al consultor jurídico de la FAD, en respuesta a una solicitud de esa oficina para que se produjeran las listas de servicio de los días 26, 27 y 28 de mayo de 1994. En su respuesta, el Coronel Praxisteles A. Segura Feliz, señala “Devuelto cortésmente, con nuestra información de que las correspondencias de carácter rutinario con fecha anterior al año 2000, incluyendo listas de servicio, fueron incineradas, por acumulación y falta de espacio para conservarlas” **Anexos 15 y 16.**

<sup>52</sup> Testimonio por affidavit de Guillermo Moreno García

<sup>53</sup> Testimonio de Eduardo Sánchez Ortiz, rendido en audiencia pública

Fuerza Aérea, al Departamento Investigativo de la Fuerza Aérea, y a la Secretaría de las Fuerzas Armadas, no existe constancia en el expediente judicial de que estas visitas se hayan realizado, las fechas en que las realizó, la forma en que fueron realizadas, los espacios específicos que visitó, si se llevó a cabo alguna entrevista a las personas encargadas y cuáles fueron los resultados. No consta ningún acta sobre estos descensos en el expediente judicial que ha sido entregado a la Corte Interamericana y a los representantes de las víctimas.

La falta de debida diligencia en este caso, limita la efectividad de la investigación en este caso, y obstruye el esclarecimiento del paradero de Narciso González.

**d. El tiempo que ha tomado la investigación es irrazonable**

Esta Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que “en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima”.<sup>54</sup>

En el caso de la desaparición de Narciso González, muy por el contrario, las investigaciones iniciaron con retraso, pues no se comenzó la búsqueda oficial de Narciso González sino hasta 8 días después de su desaparición. Adicionalmente, aunque en 1995 se dió apertura a una investigación judicial impulsada por los familiares de la víctima, la misma estuvo prácticamente paralizada por espacio de cuatro años. Esta conclusión se confirma con la declaración vertida en la audiencia pública de este caso, por el testigo de oficio de la Corte, Sr. Eduardo Sánchez Ortiz quien fue asignado al caso en 1998 y expresó en audiencia, literalmente, “se puede decir que yo comencé de cero”.

En este caso han pasado más de 17 años desde que la desaparición de Narciso González y desde que el Estado tuvo conocimiento de los hechos. Tomando en cuenta los hechos del caso, la actividad procesal de las víctimas para ayudar en las investigaciones y la falta de complejidad en el asunto, no existe justificación alguna para que el caso todavía permanezca en fase de averiguación. Por otro lado, el Estado no ha justificado válidamente las razones que podrían explicar una demora de este tipo. Por lo que, debido a que se ha sobrepasado excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable, esta Corte deberá determinar que se incumplió con los requerimientos del artículo 8 I de la Convención.<sup>55</sup>

**e. El poder judicial no ejerció el control de convencionalidad**

Este Tribunal ha reiterado que todos los órganos, incluidos los jueces en un Estado parte de la Convención Americana de Derechos humanos vienen obligados a velar porque las normas de dicho tratado sean aplicadas a nivel

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, par. 215

<sup>55</sup> *Caso Radilla Pacheco*, supra, par. 245

interno. En el caso de los jueces, estos están obligados a ejercer *ex officio* un efectivo control de convencionalidad en el marco de sus competencias. En el reciente caso *Cabrera García*, esta Corte expresó que:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>56</sup>

Del expediente de este caso se desprende que ninguno de los jueces que intervinieron en la causa ejerció un efectivo control de convencionalidad. Muy por el contrario, en este caso se aplicó de forma limitada la normativa del derecho penal interno, sin tomar en cuenta la definición de desaparición forzada en la jurisprudencia de esta corte, así como los estándares para una investigación efectiva del caso.

Sobre la falta de un efectivo control de convencionalidad en República Dominicana, el perito constitucionalista, Cristóbal Rodríguez Gómez declaró por medio de affidavit que:

“Antes de la constitución actualmente vigente, es difícil construir un escenario de aplicación directa de los tratados internacionales en el país, puesto que el único referente lo constituye una resolución de la Corte Suprema de Justicia (la 1920-03), que establecía el carácter constitucional de las normas de derecho internacional sobre derechos humanos. Sin embargo, el criterio de nuestro máximo tribunal fue muy errático, contradictorio e inconsistente pues, con posterioridad a dicha resolución, las escasas veces que tuvo que enfrentarse de nuevo a la cuestión optó por un criterio no solo radicalmente distinto, sino carente de todo fundamento. La misma Corte Suprema que reconoció en esa resolución que los tratados tienen fuerza vinculante, que son de aplicación inmediata y directa por los tribunales, que deben ser parámetro de interpretación del sistema de derecho por parte de los órganos de administración de justicia,

<sup>56</sup> Corte IDH *Caso Cabrera García*, supra, párr. 225; Corte IDH *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Corte IDH *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219; Corte IDH *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 202.

en por lo menos tres sentencias posteriores desconoció la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.”<sup>57</sup>

El perito Rodríguez Gómez señaló además que, a pesar de que la nueva constitución de República Dominicana señala la aplicación directa de los tratados internacionales, **en el país todavía no se aplica el control de convencionalidad**. En su declaración explica que:

“Lamentablemente no, porque no hay una práctica, no hay una conciencia jurídica nacional sobre este tema. Esto es algo con lo que hay muy, pero muy escasa familiaridad en nuestro medio. Es decir, los abogados, y los tribunales en general, no están familiarizados, ni siquiera con la terminología. Con lo cual considero que existen serias dificultades que tiene que ver, no solo con el escaso conocimiento de la temática, sino también con una cuestión cultural. Aquí todavía tiene mucho peso la idea de que las normas del derecho internacional no obligan a los tribunales, aunque lo diga la constitución. [...] Recordemos que en su resolución 1920-03 había postulado la existencia de un bloque de constitucionalidad que incluía los convenios internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. No obstante, en el año 2009, la Corte llegó a decir de manera expresa que no hay posibilidad en el sistema jurídico nacional de que una ley se declare inconstitucional porque sea contraria a un convenio internacional de derechos humanos pues, al decir la Corte Suprema, si el conflicto no para por una contradicción con la constitución, la ley no se puede declarar nula. Es decir hay muy poca seguridad, muy poca certidumbre sobre qué va a decir la Corte Suprema cuando estén involucrados estos temas, porque hay un discurso aún muy dominante en el sentido de que estas cuestiones afectan la soberanía nacional, y que este es un “Estado soberano”.”<sup>58</sup>

#### E. Sobre la alegada incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana

##### *i. Sobre el carácter continuado de la desaparición forzada*

El Estado señala que según los casos *Hermanas Serrano vs. El Salvador* y *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, la Corte no ha mantenido un criterio constante sobre el carácter continuado y la fragmentación de los elementos constitutivos de las desapariciones forzadas<sup>59</sup>. Sin embargo, la interpretación que hace el Estado de los dos casos señalados no es aplicable al caso

<sup>57</sup> Peritaje del Dr. Cristóbal Rodríguez Gómez, presentado por affidavit, respuesta a la pregunta 16, págs. 5-6.

<sup>58</sup> *Ibid*, respuesta a la pregunta 17, pag. 6.

<sup>59</sup> Escrito de contestación a la demanda de la Comisión Interamericana y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, presentado por el Estado dominicano, párr. 62.

concreto, más aún, dichos criterios han sido superados por la jurisprudencia reciente de este tribunal

En el caso *Hermanas Serrano vs El Salvador* la discusión giraba en torno a una reserva específica del Estado salvadoreño donde exceptuaba de la competencia de la Corte los actos iniciados con anterioridad a la aceptación de la competencia del Tribunal, y sus efectos. Esta discusión no se aplica al caso de Narciso González, toda vez que la República Dominicana no incluyó ninguna reserva a la aceptación de la competencia del Tribunal. Por ello, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que la Corte puede analizar las violaciones continuadas y los efectos de las violaciones ejecutadas con anterioridad a la competencia del Tribunal.

Si bien en el caso *Heliodoro Portugal vs Panamá* el Tribunal desagregó los elementos constitutivos de la desaparición forzada, en su jurisprudencia más reciente la Corte ya ha consolidado, de forma muy clara, su interpretación acerca del carácter continuo o permanente de las desapariciones forzadas, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido. En su reciente sentencia en el caso *Radilla Pacheco vs México*, este Tribunal reiteró:

[a]l respecto, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Éstos últimos “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.

**Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.<sup>60</sup>. (Resaltado nuestro).**

En relación con la posible infracción al principio de retroactividad, en el caso

<sup>60</sup> Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. párrs. 22 y 23

*Ibsen Cardenas vs Bolivia*, la Corte, recordando su jurisprudencia anterior<sup>61</sup>, señaló que:

“este Tribunal ha considerado en numerosas ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellos que tuvieron lugar antes de la fecha de las ratificaciones de los instrumentos y reconocimiento de la competencia de la Corte, y que persisten aún después de esa fecha”<sup>62</sup>.

Finalmente, en el *Caso Gomes Lund (“Guerrilla de Araguaia”) vs Brasil*, la Corte reiteró que el factor determinante de dicho carácter continuo o permanente de la desaparición forzada radica en que este permanece hasta tanto “no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos”<sup>63</sup>.

Por esta razón podemos concluir que la Corte tiene competencia *ratione temporis* para conocer las violaciones a la CADH y a la CIPSI que tienen carácter continuado, en perjuicio del señor González Medina.

#### *ii. Sobre la presunción de muerte en casos de desaparición forzada*

Adicionalmente, el Estado señala que, los familiares presumieron el fallecimiento de Narciso González a partir de la presentación de la Querrela civil por la posible comisión de varios delitos, incluidos secuestro y homicidio. Según el Estado, el fallecimiento debió haberse “producido alrededor del 26 de mayo de 1995 cuando fue presentada la querrela”<sup>64</sup>. El Estado indica que “la presunta víctima se presume fallecida desde el 26 de mayo de 1995” y que como la muerte es un acto instantáneo, la Corte no tiene competencia para conocer de este hecho.

Esta Corte Interamericana analizó un planteamiento similar en el caso *Radilla Pacheco vs México*, donde aclaró que el propósito de esta presunción en el sistema interamericano busca concluir que “la persona desaparecida o de la que no se tiene noticias, luego de transcurrido cierto tiempo sin tener

<sup>61</sup> Corte IDH *Caso Blake Vs Guatemala* Excepciones Preliminares Sentencia de 2 de julio de 1996 Serie C No 27, párrs 39 y 40; Corte IDH *Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No 186, párr 25; Corte IDH *Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No 191, párr 29

<sup>62</sup> Corte IDH *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No 217, párr 21

<sup>63</sup> Corte IDH *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No 219, párr 17

<sup>64</sup> Escrito de contestación a la demanda de la Comisión Interamericana y de observaciones al Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, presentado por el Estado dominicano, párr 67

prueba alguna sobre su paradero o destino, se presume muerta.”<sup>65</sup> Sobre el carácter jurídico de esta presunción y sus efectos, la Corte señaló que:

“las reglas de presunción, por lo general, invierten la carga de la prueba de ciertos hechos a favor de alguna de las partes en el proceso, cuando por ausencia de pruebas concluyentes no se puede llegar a afirmar el hecho que la presunción establece, ello con el fin de alcanzar certeza jurídica en el litigio de un caso sobre los hechos bajo análisis. En el caso de la presunción de muerte por desaparición forzada, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma —generalmente el Estado—, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye de dicha presunción, es decir que la persona no ha muerto.”<sup>66</sup>

Por esta razón, la Corte Interamericana expresó que sería “inadmisible que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente mediante una excepción preliminar, la competencia del Tribunal sobre ciertos hechos en un caso de desaparición forzada”<sup>67</sup>

Finalmente, esta Corte Interamericana concluyó que en casos de desaparición forzada, la presunción de muerte sólo permite concluir que se presume el fallecimiento de la víctima “mas no conlleva a establecer con certeza o aproximación la fecha exacta de su muerte”, lo cual sería determinante para dar lugar a lo que el Estado solicita<sup>68</sup>

Por estas razones, solicitamos a esta Corte Interamericana que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado dominicano sobre la alegada falta de competencia *ratione temporis* para conocer de las violaciones a la CADH y a la CIPST en perjuicio del señor González Medina.

### *iii. La Corte tiene competencia ratione temporis para conocer las violaciones a la CADH en contra los familiares de la víctima.*

El Estado alegó la incompetencia *ratione temporis* de la Corte respecto a las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de Narciso González. En su argumentación sostiene que la Corte no puede deliberar sobre las siguientes violaciones: a) derecho de acceso a la información acerca de la desaparición forzada; b) derecho de protección a la familia y derechos del niño; y, c) derecho a las garantías y protección judicial

<sup>65</sup> Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 45

<sup>66</sup> *Idem.* párr. 47

<sup>67</sup> *Idem.* párr. 48

<sup>68</sup> *Idem.* párr. 49

Inicialmente cabe destacar que, en virtud de la fecha del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal por parte del Estado dominicano, la demanda se refiere únicamente a las violaciones a los derechos previstos en la CADH que persisten posteriormente al reconocimiento de dicha competencia, en razón de la clara naturaleza continuada o permanente de la desaparición forzada, o que son posteriores a dicho reconocimiento.

En sentido semejante, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil*, la Corte ha determinado que tenía competencia para examinar y pronunciarse sobre las violaciones fundadas en hechos que ocurrieron o persistieron a partir de la fecha de reconocimiento de su competencia contenciosa por Brasil, relacionados con la alegada falta de investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables, *inter alia*, de las alegadas desapariciones forzadas y de la ejecución extrajudicial; la alegada falta de efectividad de los recursos judiciales de carácter civil a fin de obtener información sobre los hechos; las supuestas restricciones al derecho de acceso a la información, y el alegado sufrimiento de los familiares<sup>69</sup>.

A la luz de lo expuesto, es evidente la competencia *ratione temporis* de este Tribunal para examinar y pronunciarse sobre las violaciones fundadas en hechos que ocurrieron o persistieron a partir de la fecha de reconocimiento de su competencia contenciosa por República Dominicana.

En dirección opuesta, los argumentos presentados por la República Dominicana en la interposición de esta excepción preliminar desconocen el carácter continuado o permanente de las violaciones alegadas respecto a los familiares de la víctima, y pretenden descalificar la argumentación de los representantes y de la CIDH para determinar el fondo del asunto.

Por otro lado, la excepción preliminar interpuesta por el Estado no puede ser discutida sin entrar en consideraciones que forman parte de las discusiones sobre el fondo en este caso. En este sentido, esta Corte Interamericana señaló en el reciente *Caso Cabrera Garcia y Montiel Flores vs México*, que:

“las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. **Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar.**”<sup>70</sup> (Resaltado nuestro).

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 18.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera Garcia y Montiel Flores Vs México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 17.



A pesar de lo señalado sobre la competencia *ratione temporis* de esta Corte Interamericana para conocer de las violaciones continuadas en este caso, con el fin de asegurar una mayor claridad de los planteamientos expondremos a continuación nuestra respuesta a cada una de las alegaciones del Estado dominicano.

## V. Hechos Comprobados

### A. Circunstancias que rodearon la desaparición

Los representantes y la Comisión han probado y el Estado no ha controvertido que la desaparición de Narciso tuvo lugar dentro de una época de gran tensión política, por las irregularidades durante las elecciones de 1994 combinada con la crisis económica que enfrentaba el estado dominicano.<sup>71</sup>

Además, los representantes hemos probado que las elecciones del 16 de mayo de 1994 tuvieron un alto grado de polarización que resultó en el aumento de violencia en las calles y una mayor desestabilización que hacía real la posibilidad de una guerra civil.<sup>72</sup>

### B. La detención y desaparición de Narciso

Los representantes hemos probado que Narciso fue perseguido y desaparecido debido a sus expresiones en contra del fraude electoral.<sup>73</sup> Sus discursos tanto escritos como orales, especialmente su llamado a la desobediencia civil en una actividad en la UASD, fueron una amenaza real para el gobierno. Es de conocimiento general que el contenido de su discurso fue obtenido por informantes de seguridad que infiltraron la UASD y fue informado a oficiales superiores.<sup>74</sup>

Los representantes hemos probado que Narciso fue visto bajo la custodia de agentes estatales en estamentos militares y policiales, detenido, y herido. De los testimonios directos sobre la detención de Narciso Gonzales, destacamos lo siguiente:

<sup>71</sup> Testimonio rendido por Mario Suriel Núñez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2011; Dr. Jose Antinoc Fiallo Billini *aff* pág. 7 Rafael Molino Morillo Escrito pág. 4

<sup>72</sup> Unidad para la Promoción de la Democracia Organización de Estados Americanos Observaciones Electorales 1994 – 1996 en Republica Dominicana 1997. Cita tomada de la Introducción Anexo 3 de la CIDH pág. 3; Roberto Ramos Vargas *aff* pág. 4; Rafael Molino Morillo Escrito pág. 4

<sup>73</sup> Testimonio por affidavit de Ernesto Gonzalez Ramirez; Testimonio de Mario Suriel Nunez, rendido en audiencia publica

<sup>74</sup> Roberto José Santana Sánchez, Rector de la UASD, de 14 de agosto de 1998, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción Anexo 14 de la CIDH; Declaración de Virgilio Feliz Almánzar, Presidente del Comité de Derechos Humanos y miembro de la Comisión de la Verdad Informe de la Junta Mixta, Anexo 13 de la CIDH.

1. **Declaración de Juan E. Dionisio Marte:** Oficial del Ejército Nacional, que declaró que había participado junto a oficiales de las Fuerzas Armadas en la detención de Narciso González.<sup>75</sup> Después de la detención, Narciso fue trasladado a la Secretaría de las Fuerzas Armadas.<sup>76</sup>
2. **Declaración de Antonio Quezada Pichardo:** Capitán del Ejército Nacional, quien afirmó que Dionisio Marte le comentó que él había participado en la detención de Narciso. Además, declaró que había visto a Narciso subiendo al despacho del Secretario de las Fuerzas Armadas.<sup>77</sup>
3. **Declaración de Julio Sarito Lebrón:** Confidente de la Policía Nacional, vio a Narciso en el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional el 27 de mayo de 1994, aproximadamente a la 1 de la madrugada.<sup>78</sup> Presenció el momento en que dos hombres, vestidos de civil, se bajaron de una jeepeta sin placas y sacaron a Narciso herido “bañado de sangre.” Narciso fue entregado al sargento de guardia del Departamento de Homicidios, pero éste no lo quiso recibir porque estaba en muy mal estado.<sup>79</sup> Finalmente le permitió entrada cuando recibió una llamada y le preguntó el nombre a la persona detenida y esta dijo claramente, “Narciso González”.<sup>80</sup> Además, Lebrón testificó que Narciso fue encerrado en la Policía Nacional, y en horas de la madrugada fue metido a una camioneta crema por José Cabeza (Julián Páez Jiménez) y Nina (Héctor Nina Rodríguez) y llevado a un lugar desconocido por el testigo.<sup>81</sup>
4. **Declaración de Paulina Alba:** Distribuidora de las Fuerzas Armadas, corroboró que Narciso estaba bajo la custodia de agentes del estado. Testificó que estuvo presente cuando el Teniente General Constantino Matos Villanueva recibió una llamada, y al terminar, le explicó a Alba que Narciso estaba detenido y él había ordenado que “lo

<sup>75</sup> Escrito Autónomo pág. 20; Declaración de Juan E. Dionisio Marte, Sargento Mayor Retirado del Ejército Nacional, rendida el 15 de mayo de 1998, ante la Junta Mixta Anexo 13 de la CIDH, folios 228-234. Posteriormente, en otra declaración, Dionisio Marte se retracta sobre la identificación de Narciso González, lo cual pudo haberse debido al temor que había expresado sentir sobre el asunto. Las razones de su retractación nunca fueron investigadas.

<sup>76</sup> *Ibid.*

<sup>77</sup> Escrito Autónomo pág. 20; Declaración de Antonio Quezada Pichardo, Ex Capitán del Ejército Nacional, rendida ante la Junta Mixta en enero de 1998 Anexo 13 de la CIDH, folios 159-180.

<sup>78</sup> Escrito Autónomo pag. 20; Declaración de Julio Sarita Lebrón (también conocido como “Junior”), rendida ante la Junta Mixta Anexo 13 de la CIDH; Declaración de Julio Sarita Lebrón, del 19 de agosto de 1998, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción Anexo 14 de la CIDH, pág. 233.

<sup>79</sup> *Ibid.*

<sup>80</sup> *Ibid.*

<sup>81</sup> Escrito Autónomo pág. 21; Declaración de Julio Sarita Lebrón ante la Junta Mixta Anexo 13 de la CIDH.

llevaran a la Policía, y que cada cual cargara con su responsabilidad.”<sup>82</sup>

- 5 **Declaración de Fernando Olivo:** Detenido en el Departamento Nacional de Investigaciones.<sup>83</sup> Declaró que había visto a Narciso golpeado en un pómulo y que estaba herido y no podía caminar muy bien.<sup>84</sup>
- 6 **Declaración de Silvestre Batista:** Capitán de las Fuerzas Armadas Dominicanas, relató a su hermano Carlos Batista que vio a Narciso en las instalaciones de las Fuerzas Aérea (A-2) conocido como “El Mercadito” en muy malas condiciones de salud.<sup>85</sup>

El Estado desestimó o no consideró válidos los testimonios de al menos 6 personas, quienes no tenían relación entre sí y declararon haber visto a Narciso González, bajo custodia estatal, malherido y llevado a un destino incierto.

### C. La búsqueda de Narciso por sus familiares

Los representantes hemos probado que en este caso se ha tratado de encubrir información de la desaparición de Narciso desde el principio de su búsqueda. Cuando Luz Altagracia Ramírez fue en busca de información sobre Narciso en las Fuerzas Aéreas y en la Policía Nacional, las instalaciones donde Narciso fue visto, negaron que tuvieran información sobre él.<sup>86</sup> En los días siguientes a la desaparición, la Sra. Ramírez regresó a las instalaciones de la Fuerza Aérea para volver a preguntar sobre el paradero de su esposo,<sup>87</sup> y en esta segunda visita fue atendida por el asistente del Secretario quien también negó saber información pero en su escritorio había un memoranda que decía “Profesor Narciso González quien sufre de enajenación mental y desapareció el 26-5-94”.<sup>88</sup> **Estos hechos no han sido negados ni contrariados por el Estado.**

<sup>82</sup>Escrito Autónomo pag. 21; Declaración de Paulina Alba, rendida el 20 de mayo de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Declaración de Paulina Alba, rendida el 19 de febrero de 1999, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción, **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 337; Declaración de Paulina Alba, rendida el 30 de octubre de 2002, ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo. **Anexo 15 de la CIDH**, pág. 23.

<sup>83</sup> Escrito Autónomo pag. 22; de Fernando Isidro Olivo Sánchez, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**; Ver además, Declaración de Carlos Rodolfo Cuevas rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

<sup>84</sup> *Ibid*

<sup>85</sup> Escrito Autónomo pag. 22; Declaración de Carlos Batista Rivas, rendida el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**, folio 225; Declaración de Carlos Batista Rivas del 22 de noviembre de 1996, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH** pág. 170; Declaración de Carlos Batista Rivas, rendida el 20 de septiembre de 2002, ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo. **Anexo 15 de la CIDH**, pág. 15.

<sup>86</sup> Escrito Autónomo pag. 23; Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez de González, del 8 de septiembre de 1998 y del 7 de julio de 1995, rendidas ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. **Anexo 14 de la CIDH**, págs. 155-161 y 244-246; Declaración de Tomás B. Castro Montenegro, rendida ante la Junta Mixta. **Anexo 13 de la CIDH**.

<sup>87</sup> *Ibid*

<sup>88</sup> *Ibid*

Los representantes han probado y el Estado no ha controvertido que la esposa e hijos de Narciso continúan siendo activos en la búsqueda del paradero de Narciso. Desde el inicio, la familia ha trabajado con la Comisión de la Verdad y las autoridades para buscar el paradero de Narciso.<sup>89</sup> Ellos impulsaron todas las investigaciones que se han realizado a nivel judicial.

En su búsqueda de justicia, la esposa e hijos de Narciso no han tenido completo acceso a información relacionada a la desaparición que está bajo el control del Estado. **En su contestación el Estado acepta que ha puesto restricciones a información** con base en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 para restringir el acceso.<sup>90</sup>

Adicionalmente, los representantes han probado y el Estado no ha controvertido que la desaparición de Narciso ha tenido un impacto drástico en las vidas y en los estados de salud mental de la esposa e hijos de Narciso. Sus hijos tuvieron que dejar la escuela por un tiempo. Su esposa e hijos han tenido que acudir a ayuda médica para poder sobrellevar el impacto emocional de lo ocurrido. La falta de información y esclarecimiento de los hechos siguen afectándolos negativamente.<sup>91</sup> En su testimonio rendido a la Corte, Altagracia relató cómo la falta de información fue lo que llevó que su hijo menor Amauris, quien ha fallecido, quisiera ser un militar para encontrar la verdad y a los responsables.<sup>92</sup> Sus otros hijos, al igual que ella, no han podido seguir adelante con sus proyectos de vida porque no han logrado darle cierre a esta experiencia tan traumática en sus vidas.<sup>93</sup>

#### D. Comisiones Extrajudiciales

Los representantes hemos probado que la Junta Policial y la Junta Mixta no eran efectivas ni imparciales. Las dos fueron creadas ad hoc, eran limitadas en sus funciones, y estaban compuestas por los órganos que estaban involucrados en los hechos.<sup>94</sup>

Adicionalmente, la Junta Policial y Mixta no fueron independientes porque dentro de las fuerzas armadas y la policía existía y continua existiendo una cultura y tradición de guardar información secreta.<sup>95</sup> Esta tradición es derivada del tiempo de Trujillo.<sup>96</sup>

<sup>89</sup> Escrito Autónomo pág. 37

<sup>90</sup> Contestación a la Demanda, párr. 178

<sup>91</sup> Escrito Autónomo pág. 37-38; Testimonio Dr. Palacios; Testimonio Jennie González Ramírez; Testimonio Ernesto González Ramírez; Testimonio Rhina González Ramírez; Testimonio rendido por Altagracia Ramírez de González durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2011

<sup>92</sup> Testimonio rendido por Altagracia Ramírez de González durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2011

<sup>93</sup> Testimonio Jennie González Ramírez; Testimonio Ernesto González Ramírez; Testimonio Rhina González Ramírez; Testimonio rendido por Altagracia Ramírez de González durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2011

<sup>94</sup> Guillermo Moreno García aff. pág. 5; Cristóbal Rodríguez Gómez aff. pág. 9.

<sup>95</sup> Cristóbal Rodríguez Gómez aff. pág. 2

<sup>96</sup> *Ibid*

Organizaciones internacionales también reconocieron que este tipo de investigaciones no eran efectivas. En agosto de 2000 Amnesty International realizó un informe donde señaló que en la República Dominicana, las comisiones encargadas de las investigaciones de sus propios miembros eran inefectivas.<sup>97</sup> El informe relata que estas comisiones no eran adecuadas para esclarecer los hechos en un caso y en vez, actúan como un impedimento.<sup>98</sup> Estas comisiones realizaban investigaciones preliminares y hacían recomendaciones sobre sanciones internas o seguimiento a juicio.<sup>99</sup>

### i. La Junta Policial

En su evaluación de la Junta Policial, la Junta Mixta determinó que esta “[t]uvo serias falencias y no llevó a cabo la investigación de manera diligente.<sup>100</sup> La Junta Policial por su baja jerarquía no tenía competencia alguna para interrogar a sus mismos superiores, incluido quien la designó, Rafael Guerrero Peralta”<sup>101</sup>

La Junta Policial no era independiente y en todas las gestiones de investigación tenía que consultar al Jefe de la Policía Nacional.<sup>102</sup> Siguiendo la recomendación del Jefe de la Policía Nacional, la Junta Policial no investigó reportes que vinculaban al Jefe de las Fuerza Aérea Dominicana (FAD) con la desaparición de Narciso.<sup>103</sup>

Adicionalmente, en vez de seguir las líneas de investigación como los descritos anterior, la Junta Policial investigó si existían diferencias entre Narciso González y miembros de su familia y sus asuntos personales.<sup>104</sup>

### ii. La Junta Mixta

La Junta Mixta fue creada para esclarecer lo ocurrido a Narciso pero de manera similar a la Junta Policial, la Junta Mixta no fue efectiva. La Junta Mixta descartó el testimonio de Juan Dionisio Marte porque determinaron que la detención en la cual él participó era de un oficial militar que tenía un

<sup>97</sup> AI: AMR 27/01/00/s República Dominicana, “Homicidios a manos de las fuerzas de seguridad” Página 6 Anexo 13 del Escrito Autónomo

<sup>98</sup> *Ibid*

<sup>99</sup> *Ibid*

<sup>100</sup> Escrito Autónomo pág. 27; Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas Consideraciones de hecho Anexo 13 de la CIDH; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, rendida ante la Junta Mixta, donde indica que “era muy difícil interrogar a las personas que se hacía alusión” y que “nuestra comisión era incompetente para investigar a esas personas por una razón lógica, y es que todas esas personas mencionadas pertenecían al estamento de poder que gobernaba en esa época” Anexo 13 de la CIDH

<sup>101</sup> *Ibid*

<sup>102</sup> Escrito Autónomo pág. 27; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, rendida el 10 de septiembre de 1998, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. Anexo 14 de la CIDH, pág. 249

<sup>103</sup> *Ibid*

<sup>104</sup> Escrito Autónomo pag. 27; Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, ante la Junta Mixta, Anexo 13 de la CIDH

gran parecido a Narciso.<sup>105</sup> También descartó la posibilidad que Narciso fue llevado a la Fuerza Aérea, aunque existía el testimonio de Silvestre Batiste, un oficial quien vio a Narciso en esa instalación.<sup>106</sup> Finalmente, descartó la posibilidad de que Narciso fue llevado al Departamento Nacional de Investigación porque la madre de Fernando Isidro Olivo Sánchez, quien estaba detenido al mismo tiempo que Narciso, dijo que las fechas en cual su hijo estuvo detenido no coincidían con la desaparición Narciso.<sup>107</sup> Luego ella declaró no recordar claramente los días específicos.<sup>108</sup>

### iii. Primera Querrela

A pesar de la posición del Estado y de su testigo, el magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, el procedimiento de la corte también tuvo problemas de independencia y tampoco fue efectiva. Como fue notado en su affidavit, el perito Cristóbal Rodríguez explicó que en la época de la investigación del juez de la séptima instrucción el sistema jurídico estaba bajo el control de la política.<sup>109</sup> Los jueces eran designados por el Senado de la República y el presidente tenía control del Senado de la República.<sup>110</sup> Como consecuencia era difícil llevar a cabo una acción judicial independiente cuando el ejecutivo y el poder político estaban involucrados.<sup>111</sup>

El proceso judicial duro 6 años para concluir que legalmente no era una “persona desaparecida” y no se pudo imputar delito a nadie porque, entre otras cosas, no se pudo establecer que Narciso estaba desaparecido, y porque nadie había reclamado una suma de dinero u otro tipo a cambio de información sobre la víctima.<sup>112</sup> Ello en aplicación limitada de los tipos penales de secuestro extorsivo y obviando los estándares internacionales de definición e investigación de desaparición forzada. El juzgado determinó que el plazo de 60 días para revisar un caso no aplicaba porque el plazo solo aplicaba a casos de privación de libertad y este era un caso complejo.<sup>113</sup> En este caso solo había una víctima: Narciso González y existía información y testimonios recopiladas por las dos Juntas y por la Comisión de la Verdad.

### iv. Cámara de Calificación

La Cámara de Calificación era un tribunal ad hoc e ineficiente.<sup>114</sup> La Cámara fue posteriormente eliminada en una reforma del sistema legal porque el país trataba de transitar “del antiguo paradigma inquisitivo, arbitrario, y

<sup>105</sup> Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas Anexo 13 de la CIDH

<sup>106</sup> *Ibid*

<sup>107</sup> *Ibid*; Declaración de Altigracia Victoria Olivo, prestada el 29 de junio de 1998 Informe de la Junta Mixta Anexo 13 de la CIDH

<sup>108</sup> *Ibid*

<sup>109</sup> Cristóbal Rodríguez Gómez aff pág. 7.

<sup>110</sup> *Ibid*

<sup>111</sup> *Ibid*

<sup>112</sup> Resolución 195/2001 y 110/2001, Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, 24 de agosto de 2001 Anexo 14 de la CIDH, pág. 383; Escrito Autónomo pág. 29.

<sup>113</sup> *Ibid*

<sup>114</sup> Cristóbal Rodríguez Gómez aff pág. 9

antidemocrático, hacia un modelo menos ritualista y con mayores niveles de garantía de los derechos y libertades fundamentales de la persona”<sup>115</sup>

Además, la Cámara no era efectiva en sus investigaciones. La Cámara siguió una línea de investigación irrelevante cuando se enfocó, mencionándolo 7 veces, en si la Fuerza Aérea interceptó o no los teléfonos de la casa de Narciso.<sup>116</sup> La Cámara también descartó el testimonio de Paulina Alba porque no podía presumir sobre la certeza de su testimonio, después que Villanueva la acusó de soborno, y declaró que no había nuevos hallazgos para comparar con el testimonio de Alba.<sup>117</sup> Finalmente, la Cámara descartó el testimonio de Carlos Batista Rivas porque descartó las sospechas expresadas por él sobre la manera sospechosa en la cual murió su hermano y las inconsistencias de las dos autopsias.<sup>118</sup>

### E. Destrucción de Documentos

Los representantes y la Comisión han probado y el Estado no ha controvertido que en varias instalaciones, donde varios testigos dijeron haber visto a Narciso detenido, se destruyeron, perdieron o se alteraron las listas de servicio o documentos oficiales de las fechas de 25, 26, y 27 de mayo de 1994.

Antonio Pichardo Quezada fue testigo de la quema de varios documentos efectuado por Coronel Estévez y presenciado por Villanueva en el patio del J-2. También se desaparecieron los listados del 25, 26, y 27 de mayo de 1994 y fueron substituidos por otros listados.

El Mayor Damián Enrique Arias Matos declaró que a finales de 1996 fue ordenado a entregar una trituradora de papel para eliminar “unas listas de servicio que [se] habían retirado de archivo” Matos no pudo ver el nombre del archivo pero logró ver que tenían la fecha 26/5/94. Adicionalmente, se perdió listados de la A-2 de las fechas en que se desapareció Narciso. El 10 de enero de 2008 Praxisteles Segura Feliz, Coronel de las Fuerzas Armadas, confirmó que se quemaron listas de servicio de las fecha de la desaparición de Narciso.<sup>119</sup>

Al día de hoy, no se han iniciado investigaciones a nivel interno sobre la destrucción y alteración de evidencias en este caso.

## VI. Alegatos de Derecho

### VI. (i) Sobre la Desaparición Forzada y los Derechos Violados en la Comisión de este Delito Internacional

<sup>115</sup> *Ibid*

<sup>116</sup> Cámara de Calificación de Santo Domingo Considerandos Anexo 15 de la CIDH, págs 27, 29, 30, 31, 32, 34

<sup>117</sup> *Ibid* pg 21, 23, 33

<sup>118</sup> *Ibid* pg 15, 30, 31, 32, 33

<sup>119</sup> Escrito Autónomo págs 36; Demanda de la Comisión, párr 99-102. Estos hechos no han sido controvertido por el Estado

- 1) **La desaparición forzada es un delito de carácter pluriofensivo cuya prohibición es parte del derecho consuetudinario, por lo cual la responsabilidad estatal no depende de su tipificación en el orden interno.**

Como ha sido establecido por esta Corte desde su más temprana jurisprudencia, el delito de desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de derechos humanos, cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *jus cogens*.<sup>120</sup> En este sentido, el perito Federico Andreu reiteró en su testimonio que “la desaparición forzada es un delito bajo el derecho consuetudinario, independientemente que existan tratados u otros tipos de instrumentos que la consagren como delito”.<sup>121</sup>

Esto es particularmente significativo para el análisis de la responsabilidad internacional del Estado en casos, como el presente, donde el delito no ha sido tipificado en el orden jurídico interno. En este sentido, el perito Andreu manifestó que “la ausencia de un tipo nacional de desaparición forzada tampoco exonera al estado de su responsabilidad en cuanto al juzgamiento y castigo del autor y partícipe de este crimen”.<sup>122</sup>

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que la tipificación del delito de desaparición forzada en el orden interno es muy importante para su efectiva prevención e investigación. En este orden de ideas, el perito Andreu declaró que:

Investigar cada delito por separado conlleva un fraccionamiento y una desaparición, digámoslo así, del delito de desaparición forzada. Lo que conlleva a no poder investigar a los verdaderos responsables intelectuales, los superiores que han dado las órdenes, o han tolerado, etc. Y conlleva en cierta forma, a instaurar una cierta forma de fraude a la justicia, como lo llama la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, y a una forma caracterizada de la impunidad [...] La gran limitación es que cuando se investiga un caso de desaparición forzada no a través del tipo penal de desaparición forzada sino de los múltiples delitos que se cometen, que son delitos medios para la comisión del delito de desaparición forzada, se pierde la entidad de la desaparición forzada. Lidiamos con delitos instantáneos como puede ser por ejemplo, una falsificación de un registro de detenidos, etc. Se pierde la cadena de responsabilidades en la comisión de la desaparición forzada que es de *iter criminis* prolongado, y por tanto se produce impunidad, o sea no se investiga el delito de desaparición forzada, sino de delitos, aisladamente.<sup>123</sup>

<sup>120</sup> Ver Escrito Autónomo, págs. 40 – 41

<sup>121</sup> Peritaje de Federico Andreu ante la Corte IDH, 28 de junio de 2011.

<sup>122</sup> Peritaje de Federico Andreu ante la Corte IDH, 28 de junio de 2011.

<sup>123</sup> Peritaje de Federico Andreu ante la Corte IDH, 28 de junio de 2011.



La obligación de tipificar la desaparición forzada si bien esta cristalizada en los instrumentos de la Declaración y la Convención de Naciones Unidas y la Convención Interamericana, en realidad dimanar de otra obligación, del carácter, primero, de *ius cogens* de este crimen. Por tanto, si tiene un carácter de *ius cogens*, el estado para poder cumplir cabalmente con su obligación de reprimir el crimen y no permitir la impunidad tiene la obligación de tipificar internamente. En segundo lugar, la desaparición forzada vulnera una serie bastante importante de derechos consagrados y amparados en la Convención Americana, varios de los cuales son inderogables. Y la forma de proteger y garantizar estos derechos que han sido violentados a través de una conducta criminal reconocida por el derecho internacional, es por tanto juzgar y castigar a los autores, y por tanto, una obligación dimana de ahí de tipificar como delito la desaparición forzada en el ordenamiento interno, con base en la Convención y con base en el derecho consuetudinario<sup>124</sup>

En base a lo anterior, la falta de tipificación del delito de desaparición forzada por parte del Estado dominicano no exonera a este de su responsabilidad por esta violación. Asimismo, la falta de tipificación del delito sirve como un impedimento para la investigación adecuada de estos hechos, por lo cual el Estado dominicano debería tipificar el delito de desaparición forzada en su orden interno.

**1) El delito de desaparición forzada es de carácter continuo y permanente.**

Al analizar el alcance temporal del crimen de desaparición forzada, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que “cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente”<sup>125</sup>. Asimismo, la propia Corte Interamericana, basándose en el derecho internacional sobre el tema, ha establecido que los actos de carácter continuo “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”<sup>126</sup>.

<sup>124</sup> Peritaje de Federico Andreu ante la Corte IDH, 28 de junio de 2011

<sup>125</sup> Cfr Eur Ct HR, *Case of Loizidou v Turkey*. Application no 15318/89, Judgment of 18 December 1996, párrs 35 y 41

<sup>126</sup> Cfr Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No 209, párr, 22, citando Artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales. Al respecto, cfr James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility- Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, University Press, 2002 En el mismo sentido, cfr *Caso Blake Vs Guatemala* Excepciones Preliminares Sentencia de 2 de julio de 1996 Serie C No 27, párrs 39 y 40; *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs Brasil* Excepciones Preliminares y Fondo Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No 161 párr 45; *Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No 191, párr 29; I C 1, *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran)*, Judgment of 24 May 1980, párr 78; Eur Ct HR., *Case Papamichalopoulos and Others v Greece*. Judgment of 24 June 1993, párrs 40 y 46; Eur 41

Dentro de la categoría de actos de carácter continuo se encuentra la desaparición forzada de personas, caracterización que ha sido reconocida de manera reiterada por este Tribunal<sup>127</sup>. Esto se debe a que en una desaparición forzada, el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido<sup>128</sup>. La caracterización pluriofensiva y continuada de la desaparición forzada se desprende de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta<sup>129</sup>, y su preámbulo y normativa<sup>130</sup>, al igual que de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales<sup>131</sup>.

En este sentido, la Corte ha afirmado que:

Los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en

---

Ci. HR, *Case Agrotexim and Others v Greece*, Judgment of 24 October 1995, párr. 58, y H.R.C., *Case Lovelace v Canada*, Communication CCPR/C/13/D/24/1977, 30 July 1981, párrs. 10 a 11; *Caso de Ivan Somers v Hungría*, Comunicación CCPR/C/57/D/566/1993, 23 de julio de 1996, párr. 63, y *Caso de E y AK v Hungría*, Comunicación CCPR/C/50/D/520/1992, 5 de mayo de 1994, párr. 64.

<sup>127</sup> *Id.*, párr. 23, citando *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 186, párr. 106, y *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 190, párr. 84.

<sup>128</sup> *Cf.* Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 23.

<sup>129</sup> *Cf.* Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V II. Este delito “es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.L/V/II/LXVIII/Doc. 10/93 rev. 1, de 25.01.1994, p. 10).

<sup>130</sup> El artículo II de la CIDFP dispone que “[s]e considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. El artículo III de ese instrumento señala, en lo pertinente, que: “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

<sup>131</sup> *Cf.* Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 140; *Ver también* Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996 (E/CN.4/1996/38), párr. 55, y artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos<sup>132</sup>.

De manera similar, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de la ONU ha detallado el carácter continuo de las violaciones que constituyen el delito de desaparición forzada, declarando que:

1. Las desapariciones forzadas son actos continuos prototípicos. El acto comienza al momento del secuestro y se extiende por todo el periodo en que el crimen permanezca incompleto, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o revele información pertinente sobre el destino o paradero del individuo.
2. Aunque la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho de reconocimiento de la persona ante la ley, el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo considera que *una desaparición forzada es un único y consolidado acto, y no una combinación de actos. Aún si algunos aspectos de la violación pueden haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional relevante, si otras partes de la violación aún continúan, hasta que el destino o paradero de la víctima sean establecidos, el asunto debe ser conocido y el acto no debe ser fragmentado* [énfasis añadido]

Esta interpretación del carácter pluriofensivo y continuo del crimen de desaparición forzada fue reafirmada recientemente por la Corte Interamericana en el caso *Gelman v Uruguay*<sup>133</sup>, y es esencial para el análisis de la responsabilidad estatal frente a un acto de carácter continuo. Con respecto a este tema, la Corte ha establecido que:

Una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha [de ratificación del tratado], pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados<sup>134</sup>.

Asimismo, el Tribunal ha afirmado que:

El principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte no

<sup>132</sup> Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 145

<sup>133</sup> Corte IDH *Caso Gelman Vs Uruguay* Fondo y Reparaciones Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 68

<sup>134</sup> Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 22

implica que un acto ocurrido antes de la misma deba ser excluido de toda consideración cuando pueda ser relevante para la determinación de lo sucedido<sup>135</sup>.

De manera similar, el perito Andreu manifestó que:

[U]n elemento importante a ahondar es el carácter de delito continuado permanente, y delito complejo que tiene la desaparición forzada. Tanto desde la perspectiva del derecho penal comparado, del derecho penal internacional, como de derecho internacional de derechos humanos, hay unanimidad en considerar que la desaparición forzada es un delito permanente y continuado, o sea, cuya consumación se prolonga en el tiempo y se diferencia en ese sentido de lo que se ha llamado los delitos instantáneos. Esto es muy importante, esta característica, porque marca también las obligaciones del estado [ . ]<sup>136</sup>.

En base a estos principios generales sobre la gravedad y el carácter continuo y permanente del delito de desaparición forzada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha evolucionado para tomar en cuenta violaciones a diferentes derechos codificados en la Convención cuando casos específicos así lo han ameritado

**2) El carácter pluriofensivo de la desaparición forzada incluye violaciones a los artículos 3, 4, 5, y 7, 8 y 25 de la Convención Americana.**

En base al carácter pluriofensivo del delito de desaparición forzada, los peticionarios en el presente caso han resaltado la importancia de analizar los hechos como una violación autónoma, múltiple y continuada de derechos, en base a la cual se configura de manera inmediata una violación a los derechos a la integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), derecho a la vida (artículo 4) y personalidad jurídica (artículo 3) de la víctima<sup>137</sup>.

El conjunto de estas violaciones a su vez refleja lo que ha sido firmemente establecido y reiterado en la jurisprudencia tanto regional como internacional respecto a los derechos vulnerados por el delito de desaparición forzada. En relación a este tema, el perito Federico Andreu manifestó que:

Hay una unanimidad en la jurisprudencia interamericana, el Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo, [y] de la Cámara de Derechos Humanos de Bosnia Herzegovina, en

<sup>135</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27.

<sup>136</sup> Peritaje de Federico Andreu ante la Corte IDH, 28 de junio de 2011.

<sup>137</sup> Ver ESAP Representantes, *Caso Narciso González Vs República Dominicana*, 19 de septiembre de 2010, pág. 40.

cuanto al conjunto de derechos humanos afectados, per sé, inherentemente con la desaparición forzada, y que han sido articulados en el artículo primero de la Declaración de Naciones Unidas para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada. Se viola obviamente el *derecho a la libertad y a la seguridad de la persona*, el *derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles e inhumanas y degradantes*, se viola evidentemente el derecho a no ser detenido arbitrariamente, se viola o se pone en peligro el *derecho a la vida*, y se viola un derecho que es fundamental, [ ] el derecho al reconocimiento de la *personalidad jurídica* [énfasis añadido]<sup>138</sup>

En base a lo anterior, es evidente que la propia definición de lo que constituye el delito de desaparición forzada necesariamente implica una violación a los derechos antes mencionados, por lo cual, en su escrito de solicitudes y pruebas, los peticionarios en el presente caso detallaron de manera amplia los elementos fácticos de cada una de estas violaciones en el presente caso<sup>139</sup>. Asimismo, los peticionarios detallaron las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que la definición del crimen de desaparición forzada contenida en el artículo II de la CIDF señala que la desaparición impide a la víctima “el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” al sustraer a la víctima de los recursos legales efectivos que estarían a su alcance de no haberse producido la desaparición<sup>140</sup>.

Además, más allá de los derechos anteriormente mencionados, los cuales, como ha sido constatado, reflejan la propia definición del delito de desaparición en el derecho consuetudinario, en el presente caso también existe una violación al derecho de libertad de expresión, como se argumentará a continuación.

### **3) La desaparición forzada en el presente caso constituyó además una violación del derecho a la libertad de expresión consagrado en el Artículo 13 de la Convención Americana.**

*A La desaparición forzada tuvo como motivo privar a la víctima de su derecho a la libertad de expresión*

El caso en especie presenta una oportunidad para que la Corte abunde aún más en su reconocimiento del carácter pluriofensivo y continuo del delito de desaparición forzada. Al analizar este delito, los derechos específicos que son afectados por esta violación múltiple deben ser considerados en base a los hechos particulares del caso en especie, ya que cada caso de desaparición forzada responde al contexto particular en que ocurre el delito. En este sentido, la Corte ha establecido que:

<sup>138</sup> Peritaje de Federico Andreu ante la Corte IDH, 28 de junio de 2011

<sup>139</sup> Ver ESAP Representantes, *Caso Narciso González Vs República Dominicana*, 19 de septiembre de 2010, págs. 40 - 52

<sup>140</sup> *Id.* pág. 55

El análisis de la desaparición forzada debe abarcar *la totalidad del conjunto de los hechos* que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar *el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias*, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional<sup>141</sup>. [énfasis añadido]

Asimismo, ha manifestado que:

En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, *pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso* [ ]<sup>142</sup>. [énfasis añadido]

En el presente caso, el entorno político e histórico en el cual ocurrió la desaparición forzada de la víctima provee una nueva oportunidad para que la Corte analice la violación del artículo 13 como parte de este delito. En su jurisprudencia más reciente, la Corte ha ampliado su análisis con respecto a la importancia de considerar el motivo de una desaparición forzada en su determinación de los derechos violados por este delito.

Fue así como en el caso *Chitay Nech* la Corte declaró violado el artículo 23 (derechos políticos) por la desaparición forzada de la víctima, en base a que:

La represión desatada contra [la víctima] tuvo como *objetivo* privarlo de toda participación política y en general en las estructuras sociales y políticas de las cuales formaba parte, así como la completa aniquilación de la dirigencia y estructura del municipio. *El móvil dentro del cual se presenta la desaparición forzada* de [la víctima], así como de otros miembros que ejercían cargos públicos, demuestra la *clara intención* del Estado de desarticular toda forma de

<sup>141</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 78 y Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 146.

<sup>142</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 116 citando *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; Corte IDH *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 202, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No. 163, párr. 76.

representación política que atentara a su política de “Doctrina de Seguridad Nacional”<sup>143</sup>.

En base a lo anterior, la Corte concluyó que:

[Florencio Chitay] fue *deliberadamente impedido*, por la estructura política del Estado, de participar en el ejercicio democrático del mismo en representación de su comunidad, quien de acuerdo a su cosmovisión y tradiciones lo formó para servir y contribuir en la construcción de su libre desarrollo<sup>144</sup>.

La importancia del objetivo de la acción violatoria de derechos fue resaltada también en el caso *Cepeda Vargas*, donde la Corte determinó una violación a la libertad de expresión y de asociación de la víctima en base a que el objetivo de su ejecución extrajudicial había sido impedir su militancia política, para lo cual el ejercicio de esos derechos era fundamental<sup>145</sup>.

De esta manera, el Tribunal se ha enfocado en el fin u objetivo de la acción violatoria de derechos. Tanto en el caso *Chitay Nech* como en el caso *Cepeda Vargas*, la Corte otorgó especial relevancia a los diversos testimonios rendidos y los hechos no controvertidos en el proceso que demostraban el nivel de liderazgo y activismo político de las víctimas<sup>146</sup>.

La víctima en el presente caso, Narciso González, fue desaparecido por sus expresiones en contra del fraude electoral que se desataba en el país, su llamado a la desobediencia civil y su denuncia de corrupción en contra de funcionarios gubernamentales, incluyendo jefes militares, a quienes identificó de manera pública con nombre y apellido<sup>147</sup>. Su desaparición inmediatamente después de este llamado no puede ser vista como una mera coincidencia, sino como evidencia del móvil tras su desaparición, el cual consistía en evitar que Narciso continuara ejerciendo su libertad de expresión.

Es así como en el presente caso, la violación del derecho a la libertad de expresión de Narciso González no es simplemente una “consecuencia

<sup>143</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 103-108.

<sup>144</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 116, Corte IDH *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 225 - 27.

<sup>145</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 176.

<sup>146</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 112 y Cfr. Corte IDH *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 71.

<sup>147</sup> Ver ESAP Representantes. *Caso Narciso González Vs. República Dominicana*. 19 de septiembre de 2010, págs. 60-63 y CIDH, Demanda Ante la Corte IDH, *Caso Narciso González Medina Vs. República Dominicana*. Caso 11 324, 2 de mayo de 2010, párrs. 160-68.

accesoria”<sup>148</sup> de su desaparición forzada, sino que constituye precisamente la causa primaria de esta violación. Asimismo, esta violación persiste de manera continua por la naturaleza del delito de desaparición forzada, como se analizará a continuación, ya que con su desaparición se garantizó su silencio hasta el día de hoy.

*B La violación al derecho de libertad de expresión de la víctima en una desaparición forzada es de carácter continuo y permanente porque su efecto persiste hasta el presente*

En el presente caso, la desaparición forzada de Narciso González no sólo tuvo el objetivo de violentar su derecho a la libertad de expresión, sino que también tuvo el efecto de limitar su ejercicio de este derecho de manera continua y permanente.

La Corte ha establecido que en su dimensión individual, el artículo 13 resguarda el derecho de que “nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento”<sup>149</sup>. Este derecho es de suma importancia, ya que, como lo ha reconocido la Corte Interamericana, la libertad de expresión tiene un rol fundamental en la vida de las sociedades pluralistas, tolerantes, y democráticas<sup>150</sup>. En este sentido, existe un vínculo indisoluble entre democracia y libertad de expresión, a tal punto que la libertad de expresión ha sido considerada por esta Corte y por los distintos sistemas regionales de protección de los derechos humanos como la “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>151</sup>.

<sup>148</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Blake Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 105.

<sup>149</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; Corte IDH *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64 y Corte IDH *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77.

<sup>150</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Kimel Vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Voto Concurrente Razonado Del Juez Diego García-Sayán, párr. 5.

<sup>151</sup> Cfr. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte IDH *Caso Kimel Vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. , párrs. 87 y 88; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 152; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párrs. 69, 49.



De manera más específica, los periodistas, particularmente aquellos que presentan una posición crítica, juegan un rol especial en este vínculo entre libertad de expresión y democracia, ya que, “[e]l ejercicio del periodismo, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”<sup>152</sup>. En este orden de ideas, cabe reiterar lo expresado por el Tribunal en cuanto a que “el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo y estable”<sup>153</sup>. Narciso González era precisamente una de estas personas.

Como se evidencia de los hechos del presente caso, Narciso era un periodista que jugaba un rol crítico para el orden democrático dominicano. Él no sólo era un comunicador, sino que enseñaba a comunicar. Dedicó más de 30 años a enseñar el estilo de periodismo que él mismo ejercía. Además, a través de su prolífica carrera, pronunció discursos polémicos y escribió artículos igualmente apasionados sobre las amenazas al orden democrático en su país. Su compromiso con las causas sociales en su país no le permitía ser un espectador indiferente de los fraudes electorales, por lo cual se pronunció constantemente sobre éste y otros asuntos de eminente interés público<sup>154</sup>.

Fue así como, a través de toda su vida, Narciso González formó una parte crucial del vínculo entre libertad de expresión y democracia en su país. Dada esta realidad, es evidente que el crimen del cual fue víctima Narciso González fue una condena a esa labor periodística, la cual tuvo el efecto de silenciar su voz y su estilo periodístico de manera continua y permanente. Este silencio se mantiene hasta el día de hoy.

El reconocimiento de la naturaleza continua y permanente del efecto de la violación a la libertad de expresión de Narciso González no significa una posición jurisprudencial radical, sino que refleja los mismos principios anteriormente establecidos por el Tribunal en su análisis de otras violaciones comprendidas en el delito de desaparición forzada, tales como el derecho a la personalidad jurídica.

Por ejemplo, en su análisis de la violación del artículo 3, la Corte estableció en el caso *Anzualdo Castro* y luego reiteró en el caso *Chitay Nech* que:

La desaparición forzada puede conllevar una violación específica del [derecho a la personalidad jurídica]; más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, [ya que] su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una

<sup>152</sup> Cfr. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5 párr. 72.

<sup>153</sup> *Id.* párr. 74.

<sup>154</sup> Ver ESAP Representantes, *Caso Narciso González Vs. República Dominicana*, 19 de septiembre de 2010, pág. 61.

persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en *una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad*, el Estado e inclusive la comunidad internacional<sup>155</sup>.

Como se estableció anteriormente, el delito de desaparición forzada persiste en el tiempo hasta que se conozca el paradero de la víctima y todas las violaciones atribuibles al delito de desaparición forzada conforman un sólo acto de carácter continuo. Además, como manifestó la Corte en el caso *Radilla Pacheco*, no se puede presumir la muerte de la víctima, ya que esto significaría una inversión de la carga de la prueba frente a este delito, debido a que es el Estado quien debe probar este hecho<sup>156</sup>.

El motivo de la violación de la libertad de expresión de Narciso González fue silenciar su voz, mientras que el efecto de este acto es que él se encuentra incapaz de ejercer su derecho a la libertad de expresión en la actualidad. En base a lo anterior, solicitamos que la Corte declare una violación del artículo 13 en el presente caso, en perjuicio de la víctima. Esta violación del derecho individual de la víctima constituyó a su vez una violación del derecho colectivo a la libertad de expresión, como detallaremos a continuación.

*C La violación de la libertad de expresión de la víctima en este caso también tuvo un efecto colectivo sobre la sociedad dominicana, particularmente los periodistas dominicanos.*

La desaparición forzada de Narciso González también vulneró la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión. La Corte ha establecido que además del derecho individual a la libertad de expresión existe “un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>157</sup>. Según el Tribunal, para que la libertad de expresión pueda ejercerse plenamente en un estado de derecho estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea<sup>158</sup>.

Tomando en consideración las dos dimensiones de este derecho, esta Corte ha reiterado además que “el periodismo es la manifestación primaria y

<sup>155</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Anzualdo Castro Vs Perú* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

<sup>156</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 47 y 48.

<sup>157</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; Corte IDH *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64 y Corte IDH *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77.

<sup>158</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146.

principal de la libertad de expresión del pensamiento”<sup>159</sup>. Por ende, la desaparición de un periodista crítico del poder tiene un efecto amedrentador en aquellas personas que coincidían o simpatizaban con ese discurso. Asimismo, este efecto amedrentador puede continuar a través del tiempo, ya que la incertidumbre y la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos genera miedo de denunciar atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo<sup>160</sup>.

Para ilustrar la dimensión colectiva de la violación al artículo 13 en el presente caso, sirve resaltar algunos de los testimonios rendidos ante esta Honorable Corte sobre el efecto que tuvo la desaparición forzada de Narciso González en el ejercicio del periodismo en la República Dominicana.

En este sentido, el testigo y periodista Luis Eduardo Lora Iglesias manifestó que:

En la medida en que casos como este y de muchos otros compañeros que fueron agredidos, asesinados o desaparecidos permanecen en la impunidad, el riesgo y la inseguridad en el ejercicio de nuestra profesión permanece<sup>161</sup>.

De manera similar, el testigo Juan Bolívar Díaz afirmó que:

En cuanto [la desaparición de Narciso] no sea esclarecida ni sancionada, es un precedente que pende sobre el ejercicio de la libertad de expresión en la República Dominicana<sup>162</sup>.

Asimismo, el perito Robert Ramos Vargas declaró que:

Al conocerse la desaparición de Narciso, tanto el Colegio de Periodistas, como el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa – las dos instituciones relevantes al gremio en la República Dominicana – reaccionaron de manera proactiva, reclamando y participando de todas las protestas y diligencias que fueron necesarias para reclamar la aclaración del caso *porque se reconocía que este caso afectaba a todo el gremio*<sup>163</sup> [énfasis añadido].

Estos testimonios resaltan la realidad que se desprende de los hechos del presente caso respecto al impacto que tuvo, y que aún tiene, la desaparición forzada de Narciso González sobre el ejercicio del periodismo en la República Dominicana. Este impacto no se limita al momento histórico de la desaparición

<sup>159</sup> Cfr. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5, párr. 71.

<sup>160</sup> Cfr. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2002, Enlace: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=138&IID=2> [última visita 23 de julio de 2011], párr. 224.

<sup>161</sup> Affidavit testimonio Luis Eduardo Lora Iglesias.

<sup>162</sup> Affidavit testimonio Juan Bolívar Díaz.

<sup>163</sup> Affidavit testimonio Robert Ramos Vargas.

de Narciso, sino que continúa hasta el presente debido a la impunidad en que permanecen los hechos.

**4) La negativa del Estado de proveer acceso a información sobre los hechos también constituye una violación al artículo 13 de la Convención Americana.**

*A. El Estado violó el derecho de las víctimas a acceder a información sobre la desaparición forzada de Narciso González*

Al analizar el conjunto de violaciones que surgen de la desaparición forzada de Narciso González, es importante reiterar la jurisprudencia de este tribunal respecto a que:

El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones* e ideas de toda índole<sup>164</sup>”.

En base a esta jurisprudencia, como fue argumentado por los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la negativa del Estado de proveer información veraz sobre el paradero de la persona desaparecida, al igual que cualquier acción destinada a destruir o esconder información sobre los hechos, constituye una violación del artículo 13<sup>165</sup>.

En este orden de ideas, la Corte ha observado que:

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos<sup>166</sup>.

El Tribunal también ha establecido que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el

<sup>164</sup> Cf. Corte IDH *Caso Claude Reyes y otros Vs Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de septiembre de 2006 Serie C No. 151, párr. 76, citando Corte IDH *Caso López Álvarez Vs Honduras* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No. 141, párr. 163; Corte IDH *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111, párr. 77 y Corte IDH *Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107, párr. 108.

<sup>165</sup> Ver ESAP Representantes, *Caso Narciso González Vs República Dominicana*, 19 de septiembre de 2010, pág. 52.

<sup>166</sup> Cf. Corte IDH *Caso Claude Reyes y otros Vs Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 92 y 93.

régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto<sup>167</sup>.

Asimismo, de manera más específica, el Tribunal ha afirmado que:

Para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los *principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible*, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales *de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos*<sup>168</sup>. [énfasis añadido]

El delito de desaparición forzada es uno de los casos de graves violaciones de derechos donde este tipo de restricciones del Estado no son aceptables. Como expresó el perito Andreu:

[A]unque el derecho internacional impone una serie de restricciones o autoriza a los estados un cierto marco de restricciones [...] cuando se trata de archivos que contienen información sobre desapariciones forzadas u otro tipo de graves violaciones a los derechos humanos, constituidas como crimen bajo el derecho internacional, *no hay razón para invocar ese tipo de razones*. [énfasis añadido]

En el presente caso, como ha sido detallado anteriormente por los representantes y la CIDH, el Estado dominicano ha negado acceso a los archivos de investigación realizados por el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, quien fue la primera agencia que recibió la denuncia por parte de los familiares de Narciso González. A pesar de las innumerables gestiones realizadas, y los pedidos que fueron extendidos por esta representación así como por la CIDH, en ningún momento se le proveyó a la familia de la víctima, copia oficial de la investigación realizada por la Junta

<sup>167</sup> *Cf.* Corte IDH *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

<sup>168</sup> *Id.*, párr. 230.

Policial<sup>169</sup>. Esta negación de documentos continúa al día de hoy, pues sólo se ha entregado un resumen de la investigación, pero no el informe completo

Asimismo, a pesar de que la Comisión de la Verdad solicitó acceso a los registros de la primera investigación del caso, que fue realizada por la Junta Policial en poder del Estado, sólo se le entregó un bosquejo de dichas investigaciones<sup>170</sup>. De igual forma, en el proceso del litigio internacional la CIDH solicitó al Estado que transmitiera copia de las investigaciones realizadas, sin embargo, los precitados archivos nunca fueron suministrados. Igualmente, la investigación realizada por la Junta Mixta, fue calificada por el Presidente del Estado dominicano como “preliminar”, sin que nunca se haya transmitido a las partes en litigio de este caso las investigaciones finales y sus conclusiones.

Además, en su contestación a la demanda de la CIDH, el Estado dominicano fundamentó su negación de acceso a información a los familiares de las víctimas en una disposición de la Ley General de Libre Acceso a Información Pública que establece que cuando la entrega de dicha información puede comprometer la estrategia procesal preparada por la administración o los intereses de representación del abogado esta información puede ser restringida<sup>171</sup>.

Es así como los expedientes judiciales e informes emitidos por las diversas entidades que investigaron el caso nunca han sido puestos a la disposición de las víctimas y sus representantes, todo ello en clara violación al principio de máxima divulgación y a los derechos de las víctimas, y sin el reconocimiento debido a la gravedad de la violación de derechos humanos bajo investigación.

Todas estas actuaciones por parte del Estado dominicano tienen un efecto en la impunidad que persiste no sólo en el presente caso, sino de manera más general en la sociedad dominicana, dado que los archivos militares de épocas anteriores, en las que se cometieron múltiples graves violaciones a los derechos humanos, nunca han sido abiertos al público, ni a partes con interés legítimo en conocer la suerte o paradero de víctimas de violaciones a los derechos humanos

En este orden de ideas, el perito Andreu manifestó que:

La negación del acceso a la información sobre las graves violaciones a los derechos humanos, la negación al acceso a los archivos que contengan esta información, podemos decir que en términos políticos crean un clima de impunidad. Crean un clima en que el mensaje a la sociedad es decir, esto paso y

<sup>169</sup> Ver Informe Junta Policial, el cual es un resumen de los interrogatorios y oficios realizados en la investigación, pero que no presenta las declaraciones originales y completas de las personas que declararon ante la Junta Policial, ni contiene copia de los oficios realizados **Anexo 10**

<sup>170</sup> Ver ESAP Representantes, *Caso Narciso González Vs República Dominicana*, 19 de septiembre de 2010, pág. 112

<sup>171</sup> Ver Contestación del Estado a la Demanda de la CIDH, *Caso Narciso González Vs República Dominicana*, 28 de diciembre de 2010, pág. 90

no va a pasar nada más, de resignación a que valores de justicia y de derechos humanos y democracia no pueden imperar en la sociedad; causan profundas desesperanzas en la sociedad y merman la credibilidad de la sociedad en un estado de derecho garante de los derechos humanos. En términos jurídicos, se convierte en un mecanismo que promueve y alienta la impunidad y está en contradicción con la obligación que tiene el estado de investigar, juzgar y castigar y de hacer la verdad, no solamente a las víctimas sino a la sociedad.

Asimismo, añadió que:

Este tipo de situaciones conculca y vulnera el derecho a la memoria, un derecho que es fundamental para crear un clima que rechace la impunidad y ponga como valores éticos de cualquier sociedad y de cualquier forma de coexistencia humana organizada, valores de justicia, dignidad humana, democracia y estado de derecho.

*B La destrucción de documentos por parte del Estado constituye también una violación al artículo 13 de la Convención.*

En casos como el presente, cuando el Estado, sus instituciones y agentes, actúan en común acuerdo para destruir evidencias y esconder información, se configura la “negativa” a reconocer o dar información sobre el paradero de la persona desaparecida. En este sentido, el artículo 13 es también uno de los múltiples derechos que se conculcan mediante la desaparición forzada.

En este sentido, y según los Principios de Lima,<sup>172</sup> la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado “[N]ingún registro podrá ser destruido arbitrariamente. Se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales”<sup>173</sup>.

Al discutir el significado de la destrucción de documentos en el proceso de ocultamiento de información sobre una desaparición forzada, el perito Andreu estableció que:

Una modalidad de garantizar el ocultamiento, de cristalizar y materializar el ocultamiento de la suerte y paradero de la persona desaparecida e impedir y obstaculizar las investigaciones, por tanto la determinación de las responsabilidades penales, ha sido la destrucción de los archivos, y por eso, es uno de los actos que se integran a la

<sup>172</sup> Suscriptos el 16 de Noviembre de 2000 durante el seminario internacional “Información para la Democracia”, celebrado en la ciudad de Lima, Perú. Firmaron los Principios entre otros, los Relatores Especiales Para la Libertad de Expresión de la OEA y de la ONU.

<sup>173</sup> Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, 2007. Enlace: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf> [última visita 16 de septiembre de 2010]

comisión, se subsumen a la comisión del delito y hace parte del delito de desaparición forzada

El perito Andreu declaró además que:

Destruídos los archivos, el estado tiene un deber, dado el carácter de *ius cogens* del crimen de desaparición forzada, tiene una obligación de desplegar toda la actividad necesaria, de forma diligente y seria para reconstruir estos archivos.

En el presente caso, algunos de los archivos en poder del Estado no sólo no fueron preservados, sino que se incurrió en una práctica de destrucción y alteración deliberada de documentos que podían arrojar luz sobre el paradero de Narciso González<sup>174</sup>, hecho que nunca fue controvertido por el Estado. Por otro lado, el Estado no ha llevado a cabo ningún esfuerzo para reconstruir estos archivos. Es también importante tener presente que los repositorios con información respecto a crímenes del pasado en el caso de República Dominicana permanecen en manos de cuerpos de seguridad vivos que aun ejercen funciones de control, represión y seguridad, esto en contravía de los estándares internacionales en la materia.

En base a lo anterior, es evidente que estas acciones por parte del Estado constituyen a la vez un elemento del crimen de desaparición forzada y una violación del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.

**VI (ii) *Violación a las garantías del debido proceso y protección judicial tutelados bajo los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con artículo 1.1 del mismo instrumento y de los artículos 1,6 y 8 de la CIPST***

La Corte Interamericana ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>175</sup>

Asimismo, ha señalado que “[e]sta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los

<sup>174</sup> Ver ESAP Representantes, *Caso Narciso González Vs República Dominicana*, 19 de septiembre de 2010, págs. 52-54 y 64-65; CIDH, Demanda Ante la Corte IDH, *Caso Narciso González Medina Vs República Dominicana*, Caso 11 324, 2 de mayo de 2010, págs. 179-186.

<sup>175</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*, *supra*, párr. 62; Corte IDH *Caso Godínez Cruz Vs Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, *supra* nota 6, párr. 177; Corte IDH



responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>176</sup>

La Corte también ha dicho que “[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>177</sup>.

En este sentido, la Corte ha entendido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>178</sup>. Al respecto, ha reiterado que los Estados tienen la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>179</sup>.

En el presente caso, el Estado dominicano no ha realizado las gestiones necesarias para garantizar una efectiva investigación por la detención ilegal, torturas y desaparición de Narciso González, y por lo tanto el establecimiento de la verdad de lo que le ocurrió, pese a contar con testigos valiosos y con posibles líneas de investigación que pudieron dar con los responsables.

Teniendo en cuenta los hechos del presente caso y la anterior jurisprudencia, sostenemos que el Estado ha violado los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Narciso González y sus familiares: 1) al violar los principios de independencia e imparcialidad, y al no investigar los hechos con la debida diligencia; 2) al mantener los hechos y los autores de los mismos en la impunidad y al no garantizar, en consecuencia, una protección judicial efectiva; 3) al no garantizar el derecho a la verdad a los familiares de la víctima, a través del acceso a la información en poder del estado y la garantía de su participación en el proceso de investigación.

*i. Las investigaciones no fueron realizadas por autoridad competente, independiente e imparcial*

En el presente caso, las investigaciones iniciales en relación a la desaparición

<sup>176</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144.

<sup>177</sup> *Ibid*, párr. 177.

<sup>178</sup> Corte IDH *Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No. 120, párr. 170; Corte IDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148.

<sup>179</sup> Corte IDH *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No. 120, párr. 170; Corte IDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148.

de Narciso González estuvieron a cargo de dos juntas investigadoras, una de carácter policial y otra de carácter militar. La Corte ha reiterado recientemente su jurisprudencia sobre la justicia penal militar, señalando que esta debe ser restrictiva, y que debe estar dedicada a atender únicamente infracciones a bienes jurídicos de orden militar, de lo contrario se ve comprometida su imparcialidad<sup>180</sup>. Asimismo ha establecido que, “tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”<sup>181</sup>.

La designación de comisiones de esta naturaleza es común en República Dominicana y su carencia de independencia es conocida. Cabe invocar un informe sobre la situación de los derechos humanos realizado por Amnistía Internacional, publicado en agosto de 2000, en que se da cuenta de que la jerarquía policial o militar a menudo designa una comisión de investigación compuesta por miembros de esas fuerzas<sup>182</sup>. Estas comisiones realizan indagaciones preliminares y recomendaciones de actuación posterior mediante sanciones internas o el subsiguiente juicio ante tribunales policiales o militares, donde los procedimientos y el resultado no siempre se hacen públicos.

El perito constitucionalista Dr. Cristóbal Rodríguez Gómez, declaró sobre estas comisiones, que su uso sigue siendo muy común en el país y que:

“[e]stas comisiones reflejan los escasos niveles de institucionalidad que [se ha alcanzado en el país], puesto que su principal característica es que son absolutamente ilegales. Es decir, en la legislación dominicana, entonces y ahora, el monopolio en la conducción de la investigación lo tiene el MP y el estamento policial actúa, no como policía administrativa en lo que tiene que ver con la investigación, sino como policía judicial es decir, como una policía cuya labor consiste en servir de apoyatura al desarrollo de la investigación cuya tutela tiene el Ministerio Público por un mandato expreso de la ley y de la constitución. En este sentido cuando el Presidente de la República designa la comisión mixta, lo hace en violación de la ley procesal penal vigente en el país. Una comisión de investigación militar o policial puede explicarse para la determinación de faltas disciplinarias cometidas por los agentes de un estamento armado, pero no puede tener

<sup>180</sup> Corte IDH, *Caso Mapiripán Fondo y Reparaciones* Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No 134, párr. 202; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No 109. Párr. 165; Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs Colombia* Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001 Serie C No 90. Párr. 152.

<sup>181</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 273.

<sup>182</sup> AI: AMR 27/01/00/s República Dominicana, “*Homicidios a manos de las fuerzas de seguridad*” Página 6 Anexo 13.

efectividad para el esclarecimiento de un proceso judicial. La razón por la que, en última instancia, se crean estas comisiones es, para sustraer el normal y legítimo desarrollo de la investigación de las manos del Ministerio Público.”<sup>183</sup>

Además el perito Rodríguez Gómez explica que esta práctica ilegal tiene también un enlace enraizado en el país con la cultura militar y su espíritu de cuerpo. Declaró que:

“[e]sto conecta con una cultura muy enraizada en los estamentos militares que los hace renuentes a entender que son pasibles de ser investigados y juzgados por la justicia ordinaria. Es decir, en el país todavía tenemos problemas cuando un agente es sindicado de la comisión de un crimen puesto que de inmediato sus compañeros de armas o sus superiores reivindican la posibilidad de enjuiciarlos en su propia jurisdicción. Entonces cuando se crea una comisión mixta al margen del Ministerio Público, lo que se hace es reincentivar esa práctica. En el caso concreto que nos ocupa, las personas que se señalaron siempre como directamente involucradas en la desaparición del Profesor Narciso González, eran generales y oficiales de la más alta gradación. [¿]Bajo que lógica explicar que se establezca una comisión de subalternos para investigar a oficiales de alta gradación? Olvidemos por un momento la lógica del procesos y lo ilegal de la comisión en sí, y pensemos en la férrea estructura vertical, en la obediencia ciega a los rangos superiores, en la estricta disciplina y el incondicional espíritu de cuerpo imperante en los estamentos militares y policiales en la República Dominicana. Es imposible que un oficial inferior cuestione o ponga en entredicho el nombre de un general. En conclusión, estas comisiones se crean para mantener la investigación cubierta de un manto de poca o ninguna transparencia.”<sup>184</sup>

Dentro de tal esquema, el caso de Narciso González no ha sido la excepción. La primera junta estaba integrada por miembros de baja jerarquía de la Policía Nacional<sup>185</sup>. El 25 de octubre de 1994, produjo un informe final de su investigación, que no fue difundido públicamente. Es manifiesta la parcialidad de esta junta, pues al estar compuesta por tres miembros de la Policía Nacional cuyos superiores jerárquicos eran las mismas personas que figuraban como sospechosas, estaban inhibidos de realizar ciertos

<sup>183</sup> Peritaje del Dr. Cristóbal Rodríguez Gómez, rendido por affidavit, respuesta a la pregunta 29, pag. 9

<sup>184</sup> Ibid, pag. 10

<sup>185</sup> Dicha comisión estaba integrada por: el Teniente Coronel Bencosme Candelier (Jefe del Departamento de Homicidios); Coronel Luis Manuel Tejada Fernández (Jefe del Servicio Secreto); y Coronel Manuel R. Nuñez Paulino (Jefe del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad)

interrogatorios a sus propios jefes<sup>186</sup>. Igualmente, la segunda junta, creada en 1998, estaba compuesta por tres miembros de las fuerzas de seguridad dominicanas, quienes debían investigar a miembros de su propia institución.

La simple conformación de estas juntas permite concluir que tales investigaciones se realizaron en desconocimiento absoluto de la garantía de independencia e imparcialidad, y en consecuencia en violación de los artículos 8.1 de la Convención Americana.

Adicionalmente, es importante aclarar que cuando el Presidente nombra a la junta mixta para investigar el caso, ya existía una investigación judicial que estaba abierta, y un juez de instrucción que estaba apoderado del caso. Por ello, vemos que hubo investigaciones paralelas, una judicial y una en el fuero militar. Las investigaciones de la junta mixta, no estaban bajo el control del poder judicial.

De acuerdo con el testimonio del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, el recibió las evidencias recabadas por los cuerpos castrenses y las incorporó al expediente del caso, a pesar de no haber tenido control sobre la forma y manera en que las mismas se habían llevado a cabo. Declaró en audiencia pública que cuando fue apoderado del expediente del caso, “se formó la Comisión Mixta, que el Presidente designó una Comisión mixta, entonces, a mí me fueron remitiendo todas las informaciones, todos los listados y el acceso a todo”<sup>187</sup>. El Juez Sánchez Ortiz, no desechó ninguna de esta prueba, porque según explicó en audiencia pública “yo no puedo decir esta parte yo la voy a desechar, porque se supone que la instrucción de un proceso conlleva todo, desde el mismo inicio de la querrela”<sup>188</sup>. Por esta razón, los representantes afirmamos que la investigación judicial se vio contaminada por la falta de control efectivo de las investigaciones y las evidencias recabadas.

## *ii. Fallas en la debida diligencia de la investigación*

### *• La Junta Policial*

Tal como hemos establecido, la sola conformación de las juntas investigadoras constituyó violación de los artículos 8.1 de la Convención por desconocimiento de la garantía de independencia e imparcialidad. En este apartado, nos disponemos a demostrar que no fueron adelantadas con la debida diligencia, estuvieron encaminadas a encubrir a los responsables de la desaparición de Narciso González y resultaron ineficaces. Las actuaciones y omisiones concretas de la Junta Policial que corroboran dicha afirmación son las siguientes:

Tras la denuncia instaurada el 28 de mayo de 1994 por Luz Altigracia González ante la Policía Nacional sobre la desaparición de su esposo, la Junta

<sup>186</sup> Informe de la Junta Mixta. Consideraciones de hecho. **Anexo 13 de la CIDH**

<sup>187</sup> Declaración de Eduardo Sánchez Ortiz, en audiencia pública

<sup>188</sup> Declaración de Eduardo Sánchez Ortiz, en audiencia pública

Policial inició la búsqueda el 3 de junio de 1994, esto es, siete días después<sup>189</sup>

En el informe emitido por la junta el 25 de octubre de 1994, calificó equivocadamente la situación jurídica de Narciso bajo la calidad de “persona ausente” y no de “persona desaparecida”, teniendo estas denominaciones consecuencias diferentes en la legislación dominicana en cuanto a los procedimientos que deben seguirse, la segunda requiriendo una búsqueda más rigurosa<sup>190</sup>.

Como se ha mencionado, las líneas telefónicas de la residencia de Narciso y de algunos familiares fueron interceptadas. No obstante, esta medida no tuvo efectividad alguna pues aunque estaban intervenidas, y efectivamente se recibieron llamadas con información sobre el paradero de Narciso, tales llamadas nunca fueron rastreadas por los miembros de la junta investigadora. La falta de seguimiento a las llamadas fue justificada por los mismos miembros de la junta bajo la excusa de que “los familiares informaron de ellas varios días después”<sup>191</sup>. De este modo, transfirieron a los familiares la carga de continuar su búsqueda, y evadieron su propia responsabilidad de dar impulso a la investigación y actuar diligentemente.

Esta falta de diligencia frente a las llamadas tuvo consecuencias nefastas en la investigación y probablemente en la suerte de Narciso. Cabe mencionar el caso de la señora Rosalía Ramírez Martínez quien recibió una llamada en la que le dijeron que Narciso “se encontraba bajo custodia del Mayor Mauro Acosta”. Por otra parte, llegó a la residencia de Narciso un “informe altamente confidencial” que contenía la misma información. Frente a estos dos medios de información, la junta no sólo omitió su deber de rastrearlos y darle seguimiento a la posible hipótesis; más grave aún, intentó deliberadamente desviar la atención de los interesados, citando a declarar a una persona equivocada, un oficial de nombre Olimpo Acosta<sup>192</sup>.

El 20 de junio de 1994, Clara Feliz del Villar recibió una llamada en la que personas anónimas le dieron información sobre el paradero de Narciso. Esta llamada tampoco fue rastreada por la junta.

Por otra parte, entre las llamadas recibidas por Luz Altagracia González, se dio información sobre el momento de la detención de Narciso y sobre las características del automóvil en que se llevó a cabo. Cuando se denunció tal información a la junta, ésta mostró una foto del vehículo que se correspondía con la descripción de la llamada. No obstante, posteriormente se solicitó la

<sup>189</sup> Carta de la Comisión de la Verdad, de 22 de febrero de 1995, dirigida al Jefe de la Policía Nacional, manifestando las falencias del Informe de la Junta Policial. **Anexo 12 de la CIDH**

<sup>190</sup> Este informe no fue publicado. La Comisión de la Verdad accedió a un bosquejo del informe, y en carta de 22 de febrero de 1995, formuló las objeciones al mismo. Informe de la Junta Policial, **Anexo 10**

<sup>191</sup> Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, corrobora esta objeción de la Comisión de la Verdad. **Anexo 13 de la CIDH**

<sup>192</sup> Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 1995, dirigida al Jefe de la Policía Nacional. **Anexo 12 de la CIDH**

fotografía para incluirla en el expediente de la investigación, y los oficiales de la Policía le entregaron una diferente a la que le habían mostrado con anterioridad<sup>193</sup>.

Además de esto, la pericia de inspección se realizó sobre un vehículo equivocado que no coincidía con el descrito por los testigos, particularmente tenía una placa distinta. Esta falta fue atribuida por la junta policial a “errores mecanográficos”<sup>194</sup>, sin embargo nunca se inspeccionó la jeepeta correcta. Resulta de especial gravedad que la experticia llevada a cabo sobre el automóvil equivocado arrojó la existencia de una mancha cuya sustancia nunca fue determinada, y la presencia de pelos humanos, los cuales nunca fueron cotejados con los de Narciso, aún sabiendo que dormía todas las noches en su casa y que allí podrían haberse encontrado algunas muestras.

Finalmente, es de especial gravedad la manifiesta intención de la Junta de desviar los aspectos esenciales de la investigación, e intentar encontrar contradicciones en cuestiones irrelevantes como por ejemplo sobre si la esposa de Narciso pernoctó o no en la casa de su madre la noche anterior a la desaparición, o si Narciso podría tener una inteligencia sobrenatural que le permitiera crear las circunstancias de su propia desaparición<sup>195</sup>.

Como prueba de las acciones y omisiones anteriores, se encuentran las propias declaraciones de los miembros de la Junta Mixta que justifican la ausencia de interrogatorios relevantes en que “no había denuncia formal contra nadie”<sup>196</sup>. Este argumento no excluye la obligación que tiene el Estado, a la luz de sus compromisos internacionales, de investigar de oficio las violaciones de derechos humanos independientemente del impulso de las víctimas.

Cabe hacer referencia a las consideraciones textuales que la misma Junta Mixta hizo sobre la Junta Policial para confirmar todo lo dicho anteriormente:

La junta investigadora de la Policía Nacional, no llegó a criterios convincentes para determinar el por qué se soslayaron las medidas fundamentales que pudieron haber contribuido a arribar al propósito perseguido con la compilación de pruebas y evidencias que han transcurrido 4 años de desaparecidas. Tuvo serias falencias y no llevó a cabo la investigación de manera diligente. La junta por su baja jerarquía no tenía competencia alguna para interrogar a sus

<sup>193</sup> Declaración de Altagracia Ramírez de González de fecha 7 de julio de 1995, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 156

<sup>194</sup> Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier, rendida el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, corroborando esta objeción de la Comisión de la Verdad **Anexo 13 de la CIDH**

<sup>195</sup> Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 1995, dirigida al Jefe de la Policía Nacional. **Anexo 12 de la CIDH**.

<sup>196</sup> *Ibid*

mismos superiores, incluido quien la designó, Rafael Guerrero Peralta<sup>197</sup>.

- *La Junta Mixta*

Además de incumplir los principios de independencia e imparcialidad, la Junta Mixta no llevó a cabo investigaciones efectivas. Las actuaciones y omisiones de sus miembros que nos permiten alegar esto, son las siguientes:

La junta no consideró la declaración de Dionisio Marte quien sostuvo categóricamente que había presenciado la detención de Narciso González. Esta evidencia fue descartada sin fundamento alguno. Por el contrario, se afirmó que se trataba de la detención de los generales retirados Jesús M. Mota Henríquez y Felipe Emiliano Rojas López. Es importante tener en cuenta que la Junta Mixta llegó a esta conclusión no obstante que los interrogados no lograron ponerse de acuerdo en cuanto a la fecha exacta del supuesto operativo<sup>198</sup>.

Por otra parte, esta junta investigadora no encontró evidencia alguna de que Narciso hubiera sido llevado a la Fuerza Aérea Dominicana, a pesar de que Carlos Batista relató en su declaración las confesiones que le hizo su hermano Silvestre antes de morir, relativas a la presencia de Narciso en el edificio llamado “El Mercadito”<sup>199</sup>.

La Junta Mixta desechó la posibilidad de que Narciso González hubiera sido llevado al DNI, quitando veracidad al testimonio de Fernando Olivo, una persona que aparentemente se encontraba detenido en ese lugar y que declaró haber visto a Narciso González e incluso haber hablado con él. El argumento de la Junta Mixta para desechar esta evidencia fue que la madre de este testigo, en su declaración, mencionó fechas diferentes de la detención de su hijo. Sin embargo la Junta no pareció prestar atención a que al final de la declaración, la interrogada se mostró muy confundida por el paso del tiempo y no pudo dar certeza de tales fechas<sup>200</sup>.

En varias oportunidades, los interrogatorios realizados arrojaron información importante que no fue indagada con mayor profundidad por la Junta Mixta. Tal es el caso del interrogatorio de Paulina Alba (surtidora de armas), quien manifestó haber escuchado la conversación de Constantino Matos Villanueva (por entonces Secretario de las Fuerzas Armadas), diciendo que a él lo habían llamado cuando Narciso estaba detenido, que él ordenó que se lo llevaran a la Policía Nacional y que cada uno debía cargar con su responsabilidad. En el

<sup>197</sup> Informe de la Junta Mixta. Consideraciones de hecho. Anexo 13 de la CIDH.

<sup>198</sup> Algunos dicen que el operativo fue el 16 de mayo, día de las elecciones, otros dicen que fue días después encontrándose acuartelados. Por ejemplo, Constantino Matos Villanueva y Jesús Mota, en sus declaraciones, afirman que el operativo se llevó a cabo el 16 de mayo de 1994, mientras que Dionisio Marte en declaración de 15 de mayo de 1998 afirmó que el operativo en que se detuvo a Narciso se realizó días después de las elecciones. Informe de la Secretaría de Estado de las fuerzas armadas. Anexo 13 de la CIDH.

<sup>199</sup> Declaración de Carlos Batista Rivas, Sargento Mayor, dada el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, Anexo 13 de la CIDH.

<sup>200</sup> Declaración de Attagracia Victoria Olivo, rendida ante la Junta Mixta. Anexo 13 de la CIDH.

mismo interrogatorio, la mencionada declarante manifestó que había escuchado otros comentarios que luego se volvieron de dominio público, específicamente del Coronel Suárez del Orbe del Ejército Nacional<sup>201</sup>. Sin embargo la junta no indagó sobre la fecha ni sobre el contenido de tales comentarios.

Si bien la Junta Mixta parece contar con información muy importante que utiliza para la realización de los interrogatorios, no la toma en cuenta para la parte conclusiva del informe. Por ejemplo, en uno de los interrogatorios practicados a Manuel Vanega Rivas<sup>202</sup>, los oficiales le repitieron que tenían en su poder una conversación de él con su hermano donde manifestaba que iba a salir del país por el caso de Narciso, y que a él sólo se le encomendó la tarea de desaparecer el cadáver. No obstante, tal grabación no fue mencionada como elemento de convicción en su informe.

A la fecha la Junta Mixta no aprobado un informe final conclusivo de las indagaciones realizadas a lo largo de estos años. Por otra parte, en su informe provisional realizó conclusiones superficiales sin plantear hipótesis completas derivadas de líneas de investigación que fueran efectivamente de utilidad para el Juez de Instrucción. Si bien el 22 de febrero de 1999 la Comisión de la Verdad solicitó al Presidente Leonel Fernández un informe definitivo y no provisional, dicha solicitud a la fecha no ha obtenido respuesta alguna. En conclusión, no sólo los familiares, sino toda la sociedad dominicana, siguen esperando que las autoridades estatales emitan el informe definitivo sobre la verdad de lo sucedido a Narciso González.

- *El proceso penal*

La falta de diligencia y la intención de perpetuar el encubrimiento de los hechos, no se limitó a las juntas investigadoras. El proceso penal iniciado el 12 de junio de 1995 careció igualmente de efectividad, a tal punto que a la fecha —luego de once años de la detención de González— el caso se mantiene en una impunidad absoluta. Sólo han sido vinculadas tres personas como posibles sospechosos, y se han emitido dos decisiones judiciales sobre su posible responsabilidad.

***a. La Decisión del Juzgado Séptimo de Instrucción***

En primer lugar, mediante las resoluciones 195 de 2001 y 110 de 2001 del Juzgado Séptimo de Instrucción del Distrito Nacional, se decidió no llevar a juicio a ninguno de los tres sospechosos<sup>203</sup> por los delitos de asociación de malhechores y secuestro, y llevar a juicio a uno de ellos<sup>204</sup> por el delito de privación ilegal de la libertad.

Esta investigación de los hechos fue fragmentada, pues se realizó de acuerdo a delitos tipificados a nivel interno, que no permitieron realizar una

<sup>201</sup> Declaración de Paulina Alba, Suplidora de armas, rendida ante la Junta Mixta, **Anexo 13 de la CIDH.**

<sup>202</sup> Declaración de Manuel Vanegas Rivas, rendida ante la Junta Mixta **Anexo 13 de la CIDH.**

<sup>203</sup> Reyes Bencosme; Constantino Matos Villanueva; y Manuel Pérez Volquéz.

<sup>204</sup> Constantino Matos Villanueva



investigación completa de los hechos, de acuerdo a la definición de desaparición forzada establecida en la jurisprudencia del sistema interamericano.

Adicionalmente, las autoridades judiciales subordinaron el ejercicio de la acción penal a que antes se hubiera acudido al proceso civil para declarar a Narciso González como “persona desaparecida”. Específicamente la decisión judicial señala en uno de sus considerandos:

“que es condición sine qua non establecer la calidad de desaparecido del profesor Narciso González, para imputarle a cualquier individuo o a los inculpados su muerte o desaparición, derivándose de esto último la falta de evidencias, indicios que establezcan una infracción imputable cuando la desaparición de su vida no ha sido establecida”<sup>205</sup>

Después de 6 años de investigación, la decisión concluyó que “no se tiene conocimiento de donde se encuentra el profesor Narciso González, ni su cadáver, así como tampoco persona alguna, ha ofrecido un testimonio confiable de donde se encuentra el mismo, ni que le haya visto, en el momento de su desaparición o en tiempos posteriores, que arrojen una idea de su paradero o de la presunta destrucción de su vida”<sup>206</sup>.

**Tales afirmaciones no se encuentran motivadas.** Por ejemplo, no se señalan las razones por las que “no estima confiables” los testimonios de las personas que vieron a Narciso en diferentes dependencias oficiales en muy mal estado. Por otra parte, desestima tajantemente testimonios por considerar que contradecían las declaraciones de los mismos sospechosos<sup>207</sup>, a las cuales les da plena credibilidad.

JA lo largo de los seis años en que tardó la fase instructiva –que según la legislación dominicana no debe durar más de dos meses– se practicaron los mismos interrogatorios que había realizado la Junta Mixta. **No fueron aportados elementos probatorios nuevos, ni inspecciones, ni investigaciones exhaustivas sobre los hechos de encubrimiento denunciados**<sup>208</sup>. Por el contrario, hubo largos períodos de inactividad que el mismo juez de instrucción reconoció en términos que estimamos de suma gravedad:

“Si bien es cierto que todo proceso debe concluir en un plazo razonable luego de emitido un mandamiento de prevención que, en principio es de 60 días; no es menos cierto que el inculpado, una vez ha obtenido su libertad, no existe un plazo

<sup>205</sup> Resolución 195/2001 y 110/2001, Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, 24 de agosto de 2001 **Anexo 14 de la CIDH**, pág. 383.

<sup>206</sup> *Ibid.*

<sup>207</sup> *Ídem*, págs. 383- 384 **Anexo 14 de la CIDH**

<sup>208</sup> Quema de documentos, muerte de Silvestre Batista, allanamiento y detención ilegal de Sarita Lebrón, autoinculpación de Pérez Hidalgo

perentorio, ya que la profundidad de las indagaciones, tomando en cuenta los hechos del proceso, la participación de cada uno de los inculpados y su individualización, unido al establecimiento de la gravedad y coherencia de los indicios, si los hay, a cargo de cada uno de ellos, conlleva necesariamente una dilación, por lo que este Juzgado ha hecho todos los esfuerzos jurídicos y humanos durante 6 años, para evaluar esos aspectos enunciados”<sup>209</sup>.

***b. La Decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo***

Las falencias de las autoridades judiciales en segunda instancia fueron las siguientes:

La Cámara de Calificación no interrogó a Dionisio Marte quien declaró ante la Junta Mixta que el operativo en el que participó junto con Lazala Delfi, Cintrón y Pérez Volquéz, fue la detención de Narciso González. Tampoco interrogó a Antonio Quezada Pichardo quien declaró que Dionisio Marte le comentó lo anterior. Este testigo además presencié la quema de documentos antes del cambio de Secretario de las Fuerzas Armadas, y manifestó que los nuevos documentos oficiales de “novedades” carecían de toda lógica por su contenido sustancialmente diferente a los habituales.

Esto es muy importante porque reitera la omisión absoluta en el proceso judicial, tanto por parte del Juzgado de Instrucción como de la Cámara de Calificación, de seguir la línea de investigación derivada de estos interrogatorios que se rindieron ante la Junta Mixta y que no son siquiera mencionados en el proceso judicial.

Por otra parte se omitió citar a declarar a Julio Sarita Lebrón quien señaló ante la Junta Mixta y ante el Juzgado de Instrucción, que vio a Narciso González a la 1 am el 27 de mayo de 1994, en las instalaciones de la Policía Nacional, en el departamento de homicidios, bañado en sangre. Además que lo encerraron y a la madrugada de lo llevaron dos confidentes de la Policía Nacional, con destino desconocido. Tampoco se llamó a declarar a Fernando Olivo quien dijo ante la Junta Mixta que vio, compartió celda e incluso habló con Narciso González en el Departamento Nacional de Investigaciones.

Esto es especialmente grave pues la justificación de la Cámara de Calificación para no realizar estos interrogatorios - que son precisamente los de los únicos testigos presenciales de la estadía de Narciso en instalaciones del Estado bajo custodia de sus agentes - es el siguiente:

“Esta Cámara de Calificación del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, además del examen de los interrogatorios practicados ante el Juzgado de Instrucción a los demás deponentes en sus indicadas calidades,

<sup>209</sup> Resolución 195/2001 y 110/2001, Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, 24 de agosto de 2001. pág. 393 Anexo 14 de la CIDH.

entiende innecesario su interrogatorio ante esta jurisdicción, en el entendido de que los mismos no aportarían ningún elemento o indicio nuevo que tienda a variar la situación del proceso”<sup>210</sup>

Además, se desestimó la reiterada declaración de Paulina Alba bajo la excusa de que se contradijo con el mismo sospechoso, Constantino Matos Villanueva quien afirmó tener una grabación como prueba de que Paulina fue pagada para que declarara en su contra. Sin embargo, la testigo dijo que la grabación se había hecho con la voz de otra mujer. Ante estas declaraciones, la Cámara de Calificación pudo haber realizado una inspección sobre la grabación que pudiera determinar la voz de la misma, en vez de limitarse a concluir lo siguiente:

“Que esta Cámara de Calificación, del legajo de documentos contenidos en el proceso, así como también de los interrogatorios practicados, no ha obtenido nuevos hallazgos indiciarios para compararlos o cotejarlos con las declaraciones de la señora Paulina alba que nos lleve a presumir sobre la certeza de las mismas”<sup>211</sup>

Asimismo, a lo largo de la decisión parece haber un interés especial en encontrar evidencias sobre si la Fuerza Aérea Dominicana intervino o no los teléfonos de la residencia de Narciso González, mencionando el tema enfáticamente durante 7 oportunidades a lo largo de la decisión<sup>212</sup>, desviando la atención sobre un aspecto irrelevante

El tema de si esta línea estuvo o no interceptada, no tiene importancia alguna para lo que la Cámara de Calificación debía establecer - la existencia de indicios para llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva -, por dos razones: La primera es que independientemente de si la Fuerza Aérea tenía conocimiento de las llamadas, lo relevante es que la Junta Policial que estaba encargada de la investigación en su momento, sí las intervino<sup>213</sup>; y la segunda es que aún cuando ninguna autoridad hubiera interceptado las líneas, las llamadas que se recibieron fueron denunciadas ante las autoridades por los familiares de Narciso, y aún así, no se siguieron líneas de investigación que correspondieran a la información proporcionada en esas llamadas<sup>214</sup>.

Con respecto a las circunstancias de la muerte de Silvestre Barrera Batista, testigo de la presencia de Narciso en la Fuerza Aérea Dominicana entre el 28 y 29 de mayo de 1994, la Cámara de Calificación contaba con tres medios de

<sup>210</sup> Cámara de Calificación de Santo Domingo Considerandos. Anexo 15 de la CIDH, pág. 35

<sup>211</sup> *Idem*, pág. 33

<sup>212</sup> *Idem*, págs. 27, 29, 30, 31, 32, 34.

<sup>213</sup> Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, rendida ante la Junta Mixta, Anexo 13 de la CIDH

<sup>214</sup> Declaración de Rafael Guerrero Peralta, rendida ante la Junta Mixta Anexo 13 de la CIDH. En esta declaración dijo abiertamente que las denuncias “carecían de sustentación”

prueba contradictorios entre sí<sup>215</sup>, sin embargo, la Cámara de Calificación se limitó a descalificar las declaraciones de Carlos Batista, concluyendo que las tres pruebas coincidían en que su hermano murió como consecuencia de un “accidente de tránsito”<sup>216</sup>.

Las razones por las que le restó credibilidad a su testimonio fueron las siguientes:

“Analizadas las declaraciones del señor Carlos Batista Rivas en calidad de informante, ante esta Cámara de Calificación se deduce que las mismas no son comprobables, es decir se convierten en una simple versión interesada de los hechos”<sup>217</sup>.

Sobre este “considerando” se deben analizar dos aspectos. El primero, es que el tribunal se limita a decir que “no son comprobables” pero no toma medidas para investigar a profundidad sus declaraciones, especialmente cuando en ellas, se hizo referencia a una persona que vio como un automóvil pasaba por encima del cuerpo de Silvestre.

El segundo es que califica su testimonio como una “declaración interesada de los hechos”, pero le da plena credibilidad a los testimonios de los mismos sospechosos, particularmente el de Constantino Matos Villanueva. Habiendo obviado los anteriores medios probatorios, en los términos de la Cámara de Calificación:

“en las circunstancias actuales del presente proceso, los cargos formulados resultan ser meras informaciones y especulaciones que obran en el expediente como simples datos, que no están robustecidos o corroborados con otros medios de prueba que conduzcan con certeza, fuera de toda duda razonable, a establecer la procedencia de enviar por ante el tribunal criminal a los presuntos inculpados o imputados de la comisión del hecho que se trata, y por tanto, presumir que los mismos puedan resultar declarados culpables en la jurisdicción de juicio”. (el énfasis es nuestro<sup>218</sup>).

En virtud de lo anterior, es evidente que las autoridades judiciales encargadas

<sup>215</sup> Versión del sargento Rafael Emilio Morcia, sargento que se encontraba con Silvestre al momento del accidente, y que manifestó que no hubo impacto con ningún automotor, simplemente que lo esquivaron y que ambos cayeron al pavimento, resultado muerto su compañero por golpe en la cabeza; Informe del hospital donde fue atendido Silvestre tras el accidente que diagnosticó: trauma cerrado de abdomen; shock hipovolémico; y trauma craneo encefálico; Necropsia de 2 de diciembre de 1996 que diagnosticó: trauma vehicular torácico con pérdida parcial de continuidad de piel anterior del tórax; fractura antigua tercio medio tibia izquierda con callo óseo, fijación placa y clavos metálicos (cinco); fase esquelética e la descomposición; causa de muerte, trauma vehicular torácico que produjo fractura con minutas múltiples desde la segunda hasta la décima costillas derechas. Cámara de Calificación de Santo Domingo Considerandos Anexo 15 de la CIDH, págs 30, 31, 32.

<sup>216</sup> *Idem*, págs 32

<sup>217</sup> *Idem*, pág. 33

<sup>218</sup> *Ibid*

del proceso penal, evadieron deliberadamente el deber de actuar con la debida diligencia en el proceso, incrementando con su actuar, el nivel de impunidad e incertidumbre creado por las juntas investigadoras.

En síntesis, las actuaciones dirigidas a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, han sido las siguientes: dos juntas investigadoras parcializadas que no arribaron a conclusión alguna, y que al contrario, ha quedado demostrado que entorpecieron y desviaron las investigaciones; y un proceso judicial que en 6 años no logró pasar de la etapa sumarial inicial y que ni siquiera llevó a juicio a ninguno de los sospechosos por considerar que no tenía pruebas suficientes para hacerlo, en desconocimiento de todos los testimonios presentados. Actualmente se encuentra en firme la última decisión de la Cámara de Calificación de 2002, en la que se decidió definitivamente sustraer los cargos en cabeza del último sospechoso que quedaba por absolver, Constantino Matos Villanueva, manteniéndose a la fecha la impunidad absoluta de la desaparición de Narciso González, y en consecuencia, la incertidumbre e indefensión de sus familiares.

▪ *Otras actuaciones encaminadas a encubrir la autoría de la desaparición*

Finalmente, tal como detallamos precedentemente, hubo una intención manifiesta en encubrir los hechos del presente caso: no sólo por las omisiones en el deber de investigar de manera efectiva, sino además por el interés deliberado de las autoridades estatales de desviar las investigaciones, obstaculizar la prueba y, en general, impedir el esclarecimiento de los hechos.

En primer lugar, se intentó poner obstáculos para que Julio Sarita Lebrón, un testigo central, no compareciera a realizar su declaración. El allanamiento y posterior detención en su contra tuvieron la clara intención de obstruir la investigación, en la medida en que, además de impedir que el testigo brindara su declaración al Juez de Instrucción, durante el allanamiento fueron destruidas dos pruebas documentales que Sarita Lebrón tenía en su billetera: los papeles separados donde se anotó la entrada y salida de Narciso a la Policía Nacional y el número de la placa del automóvil en que se lo llevaron de allí<sup>219</sup>.

En segundo término, el Capitán Silvestre Barrera Batista, murió en un sospechoso accidente. Anteriormente le había comentado a su hermano que tenía miedo por lo que había visto<sup>220</sup>.

Por otra parte, se buscó desviar la investigación y formular pruebas falsas mediante la autoinculpación de José Ramón López Hidalgo. Si bien el testigo señaló a Claudio de los Santos<sup>221</sup> como la persona que le había ordenado

<sup>219</sup> Declaración de Julio Sarita Lebrón, ante la Junta Mixta. Anexo 13 de la CIDH.

<sup>220</sup> Declaración de Carlos Batista Rivas, Sargento Mayor, dada el 27 de junio de 1998, ante la Junta Mixta. Anexo 13 de la CIDH; Declaración de Carlos Batista Rivas del 22 de noviembre de 1996, rendida ante el Séptimo Juzgado de Instrucción. Anexo 14 de la CIDH, pág. 170; Cámara de Calificación de Santo Domingo. Anexo 15 de la CIDH, pág. 15.

<sup>221</sup> Claudio de los Santos, trabajaba en la Policía Nacional como investigador de Rafael Guerrero Peralta.

hacer dichas declaraciones a cambio de una suma de dinero, no hubo una investigación encaminada a determinar la posible vinculación de esa persona con la desaparición de Narciso González.

Finalmente, días antes del cambio de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, se realizó una quema de documentos en esas instalaciones, que coincidió precisamente con la desaparición de los listados de novedades de los días 26, 27 y 28 de mayo de 1994. Estos documentos fueron cambiados por una versión que “carecía de toda lógica” y que no se correspondía con la estructura y contenidos normales de esos listados<sup>222</sup>.

Es evidente que han transcurrido más de diecisiete años de la desaparición de Narciso González sin que haya concluido la investigación, violando el Estado dominicano sus compromisos internacionales. Por las razones antes expuestas, la Corte debe considerar al Estado dominicano es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones previstas en el artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Narciso González.

#### **VI (iii) Participación de las Víctimas en el Proceso de Investigación y violación del Derecho a la Verdad**

Al analizar el conjunto de violaciones que surgen de la desaparición forzada de Narciso González, es importante reiterar la jurisprudencia de este tribunal respecto a que:

El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones* e ideas de toda índole<sup>223</sup>”.

Este derecho a recibir información está a su vez ligado al derecho de las **víctimas a participar de manera significativa en el proceso de investigación y esclarecimiento de la verdad**. Con respecto a este derecho, la Corte ha establecido que:

El Estado debe asegurar que los familiares [ . ] tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias

<sup>222</sup> Declaración de Antonio Quezada Pichardo, rendida ante la Junta Mixta **Anexo 13 de la CIDH**.

<sup>223</sup> *Cf.* Corte IDH *Caso Claude Reyes y otros Vs Chile* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 Serie C No. 151, párr. 76, citando Corte IDH *Caso López Álvarez Vs Honduras* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No. 141, párr. 163; Corte IDH *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111, párr. 77 y Corte IDH *Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107, párr. 108

de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>224</sup>

Por otro lado, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo 2 que uno de los elementos que deben estar presentes para este delito es “la falta de información [...] o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona”.

En base a esta jurisprudencia, como fue argumentado por los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la negativa del Estado de proveer información veraz sobre el paradero de la persona desaparecida, y obstruir acceso a la información sobre los hechos, constituye una violación de la Convención<sup>225</sup>. En este orden de ideas, la Corte ha observado que:

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.<sup>226</sup>

El delito de desaparición forzada es uno de los casos de graves violaciones de derechos donde este tipo de restricciones del Estado no son aceptables. Como expresó el perito Andreu:

[A]unque el derecho internacional impone una serie de restricciones o autoriza a los estados un cierto marco de restricciones [...] cuando se trata de archivos que contienen información sobre desapariciones forzadas u otro tipo de graves violaciones a los derechos humanos, constituidas como crimen bajo el derecho internacional, *no hay razón para invocar ese tipo de razones*. [énfasis añadido]

El Estado dominicano violentó el derecho de los familiares de la víctima y de la sociedad dominicana a conocer la verdad sobre hechos perpetrados en perjuicio del Profesor Narciso González, al haber ocultado información relevante al caso y al no haber provisto los procesos y mecanismos efectivos para garantizarles acceso a la totalidad de los expedientes judiciales, así como de los archivos que se encuentran en poder del estado, ya sea en estamentos militares como policiales. Ello les ha coartado de su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Estas actuaciones u omisiones del Estado constituyen asimismo una violación del derecho a la verdad el cual está amparado conjuntamente por los artículos 1, 1, 8, 13 y 25 de la CADH.

<sup>224</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

<sup>225</sup> Per ISAP Representantes, *Caso Narciso González Vs. República Dominicana*. 19 de septiembre de 2010, pág. 52.

<sup>226</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 92 y 93.

## VII (iv) Violación a la Integridad Personal de la Familia

El Estado dominicano violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, respecto a los familiares directos de la víctima (la señora Luz Altagracia Ramírez, y sus hijos Ernesto González Ramírez, Rhina Yokasta González Ramírez, Jennie Rosanna González Ramírez y Amautis González Ramírez (este último a la época de los hechos menor de edad), por las afectaciones psíquicas y morales que se les ocasionaron como consecuencia de la desaparición de su esposo y padre, y el sufrimiento adicional que han padecido a causa de las actuaciones y omisiones cometidas por las autoridades estatales en la consumación de los hechos.

La violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima en el presente caso es una consecuencia directa de su desaparición forzada, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información<sup>227</sup> acerca del paradero de Narciso González, de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>228</sup>, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>229</sup>.

En este orden de ideas, el perito Dr. Secundino Palacios declaró que “el fenómeno ha sido muy traumático, visto desde el punto de vista clínico y emocional”<sup>230</sup>. Asimismo, el Dr. Palacios aseveró que este trauma continúa dada la incertidumbre en la que permanece el esclarecimiento del caso. Sobre este tema, al referirse a las afectaciones sufridos por la esposa de la víctima, Luz Altagracia “Tati” Ramírez, el Dr. Palacios manifestó que cuando sale en los medios de comunicación alguna noticia relacionada al caso, ella manifiesta “irritabilidad, impotencia, llanto, se acentúa su cuadro depresivo, con peores respuestas a los tratamientos. Sufre recaídas frecuentes en su estado de salud emocional”<sup>231</sup>.

<sup>227</sup> Eur. Ct. H.R., *Kurt v. Turkey*, Judgment of 25 of May 1998, pp. 1187, §§ 130-134. Véase en el mismo sentido, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros v. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19.º período de sesiones) Comunicación N.º 107/1981, párr. 14.

<sup>228</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 Serie C No. 213, párr. 105; *Caso Blake Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36 párr. 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No. 191 párr. 87, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162 párr. 123.

<sup>229</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No. 167 párr. 112, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160 párr. 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 155, párr. 96; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153 párr. 96; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No. 163 párr. 137; *Caso Blake Vs. Guatemala*, Fondo Sentencia de 24 de enero de 1998 Serie C No. 36 párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 186 párr. 163, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, Fondo Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2007 Serie C No. 171, párr. 46; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Fondo Sentencia de 25 de noviembre de 2000 Serie C No. 70, párr. 160.

<sup>230</sup> Affidavit peritaje Dr. Palacios ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011.

<sup>231</sup> Affidavit peritaje Dr. Palacios ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011.



Asimismo, el Dr. Palacios describió como el trauma generado por la desaparición forzada de Narciso González tuvo un impacto particular sobre sus hijos/as. En este sentido, el Dr. Palacios enfatizó que: “en el periodo de la adolescencia, en el que se producen grandes cambios biológicos, los soportes emocionales son fundamentales”<sup>232</sup>.

Así, por ejemplo, Rhina González, quien tenía sólo 21 años a la fecha de los hechos, manifestó que:

Sentía una gran desesperación, tenía esperanza y a la vez desesperación. Porque entonces amancece otro día más, y hasta el sol de hoy, todo este y aún parece que fue ayer [...]. En cuanto a lo emocional, no es lo mismo cuando una gente se te va y te dice adiós, porque en este caso es diferente, tú siempre esperas que mañana lo vas a encontrar, porque piensas bueno, a lo mejor aparece mañana<sup>233</sup>.

De manera similar, Jennie González relató que:

Lo más grande de esta situación, es que cuando te desaparecen a una persona, la angustia no termina nunca. Como que uno no puede concluir algo, uno se queda como pendiente. No hay un día que pase sin que a mí me parezca que he visto a mi papá, en la calle, en la universidad, donde esté<sup>234</sup>.

Asimismo, Ernesto González expresó que:

Realmente ha sido un proceso muy angustiante. [...] A mí honestamente no me gusta hablar casi de este tema. Yo lo que siento es un gran dolor, y por eso yo huyo del tema. Pero es simplemente que lo que siento es tan fuerte, que a veces no sé cómo expresarlo [...] La figura de mi papá es irremplazable. En el plano personal, a mí todo esto me ha afectado también, porque a uno le hace falta esa figura paterna con quien uno pueda hablar, a quien uno pueda pedirle consejo [...] Es difícil cuando tienes muchas emociones, y a veces quieres explotar, quieres rajarte a dar gritos, y no puedes<sup>235</sup>.

Por otro lado, Luz Altagracia Ramírez testificó ante la Corte lo que significó para ella tener que cuidar de sus cuatro hijos sin el apoyo de su pareja, mientras vivía una gran incertidumbre sobre su paradero:

[Fui] de ser una compañera a ser la encargada de todo. O sea, yo tenía que ver con todo en la casa, con los cuatro muchachas y además de eso, en esta tensión de que si era en esa época que alguien me decía [...] mis amigos pensaban que yo estaba

<sup>232</sup> Affidavit peritaje Dr. Palacios ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011

<sup>233</sup> Affidavit testimonio Rhinna González ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011

<sup>234</sup> Affidavit testimonio Jennie González ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011

<sup>235</sup> Affidavit testimonio Ernesto González ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011

loca, porque yo me iba a donde sea, a la hora que sea [...] buscando informaciones. Y todavía sigo buscando informaciones, sobre la desaparición de Narciso<sup>236</sup>.

Asimismo, al describir el impacto de esta situación en la salud emocional de Luz Altigracia, el Dr. Palacios declaró que:

El estímulo de Doña Tati y su motivación vital, de vida, es el anhelo de justicia, es lo que le da fuerza. Pero, desde el punto de vista clínico, no está viviendo, no está disfrutando el acto de vivir<sup>237</sup>.

El Dr. Palacios también detalló el trauma sufrido por toda la familia a raíz de la falta de información sobre el destino de la víctima. Sobre este tema, el Dr. Palacios explicó que:

El problema en estos casos es que cuando una persona permanece desaparecida, no hay espacio para la paz. Cuando tú vas al campo santo, la cultura judeo-cristiana tiene un ritual que termina curando. ¿Por qué? Porque inmediatamente fallece el ciudadano, lo llevamos del hospital, si falleció en el hospital, a la funeraria, o de la casa, a la funeraria; lo introducimos en el ataúd. A ese lugar llega la familia extendida, los vecinos, los amigos, y comienzan desde ahí a recibir un bálsamo de afecto, de ternura, “te queremos, tú no estás sola, cuenta conmigo”. [...] Pero, cuando ese proceso no se da, así como debe ser [...] entonces, todo este proceso es muy mórbido, muy traumático. [...] En casos como éste, donde la persona o su cadáver nunca han aparecido, mucho más, porque el proceso no termina<sup>238</sup>.

Asimismo, en cuanto a la continuidad de esta afectación emocional, el Dr. Palacios manifestó que:

[M]ientras esto continúe así, las posibilidades, desde el punto de vista clínico, desde el punto de vista psicológico, no se van, no cierran; porque no depende de ellos. Ellos pueden tener toda la intención de cerrar ese capítulo, y no pueden, porque si mañana aparece una nueva información alrededor de este caso, eso significa, de nuevo abrir la misma cicatriz, el mismo puñazo, en el mismo sitio y duele, vuelve a doler<sup>239</sup>.

Las afectaciones tan graves sufridas por la familia de Narciso González, al igual que la importancia que significa para la familia conocer la verdad de lo

<sup>236</sup> Testimonio Luz Altigracia Ramírez frente a la Corte IDH, 28 de junio de 2011

<sup>237</sup> Affidavit peritaje Dr. Palacios ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011

<sup>238</sup> Affidavit peritaje Dr. Palacios ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011

<sup>239</sup> Affidavit peritaje Dr. Palacios ante la Corte IDH, 16 de junio de 2011

sucedido, fueron expresadas por la víctima Luz Altagracia Ramírez, quien a raíz de esta realidad, le solicitó a esta Honorable Corte lo siguiente:

Que los responsables o el responsable, o el gobierno, nos dijeran donde está el cuerpo de Narciso González. Segundo, yo tengo tres nietos y quisiera que en el mañana siguieran oyendo lo que fue su abuelo, un hombre que vivía no para él, sino para otros, y que esa reparación moral se haga [...] Ojalá que en este caso se haga justicia, que es lo que espera mi familia y es lo que espera el pueblo dominicano<sup>240</sup>.

Estos testimonios evidencian el trauma que persiste para la familia de Narciso González a raíz de los hechos, al igual que el deseo de las víctimas de acabar con la impunidad que rodea al caso, para así poder empezar un proceso de recuperación. En base a lo anterior, solicitamos que la Corte declare al Estado dominicano responsable de la violación al artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Narciso González. Además, solicitamos que la Corte tome en cuenta estas afectaciones al ordenar las reparaciones pertinentes en este caso.

## VIII. Reparaciones

### A. Beneficiarios de las Reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>241</sup>. Deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones a los familiares más cercanos por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

- Luz Altagracia Ramírez de González, esposa de Narciso González
- Ernesto González Ramírez, hijo de Narciso González
- Rhina González Ramírez, hija de Narciso González
- Jennie Rosanna González Ramírez, hija de Narciso González
- Amauris González Ramírez, hijo Narciso González (fallecido)

### B. Medidas de Reparación

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos, tanto material como

<sup>240</sup> Testimonio Luz Altagracia Ramírez frente a la Corte IDH. 28 de junio de 2011

<sup>241</sup> Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela* Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38

inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>242</sup>.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas que tienden a aminorar –nunca a eliminar– las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas.

#### **i. Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición**

##### **a. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos de Narciso González y sus familiares**

En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte Interamericana como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>243</sup>. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”<sup>244</sup>.

En el presente caso, han transcurrido más de 15 años desde la desaparición forzada del Profesor Narciso González y ninguna persona ha sido sancionada por este grave crimen. A pesar de que existen pruebas e información relevante que aportan indicios claves y suficientes sobre la identidad de los responsables de la desaparición de Narciso, al día de hoy no se ha formulado acusación contra ninguno de ellos. Como hemos sostenido a lo largo de este

<sup>242</sup> Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros V Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No 117, párr 89; *Caso Tibi Vs Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No 114, párr. 225; y *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Vs Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No 112, párr. 261

<sup>243</sup> Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No 190, párr. 69; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala*, Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No 76, párr. 173; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No 160, párr. 405; y *Caso Vargas Areco Vs Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No 155, párr. 153. Ver en igual sentido: *Caso Myrna Mack Chang, Vs Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No 101, párrs 156 y 210; *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 2003 Serie C No 103, párr. 126; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*, Fondo Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr. 100

<sup>244</sup> Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 190, párr. 69; *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No 7, párr. 177; *Caso El Amparo Vs Venezuela* Reparaciones y Costas Sentencia de 14 de septiembre de 1996 Serie C No 28, párr. 61; *Caso García Prieto y otros Vs El Salvador* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No 16, párr. 100; y *Heliodoro Portugal Vs Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

escrito, las comisiones policiales y militares que investigaron los hechos, carecían de la autoridad, imparcialidad e independencia necesarias para conducir procesos que lograran esclarecer los hechos. Así mismo, el único proceso judicial interno iniciado sobre el caso se caracterizó por la falta de entendimiento sobre los elementos que constituyen la desaparición forzada, invirtiendo la carga de la prueba sobre los familiares de la víctima y desvirtuando las pruebas que podían conducir a resultados concretos. La investigación del presente caso ha sobrepasado todo plazo razonable para la búsqueda de justicia.

La falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...]”<sup>245</sup>.

La Corte ha establecido en otras oportunidades que la obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>246</sup>. Este deber del Estado de enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan.

Con base en lo anterior, el Estado deberá garantizar a través de instituciones imparciales, independientes y competentes una investigación y juzgamiento diligente dentro de un plazo razonable<sup>247</sup>, individualizando a la persona o personas que fueron autoras de la desaparición forzada. El Estado dominicano debe asegurar además, que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia<sup>248</sup>, y que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud<sup>249</sup>. Para ello, el Estado

<sup>245</sup> Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

<sup>246</sup> Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 76; *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso La Cantuta Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

<sup>247</sup> Corte IDH *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181.

<sup>248</sup> Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, Artículo X y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 12.

<sup>249</sup> Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; *Caso Velásquez Rodríguez* 77

garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que podrían haber incurrido los funcionarios públicos a cargo de la Investigación<sup>250</sup>.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad dominicana los conozca, pues como ha señalado la Corte, “[c]estas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>251</sup>.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado dominicano abstenerse de utilizar obstáculos procesales que impidan la debida investigación de los hechos y su judicialización. De acuerdo a ello, el Estado no debe aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in dem*, o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos<sup>252</sup>.

Con base en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>253</sup>, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>254</sup>.

---

*Vs Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83; *Caso García Prieto y otros Vs El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101, y *Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

<sup>250</sup> Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169.

<sup>251</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 169; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

<sup>252</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216 (d); Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 180.

<sup>253</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; *Caso del Caracazo Vs Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Kawas Fernández Vs Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 194, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233.

<sup>254</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; 78

Solicitamos por lo tanto, a la Honorable Corte que exija al Estado la investigación de los hechos y la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de la detención y desaparición del Profesor González, y se determine la participación activa u omisiva de aquellas personas que hayan contribuido al encubrimiento e impunidad de los hechos a través de la obstaculización y demora de las investigaciones

**b. *Determinación del paradero de Narciso González; y en caso de hallarse sin vida, identificación y entrega de sus restos a sus familiares***

Según fue establecido, el profesor Narciso González continúa desaparecido y su paradero aún se desconoce. La investigación efectiva de su paradero, y de las circunstancias de su desaparición constituye una medida de reparación y forma parte del derecho a conocer la verdad que gozan los familiares de la víctima<sup>255</sup>. En consideración de ello, el Estado debe proceder de inmediato a su búsqueda y localización de Narciso González, y en caso de su fallecimiento, a la identificación de sus restos mortales, ya sea dentro de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo.<sup>256</sup>

En caso de encontrarse sus restos óseos, estos deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación<sup>257</sup>, a la mayor brevedad posible, sin costo alguno, y cubriendo los gastos de sepultura que correspondan de común acuerdo con sus familiares<sup>258</sup>. Las agencias especializadas que se encarguen de la identificación de los restos deben también ser sensibles a las afectaciones emocionales que este proceso pueda causar a la familia de la víctima. En atención de ello, el Estado dominicano debe asegurarse de proveer a la familia el acompañamiento psicológico y médico que sea necesario durante estos procesos.

---

*Caso del Caracazo Vs Venezuela Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002 Serie C No 95, párr 118; *Caso Kawas Fernández Vs Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No 196, párr 194, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No 196, párr 233

<sup>255</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No 186 Párr 244; *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de Septiembre de 2009 Serie C No 202, párr. 185; *Caso del Caracazo Vs Venezuela* Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de agosto de 2002 Serie C No 95, párrs 122 y 123; *Caso Ticona Estrada Vs Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No 191, párr 84, y *Caso La Cantuta Vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 162, párrs 231 y 232

<sup>256</sup> Corte IDH *Caso Anzualdo Castro Vs Perú* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de Septiembre de 2009 Serie C No 202, párr 185

<sup>257</sup> Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No 209 Párr 336

<sup>258</sup> Corte IDH *Caso Anzualdo Castro Vs Perú* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de Septiembre de 2009 Serie C No 202, párr 185; Corte IDH *Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No 191, párr 152

**c. *Reivindicación de la memoria de Narciso González, acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional***

La garantía de que hechos como los ocurridos en este caso no volverán a repetirse es crucial. Este compromiso toma mayor seriedad si media una disculpa pública de las autoridades que representan al Estado, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo.

En este orden de ideas, el Estado dominicano deberá ofrecer a los familiares de Narciso González, así como a la sociedad dominicana, una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de la víctima, asumiendo paralelamente el compromiso de que hechos como los acontecidos no volverán a suceder. El acto de desagravio público deberá ser liderado por el máximo representante estatal y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular las máximas autoridades militares y policiales. En ese evento, el Estado se comprometerá con la adopción de medidas para crear un clima propicio para el trabajo de los periodistas, con la erradicación de los abusos perpetrados por agentes estatales y el uso de torturas en centros de detención; y manifestará, además, su decisión de no tolerar violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de seguridad del Estado.

La preparación de este evento y su realización deberán llevarse a cabo en estrecho diálogo con las víctimas. El lugar en que se lleve a cabo el acto deberá ser acordado con las víctimas y sus representantes. Así mismo, el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación en sus diversas expresiones y la más amplia difusión del evento en términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad.

Se solicita a la Honorable Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

**d. *Publicación y Difusión de la Sentencia***

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus Sentencias en los medios de comunicación de los Estados contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares<sup>259</sup>.

En el caso que nos ocupa, esta medida es particularmente importante, pues como hemos señalado a lo largo del escrito, en varias ocasiones las

<sup>259</sup> Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; Corte IDH *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240.



autoridades investigativas se han presentado a publicar versiones en los medios sobre el supuesto suicidio de Narciso González, con el fin de encubrir la participación de agentes militares y policiales en su detención y desaparición. Igualmente, se han publicado versiones que tienden a desvirtuar la relación de familia de Narciso González así como su carácter y cualidades personales. Esto no solo contribuyó a ocultar la verdad de las violaciones perpetuadas sino que aumentó en gran manera el sufrimiento que los familiares de Narciso González han experimentado a raíz de su desaparición forzada.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la sección de hechos probados y parte resolutive de la sentencia, en el Diario Oficial y otro diario de circulación nacional<sup>260</sup>.

***e. Creación de unidades especializadas en Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial para investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos y asignación de recursos adecuados***

Las fiscalías especializadas en derechos humanos han sido creadas en diferentes Estados en el continente Americano como en los Estados de Colombia<sup>261</sup>, México<sup>262</sup>, Paraguay<sup>263</sup>, Perú<sup>264</sup> y Guatemala<sup>265</sup> en busca de una mayor eficiencia y conocimiento experto en materia de violaciones de derechos humanos

La creación de unidades especializadas de derechos humanos permitirá una distribución específica de competencias tanto en las etapas de investigación, de persecución, juzgamiento y seguimiento del cumplimiento de los casos en

<sup>260</sup> Corte IDH *Caso Gómez Palomino* Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No 136, párr 142

<sup>261</sup> La Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario fue creada mediante resolución número 2725 del 9 de diciembre de 1994, adicionado por la Resolución Numero 0-1560 de Octubre 22 de 2001 de la Fiscalía General de la Nación en Colombia

<sup>262</sup> Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la reforma constitucional de 1999 incorporándolo por medio del artículo 102 constitucional.

<sup>263</sup> Las resoluciones que tienen que guardan relación con la creación con la Unidad Fiscal de Derechos Humanos y su competencia exclusiva en los hechos punibles mencionados son las relaciones N 1106 de fecha 22 de agosto de 2001, y su ampliación por resolución N 1147 del 30 de agosto de 2001. (Ver: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2226/10.pdf>)

<sup>264</sup> El Ministerio Público creó, el 17 de abril del 2002, la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas, la misma que, a partir de ese momento, quedó encargada de investigar los casos denunciados ante la Comisión Interamericana, así como otros casos de crímenes contra los derechos humanos (Ver Instituto de Defensa legal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Jueces para la justicia y Democracia Manual del Sistema Peruano de Justicia Justicia viva. Octubre 2003. pág 101); *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*. CEIHL, (1ra edición, CEIHL, 2007). pág 406

<sup>265</sup> Artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala (Decreto 40-94)

esta área dentro de un tiempo razonable y asignando recursos económicos adecuados para el desarrollo de sus funciones, y en el marco de la independencia de las diferentes ramas del poder público de acuerdo a los estándares internacionales. Asimismo, ayudará dentro del aparato estatal proporcionando agilidad para que el proceso avance<sup>266</sup>, y para que no exista impunidad en los casos de la misma naturaleza.

Las unidades especializadas serán definidas reglamentariamente a nivel interno sin oposición a los estándares internacionales en materia de derechos humanos teniendo en cuenta que en República Dominicana son de aplicación directa los tratados de derechos humanos<sup>267</sup>. La especialidad de estas unidades permitirá que los hechos como el caso del señor Narciso González sean procesados rigurosamente respetando los derechos de todo inculpado, y responsabilizando a los autores de los hechos objeto del caso. Adicionalmente, logran satisfacer las necesidades especiales en materia de derechos humanos fortaleciendo la división de poderes como eje central de la democracia representativa<sup>268</sup>, distribuyendo mejor las competencias estatales, creando mecanismos en busca de una reparación integral a nivel interno de las víctimas, examinando las denuncias y teniendo mecanismos probatorios idóneos en materia de derechos humanos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las investigaciones en el caso de Narciso González especialmente en materia penal<sup>269</sup> han sido realizadas tanto por comisiones extrajudiciales como la junta policial y la junta mixta como por el Juzgado Séptimo de Instrucción y la Cámara de Calificación quedado impunes los hechos relacionados con el presente caso hasta la fecha, consideramos necesaria la creación de una unidad especializada en derechos humanos dentro de la Fiscalía y otra dentro del Poder Judicial para la eficiencia en la investigación y juzgamiento de denuncias de graves violaciones de derechos humanos en la República Dominicana. Solicitamos a su vez que se cree un sitio web de esta(s) unidad(es) para que se muestren los resultados de las investigaciones al público general respetando siempre el derecho a la intimidad que tienen las víctimas, consolidando su derecho a la verdad, y construyendo memoria de los hechos ocurridos al interior de la sociedad como una manifestación de la verdad histórica en República Dominicana.

***f. Adopción de protocolos adecuados para la identificación de restos óseos y acompañamiento psicológico a los familiares de las víctimas en los procesos de identificación de cadáveres.***

El proceso de identificación de restos humanos es uno muy delicado e incluso traumático. Este proceso puede verse agravado por las circunstancias

<sup>266</sup> Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapuripán Vs Colombia* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, párr. 33

<sup>267</sup> Artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010

<sup>268</sup> Carta Democrática Interamericana de 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

<sup>269</sup> Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 135 82

específicas en que ocurrieron las violaciones, así como por el estado de descomposición del cadáver al momento de la identificación y del estado emocional en que se encuentren los familiares

Con el propósito de evitar que tanto la familia González Ramírez<sup>270</sup> como otras familias vuelvan a sufrir traumas psicológicos relacionados con la identificación de cadáveres, debe existir un grupo de operadores especializados que estén capacitados para conducir este tipo de experticias con profesionalismo y sensibilidad hacia las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Para ello se requiere que éstos hayan sido previamente capacitados sobre temas clave en la investigación de casos de esta magnitud, como los protocolos de exhumación, recolección de información *ante mortem*, identificación basada en métodos científicamente válidos y confiables y evidencia clínica, tradicional o circunstancial que son considerados apropiados por la comunidad científica. Pero además, deben recibir capacitación sobre protección y tratamiento de víctimas de hechos criminales y violaciones de derechos humanos.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado dominicano la adopción de protocolos adecuados para la identificación de restos óseos, que incluyan directrices específicas sobre el tratamiento a los familiares de las víctimas en los procesos de identificación de cadáveres; y la inclusión de profesionales de la salud mental que brinden apoyo a las familias en los procedimientos de exhumación, identificación y entrega de restos mortales.

*g. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas*

De acuerdo con los planteamientos esbozados en la sección relevante del presente escrito, la falta de una tipificación adecuada del delito de desaparición forzada en el ordenamiento interno creó graves limitaciones en la investigación de los hechos y sobre la adjudicación de responsabilidad penal en los procesos seguidos contra los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Narciso González.

En este sentido la Corte Interamericana ha señalado que:

“El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras

<sup>270</sup> Se ofrecerá testimonio de Altigracia Ramírez de González sobre este y otros eventos traumáticos vividos a raíz de la desaparición de su esposo. Adicionalmente, se probará mediante testimonio experto, los efectos de estos eventos en la salud emocional de las familias de personas desaparecidas.

normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.”<sup>271</sup>

La adopción del tipo penal de desaparición forzada constituye una medida esencial para garantizar la obtención de justicia en el presente caso. En base a lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene a la República Dominicana que apruebe y defina el tipo penal de desaparición forzada de acuerdo a las normas internacionales discutidas, en particular con el artículo II de la CIDF.

Adicionalmente, esta Corte Interamericana debe solicitar al Estado dominicano que considere la ratificación de dicho instrumento.

***h. Acceso público a los archivos estatales conforme a los estándares internacionales sobre la materia***

Tal y como expusimos en la sección sobre derecho de acceso a información, esta Corte Interamericana ha determinado que el artículo 13 de la Convención, “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y “la obligación positiva del Estado de suministrarla”<sup>272</sup>.

El Estado dominicano debe regirse al principio de publicidad y transparencia en la gestión pública, que en este caso implica por un lado, permitir acceso público a los archivos de las investigaciones realizadas por los distintos cuerpos de seguridad en torno al caso del profesor Narciso González, y por otro, la reconstrucción fidedigna de los registros que fueron destruidos, incinerados y suplantados para encubrir u ocultar información relacionada a los hechos del caso.

En República Dominicana existe desde el 2004, la Ley general sobre libre acceso a la información pública (Ley de acceso a información)<sup>273</sup>, la cual reconoce el derecho a solicitar y a recibir información contenidas en actas y expedientes de la administración pública. Esta ley garantiza acceso a documentos que se encuentren conservados o grabados<sup>274</sup> y que cumplan fines u objetivos de carácter público. Expresa además que esta ley no confiere acceso a borradores o proyectos que no tienen carácter definitivo. En su reglamento establece que la obligación de proveer la información solicitada “no implica la obligación de crear o producir información con la

<sup>271</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

<sup>272</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

<sup>273</sup> Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 del 28 de julio de 2004. **Anexo 25 del ESAP.**

<sup>274</sup> *Ibid.*, Artículo 2, último párrafo.

que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que se encuentren legalmente obligados a producirla ”

Como hemos señalado a lo largo del proceso de este litigio tanto en el ámbito interno como en la instancia internacional, el Estado dominicano mantuvo ocultos los registros de la primera investigación del caso, que fue realizada por la Junta Policial. A pesar de que la Comisión de la Verdad solicitó acceso a esta información en poder del Estado, sólo se le entregó un bosquejo de dichas investigaciones<sup>275</sup>. De igual forma, en el proceso del litigio internacional la CIDH solicitó al Estado que transmitiera copia de las investigaciones realizadas, sin embargo, los precitados archivos nunca fueron suministrados. Igualmente, la investigación realizada por la Junta Mixta, fue calificada por el Presidente del Estado dominicano como “preliminar”, sin que nunca se haya transmitido a las partes en litigio de este caso las investigaciones finales y sus conclusiones.

En segundo lugar, en este caso se ha demostrado que diversos agentes estatales destruyeron archivos que contenían información sumamente importante para el esclarecimiento de la desaparición de Narciso González consistente en el registro del personal que estuvo laborando en las diversas dependencias donde la víctima estuvo detenida. El derecho de acceso a la información, que asiste a las víctimas de este caso, obliga al Estado dominicano a: a) investigar y sancionar a las personas que eliminaron, incineraron, suplantaron u ocultaron las listas de servicio así como cualquier otra información relacionada a los hechos del caso; y b) reproducir los archivos que fueron destruidos mediante toma de declaraciones, revisión de archivos similares de la época, y otros medios probatorios que permitan acceso a la información que fue fraudulentamente eliminada.

Los representantes de las víctimas en este caso, no estamos solicitando una reforma a la existente Ley de Acceso a Información, sino la implementación de este derecho de acuerdo a los estándares establecidos por la Convención Americana. Como ha sido demostrado en este caso, aún habiéndose aprobado legislación específica sobre el derecho de acceso a información, en el litigio de este caso ese derecho fue vulnerado.

Por las razones antes expuestas solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado dominicano: a) la realización de una investigación penal y administrativa sobre el ocultamiento de información y obstrucción a la justicia; b) que permita acceso público a los archivos sobre investigaciones culminadas sobre los hechos del caso; y, c) que reproduzca y haga pública las listas de servicio que fueron destruidas, incineradas y suplantadas, así como cualquier otra información que haya sido destruida con el fin de obstruir el acceso a información de vital importancia en el esclarecimiento de este caso.

<sup>275</sup> En declaración rendida por Rafael O. Bencosme Candelier, el 8 de junio de 1998, ante la Junta Mixta, éste señaló que luego de una reunión con la Comisión de la Verdad, el jefe de la Policía Nacional de ese periodo, ordenó a la Junta Policial entregar a la Comisión de la Verdad todo lo que habían hecho hasta ese momento. Sin embargo señala que se entregó un bosquejo de las investigaciones, y no la investigación completa. Anexo 13 de la CIDH, folio 74

i. *Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente*

Esta Honorable Corte ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad”<sup>276</sup>. Por ello, es importante que los estados se conduzcan con apego a la ley en la puesta en práctica de sus facultades de investigación y detención.

En el caso sub judice, hemos demostrado que el Estado dominicano detuvo de forma ilegal y arbitraria a Narciso González. Adicionalmente, agentes militares y policiales lo mantuvieron incomunicado y aislado del mundo exterior por tiempo indefinido. La falta de controles civiles y judiciales en este caso, permitió que la víctima fuera además, sometida a golpes y torturas. De los hechos de este caso surge que la República Dominicana carece de un registro adecuado en relación a las detenciones. Aunque existen registros de “entrada y salida” de personas detenidas, esta información se anota en un “libro de novedades” que en muchos casos no incluyen datos completos. En el caso de Narciso González, la poca información que había sido registrada fue destruida.

El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas bajo cualquier forma de detención o prisión, establece en su principio 12, que al realizarse un arresto, las autoridades deben hacer constar: a) las razones del arresto; b) la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

Tomando estos principios en consideración, los representantes de las víctimas consideramos necesario que el Estado dominicano adopte la legislación y las medidas necesarias para la creación de registros en todos los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas, que documenten la cadena de custodia del detenido desde el momento en que se realiza la detención, con especificidad de hora, lugar, circunstancias de la detención; lugar dónde será llevada la persona detenida y probable hora de llegada; hora de llegada; situación procesal del detenido; nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, y nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido. Asimismo, debe especificarse con precisión el nombre del servidor público de la procuraduría en cuestión que esté a cargo de la investigación de modo

<sup>276</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García vs Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No. 147, párr. 119; Corte IDH. *Caso López Álvarez vs Honduras*, *supra* nota 301, párr. 104; *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párr. 147; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, *supra* nota 191, párr. 108

que, de ocurrir abusos, sea posible identificar a la autoridad jerárquicamente responsable de la integridad del detenido y no únicamente a los autores materiales de aquellos.

Este debe ser un registro único, inmediato y públicamente accesible. De esta manera cualquier persona podría informarse sobre la situación legal y física de un detenido, al tiempo que permitiría detectar casos donde hay retardo injustificado en la detención. Con base en lo anteriormente señalado, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado dominicano adoptar las medidas necesarias para la creación de un registro público de detenidos.

*j. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima*

La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”<sup>277</sup>.

Así mismo, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de la violación perpetrada por el Estado, ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva<sup>278</sup>, y por el tiempo que sea necesario<sup>279</sup>. La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”<sup>280</sup>.

Según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación a la integridad personal de los familiares de Narciso González, a raíz de la desaparición y durante el transcurso de los últimos quince años, tanto Altagracia Ramírez, como sus hijos, se han visto profundamente afectados por los hechos que son objeto de esta demanda. Los padecimientos de los que han sido víctimas

<sup>277</sup> Corte IDH *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala* Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de noviembre 2004 Serie C No 116, párr 107; Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No 120, párr 198. Ver también Corte IDH *Caso García Prieto y otros Vs El Salvador* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 20 de noviembre de 2007 Serie C No 168, párr 201

<sup>278</sup> Corte IDH *Caso Cantoral Benavides Vs Perú* Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Serie C No 88, párr 51

<sup>279</sup> Corte IDH *Caso García Prieto y otros Vs El Salvador* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 20 de noviembre de 2007 Serie C No 168, párr 201

<sup>280</sup> Corte IDH *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala* Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de noviembre 2004 Serie C No 116, párr 107

continúan al día de hoy y mientras no se aclaren las circunstancias de la desaparición y el paradero de la víctima, continuaran viendo afectadas su salud física y psíquica

Por ello, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado dominicano garantizar un tratamiento médico y psicológico, por profesionales competentes, que incluya la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse.

***k. Establecimiento en un aula en la Universidad Autónoma de Santo Domingo así como la creación de una beca en memoria y reconocimiento de la labor de Narciso González como profesor, animador cultural y periodista***

Las medidas simbólicas expresan la memoria colectiva sobre las violaciones de derechos humanos, marcan el camino para asumir la verdad y proporcionan apoyo a las víctimas. Este tipo de reparaciones supone también una ruptura con los perpetradores y pueden contribuir a un cambio de clima social, siempre y cuando respondan a las demandas de las víctimas y no sean solo una fachada<sup>281</sup>. Con el fin de lograr que la vida y obra profesional de Narciso González no queden olvidados y para contribuir a la no repetición de hechos similares en el futuro, los representantes solicitan a esta Corte que ordene al Estado dominicano el establecimiento de un aula o auditorio en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en memoria y reconocimiento de la labor de Narciso González como profesor, animador cultural y periodista. Esta aula debe establecerse en el término máximo de un año desde que sea notificada la eventual sentencia de esta Corte Interamericana.

La UASD, tuvo una importante presencia en la vida del Profesor Narciso González, donde se graduó con honores en 1968<sup>282</sup>. Fue líder estudiantil en el Consejo Universitario, Director del Departamento de Difusión Cultural y Profesor del Departamento de Letras de la Facultad de Humanidades de la UASD<sup>283</sup>. Además, fue en la UASD donde hizo su denuncia pública contra el fraude electoral del 1994 y donde invitó a sus compañeros a la desobediencia civil. Por estas razones, el establecimiento de un aula magna a nombre de Narciso González en la UASD, contribuirá a conservar viva la memoria histórica sobre su vida<sup>284</sup> y a que las generaciones futuras conozcan sus

<sup>281</sup> IDH. *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y convivencia social*. Ediciones Sanabria. Julio de 2005, pág. 71

<sup>282</sup> José Díaz, nota 19 del ESAP, pág. 80

<sup>283</sup> *Ibid*

<sup>284</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 251; Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48 5; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286; y, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs Guatemala*, 88



contribuciones en esa institución. Así mismo permitirá que se recuerde la historia de las violaciones de las que fue objeto, con el fin de que hechos como los ocurridos en el presente caso no vuelvan a repetirse

El aula magna o auditorio llevará el nombre de Narciso González, y contendrá una placa, con los datos biográficos del Profesor González, señalando la importancia simbólica de este nombre. El contenido de este texto se realizará en estrecha colaboración con los familiares de la víctima y sus representantes

De igual forma, en consideración de la actividad periodística que realizó Narciso González durante toda su carrera, y con el fin de fortalecer las capacidades de los estudiantes de humanidades donde él fue profesor, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado dominicano a crear una beca a nombre de Narciso González. Esta beca, debe ser otorgada anualmente a un alumno de la UASD que se encuentre cursando estudios humanísticos, y que haya demostrado capacidades de liderato en la defensa y promoción de los derechos de los estudiantes y de sus comunidades. De esta manera se logrará restituir en parte el daño causado a la comunidad estudiantil, periodística y académica a la cual perteneció por muchos años el Profesor Narciso González.<sup>285</sup>

#### 1. *Realización de un documental sobre la vida, obra y legado de Narciso González*

Según ha señalado esta Corte Interamericana, iniciativas como la realización de un documental son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática.<sup>286</sup>

Con el fin de contribuir a la construcción de la memoria histórica en República Dominicana, solicitamos la realización de un documental sobre la vida, obra y contribución de Narciso González. Este documental deber realizarse en estrecha colaboración con los familiares de Narciso y la Comisión de la Verdad. Una vez realizado, deberá ser proyectado en un canal estatal de televisión de difusión nacional. Adicionalmente, el Estado deberá proyectar el video en un acto público en la ciudad de Santo Domingo, ya sea en un acto específico o en el marco del acto de reconocimiento de responsabilidad.<sup>287</sup> Además, el video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior.<sup>288</sup>

---

Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C No. 211, párr. 265

<sup>285</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 231

<sup>286</sup> *Idem*, párr. 288

<sup>287</sup> *Idem* 289

<sup>288</sup> *Ibid*

En consideración de lo antes expuesto, solicitamos a esta Corte Interamericana que ordene al Estado dominicano la realización de un documental sobre la vida de Narciso González, y que establezca un plazo de un año para su cumplimiento, contado a partir de la notificación de la sentencia de esta Corte<sup>289</sup>.

**m. *Adopción de medidas internas que otorguen efecto útil al derecho a la personalidad jurídica que le fue conculcado a Narciso González mediante su desaparición forzada***

En este caso se ha probado que, a través de la desaparición y la negación de las autoridades de investigar los hechos y esclarecer el paradero de Narciso González, se le negó su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Con el fin de reparar los daños que ha causado esta violación, es necesario que el Estado dominicano adopte las medidas procesales y los recursos civiles que sean necesarios para subsanar el “limbo jurídico” en que han quedado los derechos y obligaciones de los cuales Narciso González es titular, con el fin de proteger los derechos de su familia, así como de otras familias de personas que han sido víctimas de desapariciones forzadas

**ii. Medidas de Compensación**

**a. *Daño Moral***

La Corte Interamericana ha entendido por daño moral aquél que:

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>290</sup>.

Asimismo, ha establecido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados

<sup>289</sup> *Ibid*

<sup>290</sup> Corte IDH *Caso Villagrán Morales y Otros* Reparaciones (Artículo 63 I de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No 77, párr 84

en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”<sup>291</sup>

◦ *Daño Moral en perjuicio de Narciso González*

Tal y como hemos sostenido a lo largo del escrito, la forma en que se llevó a cabo la desaparición del Profesor Narciso González en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. En casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.<sup>292</sup> Tal como ha señalado la Corte en casos anteriores<sup>293</sup>, el daño inmaterial infligido a Narciso González resulta evidente, “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”<sup>294</sup>

Además, teniendo en cuenta la tortura y abuso policial formaba parte de una práctica regular en centros de detención, y que ciertamente, Narciso González fue visto golpeado, ensangrentado y en mal estado de salud mientras permaneció bajo la custodia de agentes policiales y militares, se infiere que Narciso fue sometido también a este tipo de trato.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a Narciso González, en concepto de daño moral US \$100,000.00<sup>295</sup>, suma que deberá ser distribuida entre sus herederos

◦ *Daño Moral en perjuicio de los familiares de Narciso González*

<sup>291</sup> Corte IDH *Caso Aloeboetoe y Otros*. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57. En el mismo sentido, *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49.

<sup>292</sup> Corte IDH *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

<sup>293</sup> Corte IDH *19 Comerciantes Vs Colombia*, *supra* nota 320, párr. 248; Corte IDH *Caso La Cantuta Vs Perú*, *supra* nota 215, párr. 217; y, Corte IDH *Caso Góiburú y otros Vs Paraguay*, *supra* nota 201, párr. 157.

<sup>294</sup> Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Corte IDH *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 220.

<sup>295</sup> Corte IDH *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 132.

La Corte ha señalado respecto de los familiares de las víctimas, que la desaparición forzada genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos<sup>296</sup>. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”<sup>297</sup>. Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte de una persona —en este caso, la desaparición forzada— acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.<sup>298</sup>

En este caso, la desaparición forzada de Narciso González produjo a su familia severa angustia, debido a la incertidumbre de no conocer su paradero. A partir de ese día en adelante, los familiares de Narciso han vivido en estado de continua ansiedad y temor, que se agravó con la incomunicación y la falta de información sobre el lugar donde se hallaba Narciso y su condición de salud. En el caso de la familia González Ramírez, este sentimiento se ha acrecentado al enfrentarse, durante 15 años, a la realidad de que el mismo Estado que está llamado a protegerlos fue responsable de la desaparición de su ser querido y ante la inacción de las autoridades judiciales de investigar las violaciones denunciadas en un plazo razonable. La falta de justicia sobre las violaciones perpetradas contra la víctima, así como la forma en que estas ocurrieron, ha producido grandes sufrimientos, sentimientos de impotencia y miedo a sus familiares, según fue señalado en la sección sobre violación a la integridad personal de la familia.

Adicionalmente, los procesos judiciales, las investigaciones criminales, y la presencia de los medios de comunicación en la vida familiar, marcaron un cambio sustancial en la vida diaria de la familia. Tuvieron que enfrentar situaciones que no estaban preparados para asumir tales como identificación de cadáveres, búsqueda en las cárceles y hospitales, y ser víctima de amenazas a su seguridad personal. En este caso, las circunstancias que tuvo que enfrentar la familia a raíz de la desaparición, incluyeron cargas emocionales, económicas y hasta políticas, que causaron un daño irreparable a la familia.

El desmembramiento del núcleo familiar causó un cambio radical en la vida diaria de la familia, e incluso dejaron de celebrar fechas importantes como la

<sup>296</sup> Corte IDH *Caso Blake vs Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14.

<sup>297</sup> Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; *Caso Las Palmeras Vs Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*, *supra* nota 201, párr. 159, y *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*, *supra* nota 199, párr. 220.

<sup>298</sup> Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, *supra* nota 191, párr. 257; *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*, *supra* nota 196, párr. 159, y *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*, *supra* nota 199, párrs. 220 y 221.

Navidad, los cumpleaños y el día de los padres. Como consecuencia del quebrantamiento de la salud emocional de la familia, tuvieron que acudir a profesionales de la salud mental e incurrir en una serie de gastos médicos a fin de lograr su rehabilitación psicológica luego de la desaparición.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de República Dominicana resarcir el daño sufrido a los familiares de Narciso, debido al sufrimiento causado por su desaparición forzada y la constante impunidad en que han permanecido los crímenes que fueron cometidos contra ellos. En atención a la jurisprudencia de esta Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas, solicitamos que fije en equidad la cantidad de US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Altagracia Ramírez (esposa de Narciso González), y sus hijos Ernesto, Rhina Yokasta, Jennie Rosanna, y Amauris, todos de apellidos González Ramírez.

De igual forma, solicitamos al Honorable Tribunal, que otorgue una suma adicional de US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Altagracia Ramírez en consideración de su participación activa en todas las gestiones del esclarecimiento de la desaparición forzada de su esposo y de las cargas emocionales que le sobrevinieron como única cabeza de hogar y fuente de sustento familiar. Al mismo tiempo, solicitamos a la Corte que asigne una cantidad igual a favor de Amauris González Ramírez (fallecido), en consideración de las afectaciones especiales a sus derechos como niño.

#### *b. Daño Material*

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos<sup>299</sup>. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado de República Dominicana.

##### ▪ Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.<sup>300</sup> En este caso, se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido y del temor a sufrir una nueva agresión. En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos “debe

<sup>299</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

<sup>300</sup> Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle v. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

calcularse con base en el periodo de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación”.<sup>301</sup>

Narciso González nació el 29 de octubre de 1941 y para la fecha de su desaparición forzada, tenía 53 años de edad, para una vida probable de 19 años adicionales.<sup>302</sup> Para efectos de hacer la liquidación precedente se partió del hecho de que al momento de su desaparición, Narciso González se desempeñaba como Profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Cabe señalar sin embargo, que Narciso González realizaba una serie de actividades profesionales adicionales, que a su vez aumentaban su ingreso anual considerablemente. Aunque no podemos incluir un cálculo exacto sobre estos ingresos adicionales, esta representación solicita a la Corte, que al fijar el monto de reparación por lucro cesante tome en cuenta las actividades adicionales que desempeñaba Narciso González como escritor, periodista, y guionista. El análisis y cálculo del lucro cesante se adjunta a este escrito como Anexo 29.

#### ▪ Daño Emergente

La Honorable Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares.<sup>303</sup> Dentro de este rubro se pueden incluir los gastos de rehabilitación en el caso de una persona lesionada cuando exista evidencia suficiente que demuestre la necesidad, por ejemplo, de un tratamiento psicoterapéutico.<sup>304</sup>

Los Representantes solicitamos a la Corte tomar en consideración los detrimentos y perjuicios patrimoniales que han sufrido los familiares de Narciso González como consecuencia de su trabajo permanente durante más de 15 años, destinado a hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las costas de viajes fuera de República Dominicana que realizaron para poder asistir a las audiencias del litigio de este caso ante la Comisión Interamericana. Igualmente, esta Corte debe tomar en cuenta los gastos incurridos por la familia para recibir tratamiento médico como consecuencia directa de la desaparición.

<sup>301</sup> Corte IDH *Caso Bayarri Vs Argentina* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de octubre de 2008 Serie C No. 187, párr. 50; Corte IDH *Caso López Álvarez Vs Honduras* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No. 141, párr. 194; Corte IDH *Caso Cantoral Benavides Vs Perú* Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Serie C No. 88, párr. 49.

<sup>302</sup> La expectativa de vida al nacer para los hombres en República Dominicana es de 71.88 años. The World Fact Book, Central Intelligence Agency, <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/dr.html> [última visita 17 de septiembre de 2010].

<sup>303</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Tibi Vs Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párr. 237.

<sup>304</sup> Corte IDH *Caso Cantoral Benavides Vs Perú* Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Serie C No. 88, párr. 51.

Pese a la imposibilidad de aportar comprobantes de gastos, los Representantes solicitamos que, con base en los hechos establecidos en este proceso, la Corte ordene en equidad el pago de una suma en equidad.

### iii. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.<sup>305</sup>

En base a ello, sostenemos que la familia de Narciso González, así como sus representantes, Tomás Castro Monegro, la Comisión de la Verdad y CEJIL, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

#### a. *Gastos en que ha incurrido el abogado Tomás Castro Monegro y la Comisión de la Verdad*

El abogado Tomás Castro Monegro y la Comisión de la Verdad asumieron la representación legal de la familia del Profesor Narciso González, tanto durante los procesos judiciales internos como en el litigio del caso en la instancia internacional. Los costos generados por su actuación profesional a lo largo de quince años, incluye gestiones de investigación y recolección de pruebas, notarización de documentos, preparación de escritos legales, y gastos de desplazamiento a diversas dependencias gubernamentales en el país, así como tres traslados a Washington D.C. (Estados Unidos) para

<sup>305</sup> Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte IDH *Caso Tibi Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Corte IDH *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328; Corte IDH *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

participar de audiencias ante la Comisión Interamericana con el fin de adelantar el litigio del caso ante esa instancia internacional.

Dado que la Comisión de la Verdad y el abogado Tomás Castro Monegro no han guardado recibos de la mayoría de los gastos incurridos se solicita a la Corte que ordene en equidad el pago de una suma total de 30,000 USD

*b. Gastos incurridos por CEJIL*

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde el 26 de julio de 1996. Desde ese momento ha colaborado en el litigio del caso en el proceso internacional. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Asimismo, CEJIL ha realizado varios viajes tanto a la República Dominicana, y a la sede de la CIDH para la defensa del caso, así como la recopilación de prueba destinada a fortalecer el presente memorial.

En base a ello, incluimos un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL, los mismos que están acompañados de los medios probatorios correspondientes<sup>306</sup>. En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US \$ 25,000.00, en concepto de gastos. Solicitamos a la Honorable Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente del Estado a los representantes.

*c. Gastos del Litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Durante el trámite del caso ante la Honorable Corte, los representantes hemos incurrido en gastos que comprenden los desplazamientos y gastos adicionales de traslado de los representantes a la audiencia pública, así como gastos de obtención de prueba, que incluyó un traslado a República Dominicana para la preparación del caso, necesarios para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas presentamos en **Anexo I** del presente escrito las cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que hemos incurrido durante el desarrollo del proceso contencioso internacional

**IX. PETITORIO**

<sup>306</sup> Ver comprobantes de costas y gastos de CEJIL, Anexo 28 del ESAP.



Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana que declare que:

- A. El Estado dominicano es responsable de la desaparición forzada de Narciso González. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana correspondientes a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH y 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- B. El Estado dominicano es responsable de haber conculcado el derecho de Narciso González a la libertad de pensamiento y expresión y de la sociedad dominicana al acceso de información, consagrados en el artículo 13 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo convenio;
- C. El Estado dominicano es responsable por no haber provisto acceso a la familia de Narciso González y sus representantes a las investigaciones realizadas por las dependencias de seguridad del Estado dominicano, en violación al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
- D. El Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Narciso González y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y de los artículos 1, 6 y 8 del CIPST;
- E. El Estado dominicano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Narciso González y de la sociedad dominicana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- F. El Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la esposa y los hijos de Narciso González, según lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, así como del derecho de protección a la familia (artículo 17 de la CADH); y de los derechos del niño en perjuicio de Amauris González Ramírez, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado;
- G. El Estado dominicano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de conformidad con el artículo 2 de la CADH.

Como consecuencia de las violaciones declaradas, solicitamos a la Corte que ordene al Estado dominicano lo siguiente:

- O. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Narciso González, identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Narciso como en el suyo propio;
- P. Investigar, juzgar y sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de Narciso González. El Estado deberá también establecer el destino o paradero de Narciso González, o de sus restos mortales. Asimismo el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad;
- Q. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- R. Publicar y difundir la Sentencia de esta Corte Interamericana;
- S. Establecer unidades especializadas en el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos y asignación de recursos humanos y financieros adecuados para su funcionamiento;
- T. Adoptar protocolos adecuados para la identificación de restos óseos y acompañamiento psicológico a los familiares de las víctimas en los procesos de identificación de cadáveres;
- U. Tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia y especialmente, en atención a la CIDF;
- V. Asegurar el acceso público a los archivos estatales sobre las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares internacionales sobre la materia;
- W. Establecer un mecanismo de registro de detenidos que sea único, público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente;
- X. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima;

Y. Establecer un aula magna en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y crear una beca en memoria y reconocimiento de la labor de Narciso González como profesor, animador cultural y periodista;

Z. Producir un documental sobre la vida, obra y legado de Narciso González;

AA. Adoptar medidas internas necesarias para otorgar efecto útil al derecho a la personalidad jurídica que le fue conculcado a Narciso González mediante su desaparición forzada;

BB. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

 Viviana Krsticevic Directora Ejecutiva, CEJIL	p/Altagracia Ramírez de González. Comisión de la Verdad
 Ariela Peralta Sub-Directora Ejecutiva, CEJIL	p/Rafael Domínguez Comisión de la Verdad
 Francisco Quintana CEJIL	p/Mario Suriel Comisión de la Verdad
 Annette Martínez Orabona CEJIL	p/Tomás Castro Monegro Comisión de la Verdad